

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“La capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto
del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal
Unipersonal de Tingo María - 2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Ramón Espinoza, Edith Helen

ASESORA: Garay Mercado, Mariela Catherine

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)****CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho penal**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71254816

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Santos Gutiérrez, Hernando Walferdin	Título de máster en gobierno y gerencia en salud	22422531	0009-0006-8051-8847
2	Sánchez Dávila, Flor De María	Abogada	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Janampa Grados, Alexander Nehemías	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 5:30 pm horas del día cinco del mes de Octubre del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MTR. HERNANDO WALFERDIN SANTOS GUTIERREZ | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA | : SECRETARIA |
| ➤ MTR. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS | : VOCAL |
| ➤ MTRA. ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 1689-2022-DFD-UDH de fecha 23 de Setiembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: "**LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TINGO MARIA, 2020**" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **EDITH HELEN RAMON ESPINOZA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 13 y cualitativo de suficiente.

Siendo las 4:30 pm horas del día Cinco del mes de Octubre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtro. Hernando Walferdin Santos Gutiérrez
Presidenta


.....
Mtra. Flór de María Sánchez Dávila
Secretaria


.....
Mtro. Alexander Nehemias Jarampa Grados
Vocal

DIRECTIVA N° 006- 2020- VRI-UDH PARA EL USO DEL SOFTWARE TURNITIN DE
LA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
Resolución N° 018-2020-VRI-UDH 03JUL20 y modificatoria R. N° 046-2020-VRI-UDH,19OCT20



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO**, asesor(a) del PA Derecho y Ciencias Políticas y designado(a) mediante documento: Resolución N° 1448-2021-DFD-UDH de la estudiante Edith Helen RAMON ESPINOZA de la investigación titulada "**LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SUJETO OBLIGADO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TINGO MARÌA 2020**".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 18% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 06 de noviembre del 2022

Garay Mercado Mariella Catherine

DNI N° 22500565

Código Orcid N° 0000-0002-4278-8225

LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO COMO
PRESUPUESTO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TINGO MARÍA, 2020

1era Revisión POST

INFORME DE ORIGINALIDAD

18	%	%	5%	16%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE	

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote	7%
2	Submitted to Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Sede Ecuador	1%
3	Submitted to Universidad Alas Peruanas	1%
4	Submitted to Universidad del Istmo de Panamá	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	1%
7	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Ecuador - PUCE	<1%


22800565 4278-8225
0000-0002
Mariella Catherine Garay Mercado

DEDICATORIA

A mis adorados padres por su esfuerzo en
apoyarme durante mi preparación profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a Dios por ser el centro de mi fe, y a mis padres por su apoyo incondicional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCION.....	X
CAPÍTULO I	11
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICOS	12
1.3. OBJETIVOS.....	12
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	12
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	13
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO	14
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	14
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	14
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	15
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS.....	21
2.2.1. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO.....	21
2.2.2. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	23
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	30
2.4. HIPÓTESIS.....	31
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	31

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	31
2.5. VARIABLES.....	31
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	31
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	31
2.6. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	32
CAPÍTULO III.....	33
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	33
3.1.1. ENFOQUE	33
3.1.2. NIVEL.....	33
3.1.3. DISEÑO	33
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	34
3.2.1. POBLACIÓN	34
3.2.2. MUESTRA.....	34
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .	34
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	35
CAPÍTULO IV	36
RESULTADOS	36
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	36
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ...	45
CAPITULO V	49
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	49
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	49
5.1.1. CONTRASTACIÓN CON LAS HIPÓTESIS	49
5.1.2. CONTRASTACIÓN CON LOS OBJETIVOS	51
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXOS.....	59

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población de estudio.....	34
Tabla 2 Muestra poblacional	34
Tabla 3 Capacidad económica del sujeto obligado.....	36
Tabla 4 Titularidad de bienes.....	37
Tabla 5 Disponibilidad de riqueza	38
Tabla 6 Omision a la asistencia familiar.....	39
Tabla 7 Incumplimiento del contenido de la resolución judicial.....	40
Tabla 8 Desprotección a la familia.....	41
Tabla 9 Resoluciones judiciales sobre el delito de omisión a asistencia familiar	44
Tabla 10 Se evalúa la capacidad económica del sujeto obligatorio a pagar pensión de alimentos	44
Tabla 11 Evaluación de los presupuestos objetivos del delito (incumplimiento de obligacion alimentaria)	44
Tabla 12 Evaluacion de los presupuestos subjetivos del delito (conocimiento que esta imcumpliendo la resolucion que ordena el pago de la pension alimentaria)	45
Tabla 13 Correlaciones	46
Tabla 14 Correlaciones	48

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Capacidad económica del sujeto obligado.....	36
Figura 2 Titularidad de bienes.....	37
Figura 3 Disponibilidad de riqueza.....	38
Figura 4 Omisión a la asistencia familiar	39
Figura 5 Incumplimiento del contenido de la resolución judicial	40
Figura 6 Desprotección a la familia.....	41

RESUMEN

En el presente informe final del trabajo de investigación titulada “La capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020”, está dividido en cinco capítulos: en el primer capítulo se trata la descripción del problema, cuyo objetivo es determinar la forma en que la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, debiendo tener en cuenta las dimensiones de la variable dependiente como son: el incumplimiento del contenido de la resolución judicial y la desprotección a la familia. Luego se presenta, el segundo capítulo referido a los antecedentes con relación al problema de investigación, y sus bases teóricas, que han sido desarrolladas en atención a su variable independiente: capacidad económica del sujeto obligado, y la variable dependiente: omisión a la asistencia familiar; asimismo, se formuló como hipótesis general que “La capacidad económica del sujeto obligado constituye un presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020”. El tercer capítulo, se encuentra relacionado a la metodología de investigación, la cual, es de tipo aplicada, con enfoque cuantitativo, con nivel descriptivo-correlacional, de diseño no experimental, contando con una muestra constituida por una estructura de grupos, que hacen 29 unidades de análisis. En el cuarto capítulo se presentan los resultados obtenidos durante el curso de la investigación, luego el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y por último, tenemos el quinto capítulo donde podemos apreciar la discusión de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

Palabras claves: Capacidad económica, sujeto obligado, presupuesto subjetivo, omisión a la asistencia familiar, desprotección a la familia.

ABSTRACT

In this final report of the research work entitled "The economic capacity of the obligated subject as a budget for the crime of omission of family assistance in the Unipersonal Criminal Court of Tingo María, 2020", it is divided into five chapters: the first chapter is It deals with the description of the problem, whose objective is to determine the way in which the financial capacity of the obligated subject constitutes a presupposition of the crime of omission of family assistance in the Unipersonal Criminal Court of Tingo María, taking into account the dimensions of the dependent variable as They are: the breach of the content of the judicial resolution and the lack of protection to the family. Then the second chapter refers to the background in relation to the research problem, and its theoretical bases, which have been developed in attention to its independent variable: economic capacity of the obligated subject, and the dependent variable: omission of family assistance is presented. Likewise, it was formulated as a general hypothesis that "The financial capacity of the obligated subject constitutes a subjective assumption of the crime of omission of family assistance in the Unipersonal Criminal Court of Tingo María, 2020". The third chapter is related to the research methodology, which is of an applied type, with a quantitative approach, with a descriptive-correlational level, of non-experimental design, with a sample made up of a group structure, which makes 29 units of analysis. In the fourth chapter the results obtained during the course of the investigation are presented, then the data processing, contrasting and hypothesis testing, and finally, we have the fifth chapter where we can appreciate the discussion of the results, conclusions and recommendations.

Keywords: Economic capacity, obligated subject, subjective budget, omission of family assistance, lack of protection for the family.

INTRODUCCION

Este informe final, contiene los aspectos siguientes: Descripción del Problema, en la que se ha plasmado la importancia de la familia y la responsabilidad que tienen los padres de cumplir con el deber de brindar alimentos a sus hijos, del cual deriva principalmente el delito de omisión a la asistencia familiar, ante el incumplimiento de dicho deber. Asimismo, se ha formulado como problema de investigación ¿De qué forma la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020?, la misma que se encuentra justificada en el uso de información conceptual que se cumplió con recopilar, ello a fin de contrastarla con la realidad práctica, para obtener conocimientos nuevos para una posterior y correcta aplicación de conceptos útiles, así también se usan variables para explicar lo analizado y la relación existente entre ellas. Los objetivos están orientadas a determinar la forma en que la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020, para lo cual, se empleó el enfoque cuantitativo y las técnicas de la encuesta y del análisis documental, lo que permitió hacer el análisis de cada una de las unidades que componen la muestra; habiendo tenido limitaciones para acceder al contenido de los expedientes judiciales que componen la muestra o unidades de análisis, ello debido al estado de emergencia sanitaria por pandemia del COVID – 19.

En conclusión, se ha determinado que la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La familia siempre ha sido el origen de la sociedad y la continuidad de la especie humana, dotada de ciertos atributos y protegida por nuestra Carta Magna, tal es el caso, que es deber de los padres proveer para el sustento de los integrantes de su familia, es decir, para sus hijos, salvo casos en que los ascendientes se encuentren en estado de necesidad, también tienen ese derecho.

Dada la importancia de la familia, podemos advertir que, en nuestros tiempos, es justamente la familia, quien viene siendo asolada por la maldad de los hombres, y sobre todo de aquellos que deben protegerla, es decir, aquellos que tienen el deber de subsidiarlos con lo que denominamos alimentos, que es un término que abarca, mucho más de lo que literalmente significa, puesto que también tiene que ver con la salud, educación, vivienda y recreación.

El presente problema de investigación guarda justamente relación con la obligación de los padres de proveer para el sustento de su familia, que en nuestra legislación es posible de sanción penal en caso de su incumplimiento; sin embargo, para recibir la sanción penal por el incumplimiento al pago de pensiones alimenticias, los magistrados previamente deberían determinar si el obligado tienen o no la capacidad económica para hacerlo o que pudiendo cumplir con su obligación no lo hizo o simplemente no pago porque no quiso, circunstancias que deberían ser minuciosamente investigadas y debidamente valoradas por los magistrados durante el proceso de investigación.

De lo expresado previamente, vemos la necesidad de determinar la situación económica del imputado por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, ello debido a que si bien es cierto, se emitió una sentencia judicial a favor del alimentista que determina el monto de pensión de

alimentos, sin embargo, hay muchos casos en que no se determinó la capacidad económica o ingresos de los demandados por alimentos, y solo se basaron a lo alegado por la parte demandante, lo que hace que dichos demandados ven imposible cumplir con esa obligación, ya sea porque no cuentan con trabajo estable, o el que tenían fenece por vencimiento de contrato u otras circunstancias adversas; así como también se dan casos a la inversa que contando con capacidad económica para cumplir con su obligación, sin embargo, no lo hacen porque como ya se dijo, simplemente no quieren hacerlo; entonces en nuestra legislación, este aspecto debería constituir un presupuesto en la calificación del delito de omisión a la asistencia familiar, tema que es materia de la presente investigación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué forma la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020?

1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICOS

PE1: ¿De qué forma se relaciona la capacidad económica del sujeto obligado con el incumplimiento de la obligación alimentaria?

PE2: ¿En qué medida valoran los magistrados la capacidad económica del sujeto obligado durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la forma en que la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Determinar la forma en que se relaciona la capacidad económica del sujeto obligado con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

OE2: Analizar la medida en que los magistrados valoran la capacidad económica del sujeto obligado durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Justificación teórica: La presente investigación se justifica por su trascendencia teórica, debido al uso de información conceptual para el contraste de una realidad, derivado de nuevos conocimientos para la posterior aplicación de los conceptos de capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar.

Justificación práctica: Se justifica la investigación en este aspecto, por el uso de variables de estudio, con la finalidad de explicar lo analizado y plasmarlo al informe final.

Justificación metodológica: Se justifica la investigación en este aspecto, porque se busca, determinar la relación que existe entre las variables de estudio.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se presentaron para el desarrollo de la investigación fue el limitado y/o restringido acceso al juzgado para la obtención de información.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es viable, porque se cuenta con antecedentes internacionales, nacionales y locales al alcance de la tesis, también, se cuenta con información en las páginas de internet; y para la realización de la investigación se cuenta con fondos propios.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para la elaboración de la presente investigación se buscaron antecedentes en diversas fuentes, a nivel internacional, nacional y local, por relacionarse con el tema en estudio se consideró describir los siguientes:

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En Chile, Gómez Toledo, P. (2009), en su memoria titulada “El delito de omisión impropia” para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, que tuvo por objetivo realizar un acercamiento al tema de delitos de omisión en general, y especialmente, a los llamados delitos de omisión impropia, llegó a la conclusión de que el principio de legalidad entendido como la obligación de que la ley establezca los delitos (sentido estricto) y que dicha determinación sea lo más completa posible, es tal vez uno de los escollos más grandes para una teoría del delito de omisión impropia y así muchos autores han señalado que éste es inconstitucional por no respetar ese principio en cuanto la ley no establece las fuentes de la posición de garantía y estas son creadas por el juez al igual que todo el delito de omisión impropia que se deduce de un delito de acción la misma que “tendría” una vocación omisiva; por lo que, a juicio del autor, un correcto entendimiento del principio de legalidad nos puede llevar a una solución contraria y lograr una justificación para el delito de omisión impropria, en ese entender, el principio de legalidad es la garantía consistente en que la ley señale los elementos constitutivos del injusto penal de forma que el ciudadano sepa que es lo prohibido, pero esa determinación de lo “prohibido” no siempre puede ser completa como bien lo señala la doctrina para los delitos imprudentes en que la ley señala lo prohibido, pero corresponde al juez determinar el debido cuidado que debió emplearse por el autor.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En Puno, Lupaca Valeriano, M. Y. (2017), en su tesis titulada “Implicaciones en la aplicación del proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar frente a la ruptura del vínculo fraternal en perjuicio del menor alimentista, Distrito Judicial de Puno”, que tuvo como objetivo determinar si la ruptura del vínculo fraternal como consecuencia de la sanción penal por aplicación del proceso inmediato en caso de delito de omisión de asistencia familiar ocasiona perjuicio al menor alimentista en el distrito judicial de Puno, luego de realizada la investigación el autor concluyó que efectivamente se determinó la ruptura del vínculo fraternal como consecuencia de la sanción en aplicación del proceso inmediato, toda vez que en un 59% genera una relación distante con los hijos; en un 39% genera la ausencia de interés con los hijos, a diferencia de solo un 3% que considera que se mantiene una relación integral; consecuentemente, se estableció como efecto directo que en un 39% la ruptura de la vida ideal del menor en relación a los valores morales del padre, en un 57% genera el distanciamiento de los padres e hijos y solo en un 4% no altera la imagen del padre en el hijo; todo ello conlleva a un perjuicio ocasionado al menor alimentista con referencia a la conducta del obligado alimentista, puesto que en un 54 % se limita el cumplimiento según la posibilidad del obligado y en un 30% se rompe el régimen de visitas en la vida del menor, trayendo como consecuencia posterior, en un 30% la pérdida de autoridad del padre y en un 44% genera que el padre muestre antipatía frente a la posibilidad de ocuparse de la familia.

En Lima, Arica Alvarado, W. E. (2020), en su tesis titulada “La capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Perú, 2020”, tuvo como objetivo determinar cómo influye la ausencia de valoración a la capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar, en los procesos inmediatos en nuestro país, concluyendo que, en los procesos inmediatos los jueces no valoran la

capacidad económica del sujeto obligado como elemento configurador del delito, causando consecuencias en los imputados frente al delito de omisión a la asistencia familiar.

En Arequipa, García Sánchez, M. A. (2016), en su tesis titulada “Propuesta para modificar la revocación de la condicionalidad de la pena privativa de libertad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el proceso penal peruano – Arequipa 2016”, tuvo como objetivo general determinar si el principio del Interés Superior del Niño y el fin de la pena, deben ser considerados, ante una eventual regulación del supuesto en que el condenado por omisión a la asistencia familiar, a quien se le revoca la pena suspendida a efectiva, estando en prisión cancela el total de las pensiones devengadas más la reparación civil, con múltiples objetivos específicos, por lo que, el autor arribó a las siguientes conclusiones: a) Al pretender regular el pago tardío de la deuda alimentaria, posterior a la revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad, posibilitando de ese modo la libertad del condenado, es necesario tomar en consideración especial el principio del Interés Superior del Niño y el fin de la pena, con el propósito de beneficiar al menor. b) Entre los argumentos desarrollados sobre otorgar la libertad o no, a un sentenciado que ha cancelado las pensiones devengadas, luego que la pena suspendida ha sido revocada, resulta más razonable y coherente la posición a favor de conceder la libertad, ello en valoración a los principios rectores dentro de nuestro sistema jurídico. c) El hecho que el condenado a pena privativa de libertad, por el delito de omisión a la asistencia familiar, salga en libertad habiendo pagado la totalidad de la deuda por alimentos, hace que el fin que persigue la pena, no sea meramente retributivo. d) El pago total de las pensiones alimentarias e intereses que realiza el condenado, al encontrarse en prisión, con el propósito de recuperar su libertad, genera que el alimentista se beneficie y se posibilite el cumplimiento de las pensiones futuras a su favor. e) Si bien es cierto, los incidentes de la Libertad Anticipada, aún no se encuentran descritas o reglamentadas, es oportuno aprovechar tal Figura jurídica, a fin de que el juez pueda considerar la libertad del

sentenciado, cuando éste haya cancelado el monto íntegro de la deuda alimentaria. f) Al encarcelar a una persona por incumplir una deuda, derivada de un deber alimentario, ello justificaría que al cumplir con el pago total de su deuda se le permitiera recobrar su libertad, y de ese modo pueda seguir cumpliendo con las pensiones posteriores. g) En las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, no existen uniformidad de criterios, respecto al otorgamiento de la libertad del sentenciado por incumplimiento alimentario, luego de pagar la deuda total exigida. h) Del análisis realizado al Acuerdo Jurisdiccional Distrital de Arequipa y el Acuerdo Jurisdiccional Nacional, sobre la liberación pese al pago tardío de la obligación alimentaria, se muestra una posición mayoritaria a favor de conceder la libertad al condenado, apoyándose en fundamentos civiles, que avalan la aplicación de la ineeficacia de la resolución de la revocatoria de la pena suspendida, en caso que aún no se haya efectivizado la pena. Y por último; i) Del análisis de las resoluciones judiciales emitidas en el distrito judicial de Arequipa, se evidencia, que a pesar de la publicación del Acuerdo Plenario N° 03- 2012, han surgido dos criterios, por un lado aquellos que aplican la ineeficacia de la resolución, debido a que el Acuerdo Plenario, no se ha pronunciado en dicho aspecto, y por otro lado, aquellos que consideran la imposibilidad de modificar la resolución de la revocatoria de la suspensión de la pena, ni mucho menos con la libertad anticipada.

En Piura, Cerquera Cruz, C. C. (2018), en su tesis titulada “Vulneración del derecho de defensa del imputado en los procesos inmediatos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Sullana 2016 - 2017”, formuló como objetivo principal de su investigación, realizar un estudio sobre la vulneración del derecho de defensa del imputado en los procesos inmediatos sobre omisión a la asistencia familiar, llegando a la conclusión de que el derecho a la defensa forma parte del debido proceso e implica el derecho de todo imputado sometido a persecución penal a que la defensa técnica realice una estrategia de defensa activa, razonable y que le permita poder confrontar la tesis incriminatoria sustentada por el Ministerio Público;

habiendo sido este derecho reconocido por la jurisprudencia comparada, como lo es, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la decisión del caso “Ruano Torres y otros”, de fecha 05 de octubre del 2015, a través del cual estableció la afectación del derecho a la defensa eficaz en el proceso penal, por negligencia de la defensa publica, al no ofrecer los medios probatorios necesarios a favor del imputado.

En Cajamarca, Huaripata Ocas, H. H. y Culqui Marrufo, E. I. (2017), en su tesis titulada “Obligatoriedad de la aplicación del principio de oportunidad dentro del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar”, tuvo como objetivo determinar y explicar los beneficios de la aplicación obligatoria del principio de oportunidad dentro del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar a nivel fiscal; la misma que luego de efectuada la investigación se arribó a la conclusión de que la aplicación obligatoria del principio de oportunidad en el proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar, genera beneficios para las partes de forma rápida, contribuyendo a la economía procesal, así como evita la carga procesal y los antecedentes al imputado; por lo que, el principio de oportunidad es un medio alternativo de solución de conflictos en su aplicación obligatoria dentro del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, comprobándose de que su aplicación a nivel fiscal evita la carga procesal innecesaria.

En Lima, Trujillo Reyes, J. C. (2018), en su tesis titulada “Prescriptibilidad de acción civil por alimentos en capacidad de ejercicio plena y prescripción de acción penal por omisión a asistencia familiar”, tuvo como objetivo principal demostrar la relación entre prescriptibilidad de acción civil por derecho de alimentos, dentro de la capacidad de ejercicio plena del hijo y la prescripción de acción penal por omisión a la asistencia familiar, a fin de salvaguarda el Derecho inherente y fundamental, proponiendo una fórmula legal, que luego de efectuada la investigación, esta confirmó que la imprescriptibilidad de acción civil por

pensión de alimentos reconoce para que tenga efectos, se debe ponderar el tiempo y el derecho vulnerado, ponderación del ejercicio ante la vía judicial, por lo que se relaciona a la prescripción de acción penal, en consideración que el delito se extingue cuando se alcanza el mandato judicial por ser este un elemento esencial sobre el cual recae la conducta omisiva para que se constituya el delito. Asimismo, el derecho de acción civil para pretensiones de pensión alimenticia, deberían tener un plazo superior al considerar que el titular de los derechos no actúa por cuenta propia debido a la falta de madurez que impide garantizar por medios propios la defensa de sus derechos reconocidos, por lo tanto es indispensable que al llegar a la mayoría de edad, pueda alcanzar el derecho vulnerado y siendo que se presente incumplimiento por parte del obligado, pueda ejercerse la acción penal, en su favor. Entonces la relación entre el derecho de acción civil y derecho de acción penal, se sustenta en que el alcance al ejercicio en vía penal está supeditada a la existencia de una demanda por alimentos y que esta llegue a la emisión del mandato judicial que obligue al pago de la pensión alimenticia; el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, constituye Presupuesto del delito por omisión de prestación de alimentos.

En Ayacucho, Morales Gamboa, F. A. (2018), en su tesis titulada “Incumplimiento de la obligación alimenticia – Un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar”, consideró como objetivo general, determinar en qué medida influye la pena privativa de la libertad efectiva en el incumplimiento de la obligación de prestación alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar, que luego de una análisis minucioso, concluye que la pena privativa de la libertad efectiva influyó de manera significativa en el incumplimiento de la Obligación de Prestación alimentaria en los casos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar, advirtiendo que dicha sanción no contribuye a garantizar la protección y cuidado del hijo (a) alimentista necesarios para su bienestar, por lo que, amparado en los que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 3º, resulta indispensable que el Estado

adopte las medidas legislativas adecuadas para este delito (dando otras sanciones de menor gravedad distintas a la pena efectiva) con fines de garantizar el efectivo cumplimiento de los alimentos devengados adeudados.

En Lima, Carhuayano Díaz, J. B. (2017), en su tesis titulada “El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad”, estableció como su objetivo principal determinar la influencia que existe en los operadores de justicia el no motivar la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de enjuiciamiento en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; estudio que concluyó en que actualmente, la norma requiere de una reformación, que permita a los operadores jurídicos y la comunidad en general, tener una visión más amplia, puesto que solo se aplican en pocos procesos, ello debido a la falta de dinero del procesado, o por su desconocimiento, o simplemente, porque los magistrados prefieren evitar la carga procesal que no aplican de oficio el principio de oportunidad; sin embargo, de su aplicación depende que se evite el encarcelamiento y consecuente hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

En Ancash, Espinoza Navarro, R. G. (2018), en su tesis titulada “El delito de omisión a la asistencia familiar y la afectación a la carga de la prueba respecto a la capacidad del cumplimiento del imputado en el Perú”, fijo su objetivo en describir cómo se viene transgrediendo la carga de la prueba con respecto a la capacidad de cumplimiento del imputado en el delito de omisión de la asistencia familiar en el Perú; arribando a las conclusiones siguientes: a) la exigencia de la capacidad de cumplimiento del imputado como carga de la prueba en el delito de omisión de asistencia familiar, no se encuentra estructura en el tipo penal precisado; sin embargo, debe ser materia de carga de la prueba del Ministerio Público acreditar dicha situación jurídica del imputado al existir falta de certeza de la capacidad económica del imputado desde el proceso civil; b) existen vacíos en la estructura típica del delito de

omisión a la asistencia familiar en el Perú respecto a la capacidad del imputado para asumir el pago de la pensión de alimentos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

En Huánuco, Maraví, Fabián M. C. (2015), en su tesis titulada “Delito de omisión a la asistencia familiar y su regulación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín”, tuvo como objetivo identificar el efecto que tiene el delito de omisión a la asistencia familiar y su regulación en el Nuevo Código Procesal Penal, teniendo como única conclusión que en la corte superior de justicia de Junín se identificó que la omisión a la asistencia familiar es un delito siempre y cuando pasó por el proceso civil, y que para que se cometa en primera instancia un delito debe de existir la acción que, siendo un comportamiento humano significativo, debe ser derivada de la voluntad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO

2.2.1.1. RESEÑA HISTÓRICA

La capacidad económica es un principio de economía, la misma que tuvo su origen en España, sin embargo, es conveniente recordar que no siempre se le consideró como un principio con características propiamente jurídicas, por lo que, en su origen se le trataba sólo desde la perspectiva de la ciencia de la Hacienda Pública y, debido a ello, el rigorismo positivista evitó incorporarlo al mundo del Derecho por entenderlo como un concepto para-jurídico (Mongay, 1995, p. 579). Al respecto, Casado (1982) sostiene que es tan inútil enfatizar la importancia de este principio como negarle toda relevancia para decidir la justicia constitucional de los impuestos. Asimismo, argumenta que la capacidad económica se concreta en claras limitaciones y directrices para enjuiciar la legitimidad constitucional de las normas legales. Con el transcurso del tiempo esto fue cambiando, por la influencia del Derecho Comparado (especialmente de Italia y Alemania), y luego se le dio

una configuración científica propiamente nacional en razón de su incorporación como norma en la Constitución de 1978, pues al estar consagrado en ella, se estimó que, indubitablemente, debía ser tratado como parte del Derecho vigente. Otro asunto que debe mencionarse es que, si bien gran parte de la doctrina ha puesto de relieve la importancia de este principio (al punto de ver en éste un derecho fundamental), hay quien niega su relevancia, y otros se encuentran en un punto medio. (p. 185).

2.2.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

Carrera (1994), define a la capacidad económica como una cualificación hecha por el legislador, conceptualizada como la relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza (p. 98).

En el tema que nos aborda, la expresión capacidad económica se refiere a la disponibilidad pecuniaria del obligado para atender la asistencia familiar.

En el diccionario de la Real Academia Española hace referencia a la posibilidad real o suficiente de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación exigida, constituyendo una manifestación de solvencia económica.

Por su parte, Omar De Lama Dioses al analizar la sentencia señala que: “En la práctica el delito de omisión a la asistencia familiar se viene tratando como un delito de desobediencia a la autoridad jurisdiccional, sin verificar la posibilidad real de poder cumplir con la pensión”. (LP Pasión por el Derecho, 2017, p. 22). Dicho análisis es muy interesante, sin embargo, ello no se ve reflejado en la forma de juzgar el incumplimiento al deber alimentario.

Santiago A. Gutiérrez considera que la capacidad económica del procesado debe surgir por causa no imputable al mismo es

decir que provenga de un caso fortuito o fuerza mayor para que sea tomado en cuenta como objeto de prueba. (LP Pasión por el Derecho, 2017, p. 23).

Laurence Chunga señaló: “No es un elemento del tipo porque se entiende que esas condiciones fueron evaluadas en el proceso de alimentos. Empero podría ser alegada como causal de justificación o de exculpación por parte del imputado, lo que supone exigencia de probanza”. (LP Pasión por el Derecho, 2017, p. 25).

Por último, César Augusto Nakazaki Servigón mencionó que: Los hechos constitutivos de delito tienen que probarse para destruir presunción de inocencia; la capacidad individual de acción, es decir la capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria, es un hecho constitutivo de este delito de omisión propia (Nakasaki, 2016, p. 24).

2.2.1.3. DEFINICIÓN DE OBLIGADO

Según el diccionario jurídico es tomado en cuenta como el sujeto que tiene la responsabilidad de acudir con la pensión de alimentos de un alimentista. Es la persona natural o jurídica quien tiene a cargo realizar o ejecutar una prestación, para el presente trabajo se considera como obligado al deudor alimentario quien tiene a cargo una prestación económica impuesta mediante una sentencia o resolución judicial a favor de su pariente.

2.2.2. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Para explicar el contenido de la expresión, es necesario comprender ciertos conceptos básicos:

2.2.2.1. CONCEPTO DE DELITO

Soler define al delito como, una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una Figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta, por lo cual sus elementos

sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una Figura (Soler, 1992, p. 152).

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad.

Toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad).

De acuerdo a esto, el delito en su concepción jurídica es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal.

Para Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho).

Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone que la antijuridicidad es la esencia del delito y no solo su elemento.

Al decir “acto externo” se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sino sólo los actos exteriorizados del hombre.

Con “acto positivo” se refiere las acciones voluntarias humanas.

Con acto negativo se refiere a un no hacer lo que la ley manda a hacer, esto es, una omisión. “Moralmente imputable” significa que el sujeto comete el delito en base a su libre albedrío.

El sujeto puede escoger entre la comisión de un delito o no. El ser humano puede elegir un comportamiento (mores, “costumbre”, “comportamiento”) particular o no. Con “políticamente dañoso” se refiere a que el delito, al vulnerar los derechos subjetivos de otra persona, también está perjudicando a la sociedad. (Peña & Almanza, 2010, p. 61 - 63).

Mezger (1935), se apoya en la “teoría del tipo” de Ernst von Beling que dice que cuando se infringe el supuesto hipotético de norma jurídica penal, esa infracción, ese acto debe encajar en lo descrito por la ley como delito, es decir, la infracción debe encuadrarse al tipo penal. El “delito es un acto u omisión voluntaria”, quedan descartadas las conductas que no son producidas por la voluntad, como las que se realizan por fuerza irresistible, acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto, no hay delito.

El “delito es un acto típico”, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido.

El “delito es un acto típicamente antijurídico” significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. (Silva, 1992).

2.2.2.2. AUSENCIA DE DOLO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Es cuando no existe esta Figura. Pero se puede agregar que El dolo se identifica con el conocimiento de los elementos de la tipicidad, por lo que queda fuera el conocimiento respecto a otros elementos y datos de la conducta: en concreto, el aspecto de

antijuricidad, de contradicción o no con la norma que regía en el momento de actuar.

Se trata de dos aspectos que se dan en toda conducta, pero que debemos distinguir mediante la teoría del delito. Así, los elementos de la conducta referidos al riesgo, a la puesta en peligro de un bien jurídico, al proceso que causalmente conduce a la producción de un resultado prevenido por la norma, todo esto son datos de la conducta y de la descripción típica (Ossorio, 1998, pág. 240).

En cambio, elementos de la conducta de carácter valorativo: si está o no prohibida, si es buena o mala, si se halla conminada con una pena, todo eso son datos no de la conducta típica, sino de la antijuricidad de la conducta en cuanto prohibida o prescrita en la ley penal, por tanto, no pertenecen al tipo y no serán objeto del dolo. (Ossorio, 1998, pág. 242).

2.2.2.3. ASISTENCIA FAMILIAR

Al respecto, el Código Civil en su artículo 472 nos informa que la “asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.” (Código Civil Peruano 1991).

Según Campana (2002) señaló que: “Otra apreciación importante del concepto de asistencia familiar contempla que: las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia , fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar , de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia”.

La jurisprudencia nacional se ha manifestado en la ejecutoria Suprema del 01 de julio de 1999, donde señala que: Conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo. (Salinas, 2008, p. 405).

Según, Placido (2002), la obligación alimentaria está basada en un fundamento ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de las personas y se atribuye en razón al parentesco, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético, el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. Así en el artículo 474º del Código Civil la obligación alimentaria se atribuye entre personas por razón de parentesco (p. 349).

Según Peralta (2008), la obligación alimenticia se constituye como institución definida en el derecho contemporáneo, donde ésta no solo es exclusiva dentro del círculo familiar, sino que se convierte básicamente en una obligación pública que corresponde al Estado. Ya en el Código contemporáneo los alimentos constituyen una institución definida. El mencionado autor, define entonces el Concepto de Obligación Alimenticia, como una institución importada del derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la Ley, y está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden prever su propia subsistencia. Resumiendo, podemos decir que la obligación alimenticia es un deber jurídico establecido mediante una resolución judicial, por la

cual se le exige a una persona para que asista alimenticiamente a otra que se encuentra necesitada (p. 560).

2.2.2.4. ALIMENTOS

Beltrán (2009) señaló que “es menester precisar que los alimentos es un derecho individual de naturaleza extra-patrimonial y se encuentra destinada a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas del alimentista y no como muchos opinan para acrecentar el patrimonio del acreedor alimentario. En el Código Civil (1984), en su artículo 414 señaló que, prescribe el derecho que tiene la madre a pedir alimentos durante los 60 días anteriores y posteriores al parto, lo que resulta concordante con el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente (p. 379)”.

Peralta (2008), “reproduce un concepto muy elemental: el primer derecho que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es procurarse los medios para ello (p. 559)”.

Para Mejía (2006), el fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quién necesita auxilio. Es un deber que se funda en la equidad porque se presenta de manera recíproca (p. 14-15).

2.2.2.5. CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Peña (2008) señaló que “conforme es de verse de la redacción normativa esta Figura delictiva refiere a un tipo de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo, incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional en cuanto a la pensión alimenticia (p. 432)”.

Hurtado (2005) señaló que: Solo analizando casos por caso es posible determinar si existe un deber de garante basado en la

ley. Así, este deber puede ser deducido de las relaciones legales de familia, familiares en línea directa. Sin embargo, no basta con constatar la existencia de esta base legal. Este vínculo formal debe constituir una relación estrecha, ya que, en realidad, puede haberse debilitado bastante y aun dejado de existir. Esto sucede, por ejemplo, en el caso de la separación de cuerpos, divorcio o cuando un hijo se aleja de la casa paterna. Asimismo, hay que considerar que estas reglas no son absolutas, sino que hay que apreciar las circunstancias materiales y personales del caso concreto, por ejemplo, el hecho de constatar si el marido y la mujer viven realmente juntos (p. 757 - 758).

2.2.2.6. SUJETO ACTIVO

Si bien, por lo general, en estos delitos es el padre que se constituye como sujeto activo, pueden darse casos donde la madre sea denunciada por este delito, por cuanto las normas civiles establecen claramente que el deber de prestar alimentos corresponde a ambos padres y no solo a uno de ellos.

El artículo 423º inciso 1 establece que los deberes de los padres proveer al sostenimiento y educación de los hijos, y el artículo 74º señaló que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges. (Código Civil).

Peña (2008), señala que el imputado al omitir su obligación de prestación alimenticia incumple con la resolución judicial. (p. 432).

2.2.2.7. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es todo aquel beneficiario de las pensiones alimenticias que conforme a las normas civiles pueden ser los hijos, los cónyuges y también los ascendientes.

Córdoba (2004) señaló que la referencia a la persona agraviada podría abarcar además del sujeto pasivo del delito a

cualquier otro perjudicado por el mismo, es decir tanto a titulares o beneficiarios de la atención o prestación económica debida, como a cualquier otra persona perjudicada por este. En este sentido sea pronunciada algunas sentencias que admiten la legitimación de la madre (p. 605).

2.2.2.8. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Campana (2002) señaló que el bien jurídico protegido no es la familia, sino los deberes legales de tipo asistencial, incidiendo igualmente en que en muchos casos la familia ya se encontraba resquebrajada o totalmente disuelta y por ello el acento está puesto en la seguridad de estos deberes de asistencia a las personas que el sujeto activo ha dado vida (p. 71).

Belluscio (2006) discrepa de que el bien jurídico protegido resulte ser el núcleo familiar, por cuanto la finalidad de esta norma es proteger a estas personas que tienen resguardo de carácter legal, pero que en la realidad muchas veces no forman parte del núcleo familiar del obligado, y, por otro lado, no todos los integrantes de la familia del obligado merecen esa protección, sino solo algunos de ellos (p. 918).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Capacidad económica: Es la suficiencia del sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación.

Titularidad de bienes: Entendido como el derecho a gozar y disponer de los mismos, sin más limitaciones que las contenidas en la ley, que pone de relieve una manifestación de riqueza.

Disponibilidad de riqueza: Es el conjunto de bienes utilizados para un determinado fin.

Sujeto obligado: Es el sujeto de derecho con un deber legal que cumplir.

Omisión a la asistencia familiar: Definida como la conducta negligente del sujeto obligado a prestar pensión alimenticia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

“La capacidad económica del sujeto obligado constituye un presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020”.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1: La capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

HE2: La capacidad económica del sujeto obligado carece de valoración por parte de los magistrados, durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Capacidad económica del sujeto obligado.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Omisión a la asistencia familiar.

2.6. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VI: Capacidad económica del sujeto obligado.	Titularidad de bienes.	Cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a la SUNARP. Cuenta con negocio propio.
	Disponibilidad de riqueza.	Es accionista o socio de alguna empresa. Los bienes que posee se encuentran libres de gravámenes.
		Transferencia de sus bienes sin restricción.
		Inmediatez de actos de disposición de bienes.
VD: Omisión a la asistencia familiar.	Incumplimiento del contenido de la resolución judicial.	Incumple frecuentemente con el de pensión de alimentos. Cumplimiento del pago de pensiones alimenticias devengadas.
	Desprotección a la familia.	Cumple con apoyar a su familia según sus posibilidades. Cumplimiento del régimen de visitas.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Investigación aplicada: Porque es práctica, ya que sus resultados son utilizados inmediatamente en la solución de problemas de la realidad.

La investigación aplicada normalmente identifica la situación problema y busca, dentro de las posibles soluciones, aquella que pueda ser la más adecuada para el contexto específico. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio , 2014).

3.1.1. ENFOQUE

Enfoque cuantitativo: utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio , 2014).

3.1.2. NIVEL

La presente investigación es de tipo descriptivo – correlacional. Los estudios descriptivos consisten en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos, esto es, detallar cómo son y cómo se manifiestan. Y correlacional porque se busca conocer la relación entre las variables. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio , 2014).

3.1.3. DISEÑO

La investigación corresponde al diseño no experimental, esta investigación se realiza sin manipular deliberadamente las variables.

Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar de forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hace es observar el fenómeno tal como se da en

su contexto natural, para posteriormente analizarlo. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio , 2014).

X1 _____ Y1

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es la totalidad de elementos sobre los que se investiga o hacen estudios, y la muestra es una parte o subconjunto de elementos que se seleccionan previamente de una población para realizar un estudio.

TABLA 1 Población de estudio

Estructuras De Grupos	Sub Total
Jueces y especialistas JUP Tingo María	8
Expedientes judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar	19
TOTAL	27

3.2.2. MUESTRA

La muestra por conveniencia, estará constituida por:

Tabla 2 Muestra poblacional

ESTRUCTURAS DE GRUPOS	SUB TOTAL
Jueces y especialistas JUP Tingo María	8
Expedientes judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar	19
TOTAL	27

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En la presente investigación se aplicó la técnica de la encuesta, que fue suministrada a todos los componentes de la muestra de investigación.

El instrumento de recolección de datos fue el cuestionario, instrumento que nos permitió recolectar datos de la muestra en un solo momento, el cual,

es debidamente estructurado, con preguntas cerradas y respuestas por alternativas. Será auto administrado, porque se proporcionará directamente a los participantes, quienes lo contestarán, sin intermediarios. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio , 2014).

Adicionalmente, se utilizó la técnica del análisis documental, a través de una Ficha que fue elaborada por la investigadora, para analizar el contenido de los expedientes judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María correspondientes al año 2020.

Los instrumentos fueron de elaboración propia de la investigadora y validado por el juicio de expertos para demostrar su validez y confiabilidad.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los datos obtenidos y debidamente calificados y analizados, fueron procesados mediante el uso de la estadística inferencial. Los datos procesados se representan gráficamente con el uso del programa Excel en Tablas y Figuras, con una explicación por cada uno de los resultados obtenidos. Asimismo, es de precisar que para la comprobación de las hipótesis se usó del software SPSS V. 25.0.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Habiendo realizado el presente trabajo de investigación se han utilizado como instrumentos para la recolección de datos un cuestionario y una ficha de análisis documental, datos que fueron procesados, mostrando como resultado las siguientes Tablas y Figuras:

Variable Independiente: Capacidad económica del sujeto obligado.

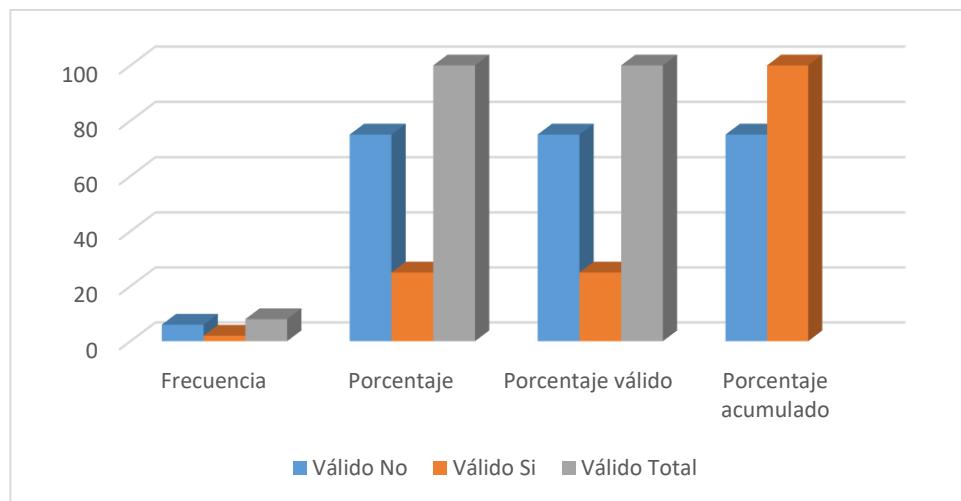
Tabla 3

Capacidad económica del sujeto obligado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	6	75.0	75.0	75.0
	Si	2	25.0	25.0	100.0
	Tot al	8	100.0	100.0	

Figura 1

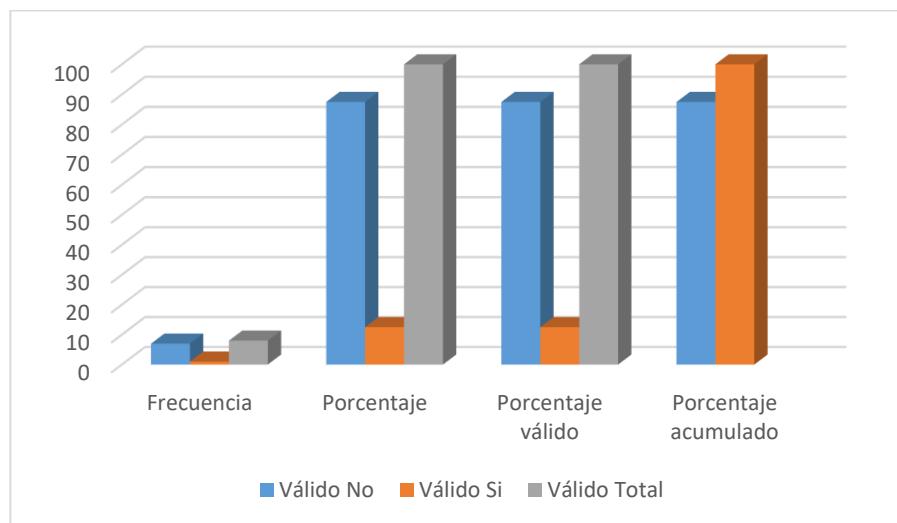
Capacidad económica del sujeto obligado



Interpretación: De la Tabla 3 y Figura 1 se desprende que del 100% de los encuestados; el 75% considera que el sujeto obligado a prestar alimentos no cuenta con capacidad económica y solo el 25% considera que el sujeto obligado a prestar alimentos si cuenta con capacidad económica para hacerlo.

Tabla 4*Titularidad de bienes*

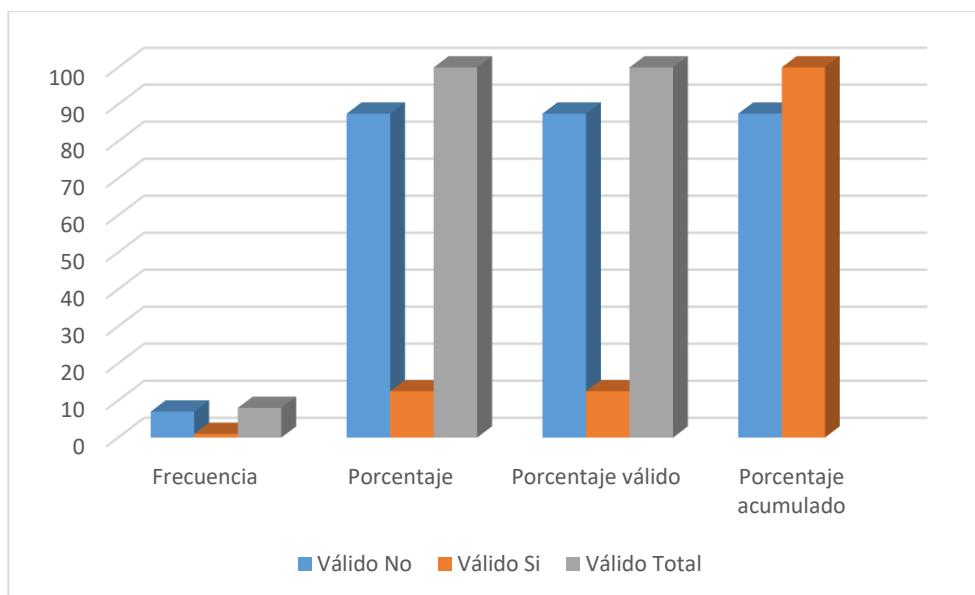
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	7	87.5	87.5	87.5
	Si	1	12.5	12.5	100.0
	Total	8	100.0	100.0	

Figura 2*Titularidad de bienes*

Interpretación: De la Tabla 4 y Figura 2 se desprende que del 100% de los encuestados; el 87.5% considera que el sujeto obligado a prestar alimentos no cuenta con bienes muebles ni inmuebles inscritos en la SUNARP, ni con negocio propio o acciones en alguna empresa; y solo el 12.5% considera que el sujeto obligado a prestar alimentos si cuenta con bienes muebles o inmuebles inscritos en la SUNARP, o con negocio propio o acciones en alguna empresa.

Tabla 5*Disponibilidad de riqueza*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje acumulado
			válido	
Válido	No	7	87.5	87.5
	Si	1	12.5	12.5
	Total	8	100.0	100.0

Figura 3*Disponibilidad de riqueza*

Interpretación: De la Tabla 5 y Figura 3 se desprende que del 100% de los encuestados; el 87.5% considera que los bienes que posee el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos no se encuentran libres de gravámenes, por lo que no pueden transferir sus bienes sin restricción alguna, en consecuencia, no cuenta con inmediatez para actos de disposición de sus bienes; y solo el 12.5% considera que los bienes que posee el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos se encuentran libres de gravámenes, pudiendo transferir sus bienes sin restricción alguna, en consecuencia, cuentan con inmediatez para actos de disposición de sus bienes.

Variable Dependiente: Omisión a la asistencia familiar

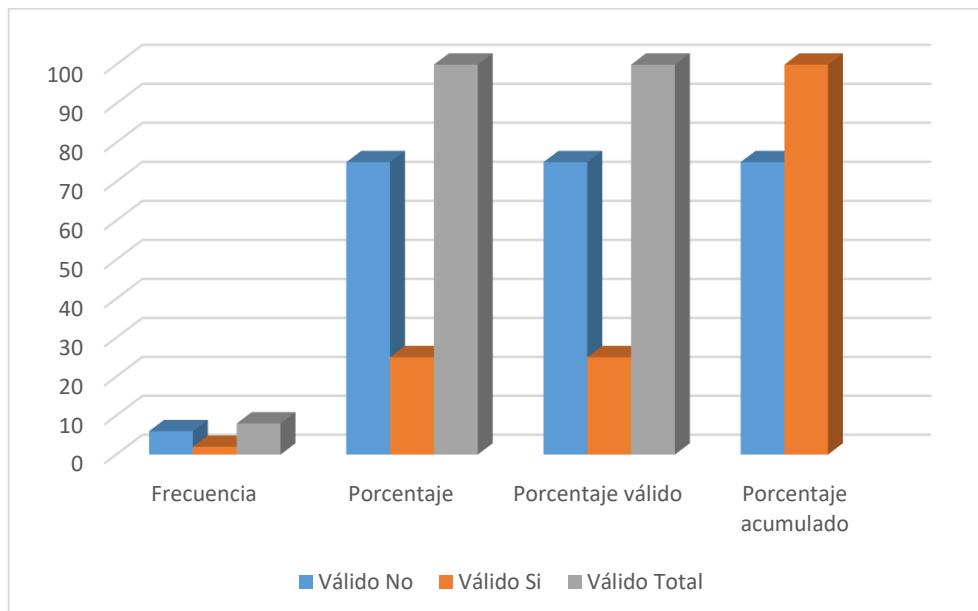
Tabla 6

Omision a la asistencia familiar

		Frecuenc ia	Porcenta je	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	6	75.0	75.0	75.0
	Si	2	25.0	25.0	100.0
	Total	8	100.0	100.0	

Figura 4

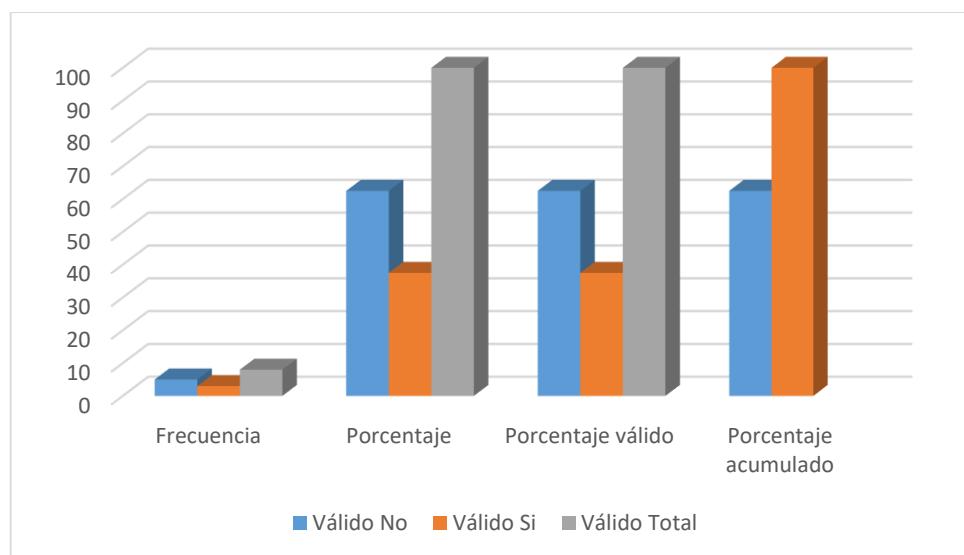
Omision a la asistencia familiar



Interpretación: De la Tabla 6 y Figura 4 se desprende que del 100% de los encuestados, el 75% considera que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos incumplen con el contenido de la resolución judicial y desprotegen a su familia y solo el 25% de ellos cumple con pagar la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

Tabla 7*Incumplimiento del contenido de la resolución judicial*

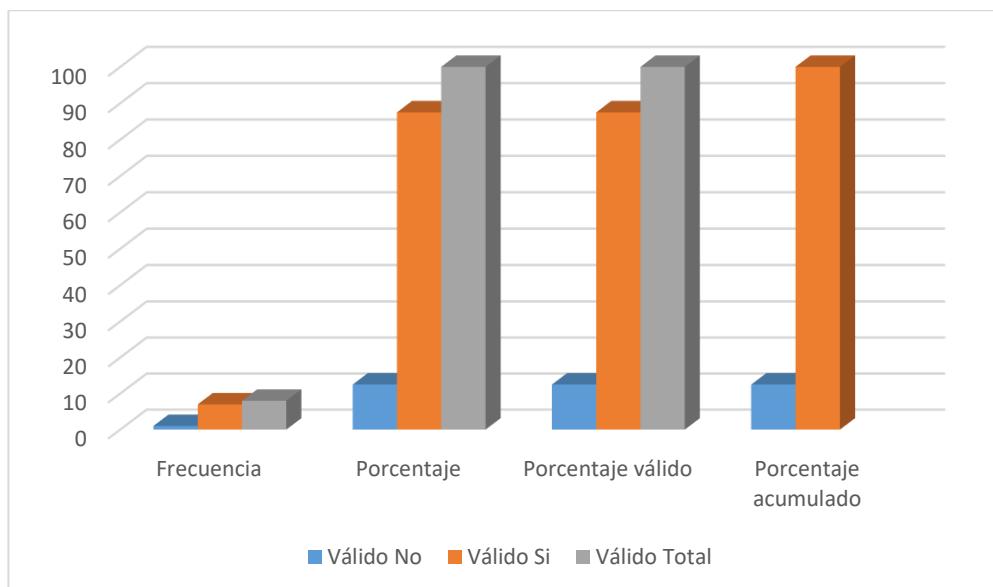
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	5	62.5	62.5
	Si	3	37.5	100.0
	Total	8	100.0	100.0

Figura 5*Incumplimiento del contenido de la resolución judicial*

Interpretación: De la Tabla 7 y Figura 5 se desprende que del 100% de los encuestados, el 62.5% consideran que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos incumple con el contenido de la resolución judicial, al no pagar regularmente la pensión de alimentos ni las pensiones devengadas; sin embargo, el 37.5% considera que el sujeto obligado a pagar la pensión de alimentos cumple con el contenido de la resolución judicial y paga regularmente las pensiones devengadas.

Tabla 8*Desprotección a la familia*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	1	12.5	12.5
	Si	7	87.5	87.5
	Total	8	100.0	100.0

Figura 6*Desprotección a la familia*

Interpretación: De la Tabla 8 y Figura 6 se desprende que del 100% de los encuestados, el 12.5 % consideran que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos desprotege a su familia al no apoyarlos de acuerdo a sus posibilidades y al no cumplir con el régimen de visitas, sin embargo, el 87.5% consideran que el sujeto obligado apoya a su familia de acuerdo a sus posibilidades y cumple con el régimen de visitas.

FICHA PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TINGO MARÍA - 2020

RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR						
Nº de expediente	Se evalúa la capacidad económica del sujeto obligado a pagar pensión de alimentos		Evaluación de los presupuestos objetivos del delito (Incumplimiento de obligación alimentaria)		Evaluación de los presupuestos subjetivos del delito (Conocimiento que está incumpliendo la resolución que ordena el pago de la pensión alimenticia)	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO
00999-2016-30-1217-JR-PE-01		X	X		X	
00033-2018-46-1217-JR-PE-01		X	X		X	
00999-2016-71-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00621-2016-65-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00710-2018-80-1217-JR-PE-01	X		X		X	
01011-2019-0-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00621-2016-37-1217-JR-PE-01	X		X		X	
01011-2019-37-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00263-2020-2-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00491-2017-71-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00263-2020-0-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00949-2017-88-1217-JR-PE-01	X		X		X	
00827-2019-68-1217-JR-PE-01	X		X		X	

00705-2017-95-1217-JR-PE-01	X	X	X
00100-2020-0-1217-JR-PE-01	X	X	X
00879-2018-43-1217-JR-PE-01	X	X	X
00705-2017-0-1217-JR-PE-01	X	X	X
00943-2016-73-1217-JR-PE-01	X	X	X
01180-2016-37-1217-JR-PE-01	X	X	X
00269-2020-0-1217-JR-PE-01	X	X	X
00827-2019-0-1217-JR-PE-01	X	X	X

Tabla 9*Resoluciones judiciales sobre el delito de omisión a asistencia familiar*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
			válido	acumulado
Válido	Si	19	100.0	100.0

Interpretación: De la Tabla 9 se puede inferir que el 100% de resoluciones judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar cuyos datos fueron procesados son completamente válidos.

Tabla 10*Se evalúa la capacidad económica del sujeto obligatorio a pagar pensión de alimentos*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
			válido	acumulado
Válido	No	19	100.0	100.0

Interpretación: De la Tabla 10 se puede inferir que en el 100% de las resoluciones judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar no se evaluó la capacidad económica del sujeto obligado a pagar la pensión de alimentos.

Tabla 11*Evaluación de los presupuestos objetivos del delito (incumplimiento de obligación alimentaria)*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
			válido	acumulado
Válido	Si	19	100.0	100.0

Interpretación: De la Tabla 11 se puede inferir que en el 100% de las resoluciones judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar se evaluaron los presupuestos objetivos del delito traducido como incumplimiento de obligación alimentaria.

Tabla 12

Evaluacion de los presupuestos subjetivos del delito (conocimiento que esta incumpliendo la resolucion que ordena el pago de la pension alimentaria)

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	100.0	100.0

Interpretación: De la Tabla 12 se puede inferir que en el 100% de las resoluciones judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar se evaluaron los presupuestos subjetivos del delito traducido como conocimiento del obligado que está incumplimiento la resolución que ordena el pago de la pensión alimenticia.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL

“La capacidad económica del sujeto obligado constituye un presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020”.

Tabla 13

Correlaciones

		CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO	Incumplimiento del contenido de la resolución judicial	Desprotección a la familia	Titularidad de bienes	Disponibilidad de riqueza	OMISIÓN ALA ASISTENCIA FAMILIAR
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO	Correlación de Pearson	1	.745*	-.655	.655	.655	.333
	Sig. (bilateral)		.034	.078	.078	.078	.420
	N	8	8	8	8	8	8
Incumplimiento del contenido de la resolución judicial	Correlación de Pearson	.745*	1	-.488	.488	.488	.745*
	Sig. (bilateral)	.034		.220	.220	.220	.034
	N	8	8	8	8	8	8
Desprotección a la familia	Correlación de Pearson	-.655	-.488	1	-1.000**	.143	.218
	Sig. (bilateral)	.078	.220		.000	.736	.604
	N	8	8	8	8	8	8
Titularidad de bienes	Correlación de Pearson	.655	.488	-1.000**	1	-.143	-.218
	Sig. (bilateral)	.078	.220	.000		.736	.604
	N	8	8	8	8	8	8
Disponibilidad de riqueza	Correlación de Pearson	.655	.488	.143	-.143	1	.655
	Sig. (bilateral)	.078	.220	.736	.736		.078
	N	8	8	8	8	8	8

OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Correlación de Pearson	.333	.745*	.218	-.218	.655	1
	Sig. (bilateral)	.420	.034	.604	.604	.078	
	N	8	8	8	8	8	8

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación: Existe una correlación significativa entre las variables independiente y dependiente en el nivel 0.05 bilateral, y una correlación significativa entre las variables y sus dimensiones en el nivel 0.01 bilateral, por lo que queda corroborada la hipótesis general, afirmando que la capacidad económica del sujeto obligado constituye un presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar, pero que esta no es tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional conforme se advierte de la ficha de análisis de las resoluciones judiciales que versan sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, por no estar regulado en la norma legal como tal.

La Hipótesis Específica 1: “La capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria”.

Tabla 14

Correlaciones

		Capacidad económica del sujeto obligado	Incumplimiento del contenido de la resolución judicial
Capacidad económica del sujeto obligado	Correlación de pearson Sig. (bilateral) N	1 .745* 8	.034 8 1
Incumplimiento del contenido de la resolución judicial	Correlación de pearson Sig. (bilateral) N	.745* .034 8	1 8
*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).			

Interpretación: Existe una correlación significativa en el nivel 0.05 bilateral, por lo que se puede afirmar que la capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria, quedando corroborada la hipótesis específica 1.

La Hipótesis Específica 2: “La capacidad económica del sujeto obligado carece de valoración por parte de los magistrados, durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar”.

Esta hipótesis es corroborada con la ficha de análisis de las resoluciones judiciales emitidas en el delito de omisión a la asistencia familiar, como se puede apreciar de la Tabla N° 10 donde se tiene que en el 100% de dichas resoluciones judiciales no se evaluó la capacidad económica del sujeto obligado a pagar la pensión de alimentos.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Habiéndose presentado los resultados de la investigación, en esta parte se procederá a realizar la confrontación de los mismos con las hipótesis y objetivos.

5.1.1. CONTRASTACIÓN CON LAS HIPÓTESIS

Cabe precisar que la confrontación de resultados se realizará tanto a nivel de la hipótesis general como con las hipótesis específicas.

5.1.1.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis general planteada en la presente investigación fue: “La capacidad económica del sujeto obligado constituye un presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020”; hipótesis que ha quedado comprobada de acuerdo a los resultados presentados en el capítulo anterior, donde luego de la prueba de hipótesis con el uso del software SPSS V. 25.0, se obtuvo una correlación significativa entre las variables independiente y dependiente, y una correlación significativa entre las variables y sus dimensiones.

Como resultado, podemos afirmar que queda demostrada la hipótesis general.

Asimismo, el resultado en este extremo de la presente investigación coincide con el resultado o las conclusiones a las que arribó Espinoza Navarro, R. G. (2018), en su tesis titulada “El delito de omisión a la asistencia familiar y la afectación a la carga de la prueba respecto a la capacidad del cumplimiento del imputado en

el Perú”, siendo las siguientes: a) la exigencia de la capacidad de cumplimiento del imputado como carga de la prueba en el delito de omisión de asistencia familiar, no se encuentra estructura en el tipo penal precisado; sin embargo, debe ser materia de carga de la prueba del Ministerio Público acreditar dicha situación jurídica del imputado al existir falta de certeza de la capacidad económica del imputado desde el proceso civil; b) existen vacíos en la estructura típica del delito de omisión a la asistencia familiar en el Perú respecto a la capacidad del imputado para asumir el pago de la pensión de alimentos.

5.1.1.2. RESPECTO A LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Las hipótesis específicas planteadas en la presente investigación fueron:

- a) Hipótesis Específica 1: “La capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria”

En cuanto a esta hipótesis específica 1, también ha quedado comprobada de acuerdo a los resultados presentados en el capítulo anterior, donde luego de la prueba de hipótesis con el uso del software SPSS V. 25.0, se obtuvo una correlación significativa, lo que permite afirmar que la capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

- b) Hipótesis Específica 2: “La capacidad económica del sujeto obligado carece de valoración por parte de los magistrados, durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar”.

En cuanto a esta hipótesis específica, se ha logrado su respectiva comprobación conforme a los resultados presentados

en el capítulo anterior, con el uso del software SPSS V. 25.0, y conforme es de verse en la Tabla 10 que corresponde al estadístico de frecuencias, donde se tiene que en el 100% de las resoluciones judiciales sobre omisión a la asistencia familiar, no se evaluó la capacidad económica del sujeto obligado a pagar la pensión de alimentos.

5.1.2. CONTRASTACIÓN CON LOS OBJETIVOS

La confrontación de resultados se realizará tanto con el objetivo general, así como con los objetivos específicos.

5.1.2.1. RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL

El objetivo general planteado en la presente investigación fue: “Determinar la forma en que la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020”.

En consecuencia, con respecto al objetivo general de la presente investigación, luego de haberse presentado los resultados obtenidos en el capítulo IV del presente informe y efectuada la comprobación de la hipótesis general, podemos afirmar que la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar, toda vez que la capacidad económica está vinculada a la titularidad de bienes y su disponibilidad, dependiendo de ella el cumplimiento de pago de la obligación alimentaria dentro del proceso penal.

5.1.2.2. RESPECTO A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos Específicos planteados en la presente investigación fueron:

- a) “Determinar la forma en que se relaciona la capacidad económica del sujeto obligado con el incumplimiento de la obligación alimentaria”.

En cuanto a este primer objetivo específico, de igual forma luego de haberse presentado los resultados obtenidos en el capítulo IV del presente informe, revisado los antecedentes y efectuada la comprobación de la hipótesis específica 1, podemos afirmar que existe una relación directa entre la capacidad económica con el incumplimiento de la obligación alimentaria, toda vez que una persona carente de recursos económicos, sin ingresos propios, sin bienes que disponer, no podrá cumplir con dicha obligación.

- b) “Analizar la medida en que los magistrados valoran la capacidad económica del sujeto obligado durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar”.

En cuanto a este segundo objetivo específico, también podemos afirmar luego de haberse presentado los resultados obtenidos en el capítulo IV del presente informe, revisado los antecedentes y efectuada la comprobación de la hipótesis específica 2, que los magistrados no valoran la capacidad económica del sujeto obligado durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, conforme se puede apreciar de la ficha de análisis documental de los expedientes judiciales sobre omisión a la asistencia familiar y la Tabla 10.

CONCLUSIONES

1. Aplicando el estadístico de Correlación de Pearson, se ha comprobado la hipótesis general, obteniendo como resultado una correlación significativa entre las variables independiente y dependiente; y entre las variables y sus dimensiones, por lo que se afirma que la capacidad económica del sujeto obligado constituye un presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar, pero que esta, no es tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional conforme se advierte de la ficha de análisis de las resoluciones judiciales que versan sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, por no estar regulado en la norma legal como tal.
2. Asimismo, quedó corroborada la hipótesis específica 1, por lo que se afirma que la capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria.
3. También, se ha comprobado la hipótesis específica 2, conforme es de apreciarse de los resultados de la Tabla N° 10, donde se advierte que en el 100 % de las resoluciones judiciales sobre omisión a la asistencia familiar, no se hizo una evaluación de la capacidad económica del sujeto obligado a pagar la pensión de alimentos, en síntesis los magistrados no efectúan una valoración a la capacidad económica del sujeto obligado durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, viendo solo como presupuestos el incumplimiento del pago y el conocimiento de la resolución que ordena dicho pago de pensión alimenticia, lo que para ellos se configura como dolo.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los magistrados del Poder Judicial, que deben valorar la capacidad económica del sujeto obligado, como el presupuesto subjetivo del delito de omisión de prestación de alimentos, al momento del incumplimiento de dicha obligación.
2. Se recomienda a los magistrados del Ministerio Público, que antes de incoar proceso inmediato, se debe evaluar la capacidad económica del sujeto obligado, permitiéndole incluso acogerse a criterio de oportunidad; toda vez que la capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria.
3. En el 100 % de las resoluciones judiciales sobre omisión a la asistencia familiar, no se hace la evaluación de la capacidad económica del sujeto obligado a pagar la pensión de alimentos, debido a que no se encuentra establecida dentro de la estructura típica del delito de omisión a la prestación de alimentos, por lo que, se recomienda a los legisladores de nuestra nación incorporarla en la norma respectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arica Alvarado, W. E. (2020). *La capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Perú, 2020.* Lima: Universidad Privada del Norte. doi:https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26402/Arica%20Alvarado%2C%20Wilmer%20Eduardo_Parcial.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Belluscio, C. (2006). *La prestación alimentaria: Régimen Jurídico: Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinarios y prácticos* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Beltrán Pacheco, P. (2011). *Por una Justicia Predecible en Materia Familiar. Análisis del Tercer Pleno Casatorio.* Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Campana Valderrama, M. M. (2002). *El delito de omisión a la asistencia familiar* (1 ed.). Lima, Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Carhuayano Diaz, J. B. (2017). *El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad.* Lima: Universidad Privada Norbert Wiener. Obtenido de http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/499/T061_47821759_T.pdf.txt?sequence=3
- Carrera Raya, J. F. (1994). *Manual de Derecho Financiero* (Vol. 1). Madrid: Tecnos.
- Casado Ollero, G. (1982). El principio de capacidad y el control constitucional de la imposición directa (II). *Revista Española de Derecho Financiero.*(34), 189.
- Cerquera Cruz, C. C. (2018). *Vulneración del derecho de defensa del imputado en los procesos inmediatos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Sullana 2016 - 2017.* Piura: Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1603/DER-CER-CRU-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Congreso de la República. (1984). *Código Civil.* Lima: Juristas Editores.

- Congreso de la República. (1991). *Código Penal* (Edición Actualizada ed.). Lima: Editorial Juristas Editores.
- Congreso de la República Peruana. (1924). *Código Penal*. Lima: Editorial Litográfica América.
- Córdoba Roda, J. (2004). *Comentario al Código Penal Español - Parte Especial Tomo I*. Madrid, España: Editorial Jurídicas Sociales.
- Española, R. A. (1998). *Diccionario de la Lengua Española*. Espasa, Calpe, España.
- Espinosa Navarro, R. G. (2018). *El delito de omisión a la asistencia familiar y la afectación a la carga de la prueba respecto a la capacidad de cumplimiento del imputado en el Perú*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2509/T03_3_44704151_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García Sánchez, M. A. (2016). *Propuesta para modificar la revocación de la condicionalidad de la pena privativa de libertad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el proceso penal peruano - Arequipa 2016*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3744>
- Gómez Toledo, P. (2009). *El delito de omisión impropia*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Obtenido de www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez_p/pdfAmont/de-gomez_p.pdf
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado , C., & Baptista Lucio , P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: McGRAW.HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V. doi:2356789014
- Huaripata Ocas, H. H., & Culqui Marrufo, E. I. (2017). *Obligatoriedad de la aplicación del principio de oportunidad dentro del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/247>
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal parte general*. (3º ed. ed.). Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.

- LP Pasión por el Derecho. (2017). ¿La Fiscalía debe probar la condición económica del imputado en el delito de omisión a la asistencia familiar? 22-25. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-fiscalia-esta-la-obligacion-probar-la-condicion-economica-del-imputado-delito-omision-la-asistencia-familiar/>
- Lupaca Valeriano, M. Y. (2017). *Implicancias en la aplicación del proceso inmediato en delitos de omisión a la asistencia familiar frente a la ruptura del vínculo fraternal en perjuicio del menor alimentista, Distrito Judicial de Puno.* Juliaca, Perù: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- doi:<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/10305/browse?type=author&value=Lupaca+Valeriano%2C+Miriam+Yaneth>
- Maraví Fabián, M. C. (2015). *Delito de omisión a la asistencia familiar y su regulación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.* Huánuco: Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/487>
- Mejía Salas , P. (2006). *Derecho de Alimentos - Doctrina y Modelos* (Ediciones Jurídicas ed.). Editorial México.
- Mezger, E. (1935). *Tratado de Derecho Penal.* Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Mongay I Soler, M. (1995). Aplicabilidad del principio de capacidad económica como fuente material del Derecho en la Jurisprudencia. *Revista Española de Derecho Financiero*(87), 579-602.
- Morales Gamboa, F. A. (2018). *"Incumplimiento de la Obligación Alimenticia - Un análisis acerca de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar".* Ayacucho, Perú: Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Obtenido de [file:///G:/PROYECTOS%20DE%20TESIS%20PREGRADO%202021/A%20NTECEDENTES%20LITA%20CARDENAS/ESIS%20D94_Mor%20\(1\).pdf](file:///G:/PROYECTOS%20DE%20TESIS%20PREGRADO%202021/A%20NTECEDENTES%20LITA%20CARDENAS/ESIS%20D94_Mor%20(1).pdf)
- Nakasaki Servigòn, C. (2016). Omisión a la asistencia familiar: «Capacidad económica se debe probar en sede penal»,. *Legis*, 24. Obtenido de [/lpderecho.pe/omision-a-la-asistencia-familiar-capacidad-economica-se-debe-probar-en-sede-penal/](https://lpderecho.pe/omision-a-la-asistencia-familiar-capacidad-economica-se-debe-probar-en-sede-penal/)

- Ossorio , M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: HELIASA S.R.L.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal Peruano - Parte General* (1° ed. ed.). Lima: Idemsa.
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito*. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Peralta Andia, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil* (4° ed. ed.). Lima: Idemsa.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2002). *Manual de Derecho de Familia. Nuevo Enfoque del Estudio de Derecho de Familia* (2° ed. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- República, C. d. (2004). *Código Procesal Penal aprobado por el D.L. N° 957*. Lima, Perú.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial* (2° ed. ed.). Lima, Perú: Griley.
- Silva Sánchez, J. (1992). *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: TEA.
- Trujillo Reyes, J. C. (2018). *Prescriptibilidad de acción civil por alimentos en capacidad de ejercicio plena y prescripción de acción penal por omisión a asistencia familiar*. Lima: Universidad Norbert Wiener. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/3162?show=full>
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal - Parte General* (3° ed. ed.). Lima: Editorial Grijley.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Ramón Espinoza, E. (2023). *La capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado penal unipersonal de Tingo María, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TINGO MARÍA, 2020”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
General ¿De qué forma la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020?	Objetivo General Determinar la forma en que la capacidad económica del sujeto obligado constituye presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020.	Hipótesis General La capacidad económica del sujeto obligado constituye un presupuesto subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María, 2020. Hipótesis Específicas: La capacidad económica del sujeto obligado está directamente relacionada con el incumplimiento de la obligación alimentaria.	Variable Independiente. Capacidad económica del sujeto obligado Dimensiones e indicadores: <ul style="list-style-type: none">- Titularidad de bienes.• Cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a la SUNARP.• Cuenta con negocio propio.• Es accionista o socio de alguna empresa. - Disponibilidad de riqueza. <ul style="list-style-type: none">• Los bienes que posee se encuentran libre de gravámenes.• Transferencia de sus bienes sin restricción.• Inmediatez del acto de disposición de sus bienes.	Método, nivel de investigación. Nivel: Descriptivo - correlacional. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio , 2014).
Específicos ¿De qué forma se relaciona la capacidad económica del sujeto obligado con el incumplimiento de la obligación alimentaria?	Objetivos específicos Determinar la forma en que se relaciona la capacidad económica del sujeto obligado con el incumplimiento de la obligación alimentaria.	La capacidad económica del sujeto obligado carece de valoración por parte de los magistrados, durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.	Variable Dependiente. Omisión a la asistencia familiar. Dimensiones e indicadores:	Tipo de Investigación Aplicada Enfoque Enfoque cuantitativo. (Hernández Sampieri, Fernández Collado , & Baptista Lucio , 2014)
¿En qué medida valoran los magistrados la capacidad económica del sujeto obligado durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar?	Analizar la medida en que los magistrados valoran la capacidad económica del sujeto obligado durante la calificación de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.			Diseño de Investigación Diseño Experimental. (Hernández Sampieri, Fernández

- Incumplimiento del contenido de la resolución judicial. Collado , & Baptista Lucio , 2014)

- Cumplimiento regular del pago de la pensión de alimentos.
- Cumplimiento regular del pago de las pensiones devengadas.

- Desprotección a la familia.

- Cumple con apoyar a su familia según sus posibilidades.
 - Cumplimiento del régimen de visitas.
-

ANEXO 2

CUESTIONARIO

Estimado encuestado:

El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión respecto a la capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María.

Dicha información es completamente anónima y de carácter académico; por tanto, se pide que valore o califique con objetividad y sinceridad, en base a su apreciación personal acorde con la escala sugerida.

Gracias por su colaboración.

VARIABLES	DIMENSI ONES	INDICADORES	VALORAC IÓN	
			SI	NO
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO	Titularida d de bienes.	¿Considera usted que por lo general, el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a la SUNARP?		
		¿Cree usted que el sujeto obligado a prestar asistencia alimentaria cuenta con negocio propio?		
		¿Considera usted que, por lo general, el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos es accionista o socio de alguna empresa?		
	Disponibi lidad de riqueza.	¿Considera usted que los bienes que posee el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, se encuentran libres de gravámenes?		
		¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, puede transferir sus bienes sin restricción alguna?		

		¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cuenta con inmediatez para los actos de disposición de sus bienes?		
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Incumplimiento del contenido de la resolución judicial.	¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple regularmente con el pago de la pensión de alimentos?		
		¿Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple regularmente con el pago de las pensiones devengadas?		
	Desprotección a la familia.	¿ Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple con apoyar a su familia según sus posibilidades?		
		¿ Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple con el régimen de visitas?		

ANEXO 3

**FICHA PARA EL ANÀLISIS DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES
JUDICIALES SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA
FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TINGO MARÍA -
2020**

OBJETIVO: Recoger información para analizar el contenido de los expedientes judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar ingresados al Juzgado Penal Unipersonal durante el año 2020.

CUESTIONARIO

Estimado encuestado:

El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión respecto a la capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María.

Dicha información es completamente anónima y de carácter académico; por tanto, se pide que valore o califique con objetividad y sinceridad, en base a su apreciación personal acorde con la escala sugerida. Gracias por su colaboración.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	
			SI	NO
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO	Titularidad de bienes.	¿Considera usted que por lo general, el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a la SUNARP?		X
		¿Cree usted que el sujeto obligado a prestar asistencia alimentaria cuenta con negocio propio?		X
		¿Considera usted que, por lo general, el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos es accionista o socio de alguna empresa?		X
	Disponibilidad de riqueza.	¿Considera usted que los bienes que posee el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, se encuentran libres de gravámenes?		X
		¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, puede transferir sus bienes sin restricción alguna?		X
		¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cuenta con inmediatez para los actos de disposición de sus bienes?		X

OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Incumplimiento del contenido de la resolución judicial.	¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple regularmente con el pago de la pensión de alimentos?		X
		¿Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple regularmente con el pago de las pensiones devengadas?		X
	Desprotección a la familia.	¿ Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple con apoyar a su familia según sus posibilidades?	X	
		¿ Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple con el régimen de visitas?	X	

CUESTIONARIO

Estimado encuestado:

El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión respecto a la capacidad económica del sujeto obligado como presupuesto del delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Tingo María.

Dicha información es completamente anónima y de carácter académico; por tanto, se pide que valore o califique con objetividad y sinceridad, en base a su apreciación personal acorde con la escala sugerida. Gracias por su colaboración.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	
			SI	NO
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO	Titularidad de bienes.	¿Considera usted que por lo general, el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a la SUNARP?	X	
		¿Cree usted que el sujeto obligado a prestar asistencia alimentaria cuenta con negocio propio?	X	
		¿Considera usted que, por lo general, el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos es accionista o socio de alguna empresa?	X	
	Disponibilidad de riqueza.	¿Considera usted que los bienes que posee el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, se encuentran libres de gravámenes?	X	
		¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, puede transferir sus bienes sin restricción alguna?	X	
		¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cuenta con immediatez para los actos de disposición de sus bienes?	X	

OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Incumplimiento del contenido de la resolución judicial.	¿Cree usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple regularmente con el pago de la pensión de alimentos?		X
		¿Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple regularmente con el pago de las pensiones devengadas?		X
	Desprotección a la familia.	¿ Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple con apoyar a su familia según sus posibilidades?	X	
		¿ Considera usted que el sujeto obligado a pagar pensión de alimentos, cumple con el régimen de visitas?	X	

ANEXO 4

**EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA
ASISTENCIA FAMILIAR**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00033-2018-46-1217-JR-PE-01
JUEZ : MITZY MAZZINI OJEDA
ESPECIALISTA : DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : [REDACTED]

SENTENCIA CONFORMADA N° 373 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 05.

Tingo María, dieciséis de octubre
Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDO:, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la magistrada **MITZY JETME MAZZINI OJEDA**, Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

[REDACTED]	
<p>✓ DNI Nº : [REDACTED]</p> <p>✓ Natural : Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.</p> <p>✓ Fecha : 02-12-1986</p> <p>✓ Edad : 29 años</p> <p>✓ Estado Civil : Soltero</p> <p>✓ Sexo : Masculino</p> <p>✓ Grado de Instrucción: Secundaria incompleta</p> <p>✓ Padres : [REDACTED] – [REDACTED]</p> <p>✓ Ocupación : Agricultor</p> <p>✓ Ingreso : S/. 20.00 soles diarios aprox.</p> <p>✓ Domicilio : Afilador Calle Las Casuarinas – Tingo María</p>	

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Hechos: Que, mediante sentencia N° 39-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado ordenó al demandado **J. [REDACTED]** que acuda con una pensión alimenticia mensual y por adelantado a favor de su menor hija **M. [REDACTED]** con la suma de trescientos cincuenta soles. Ante la existencia de pensiones devengadas el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio prado, practicó la liquidación de pensiones la misma que fue aprobada mediante resolución número 09, de fecha 12 de junio de 2017, requiriendo al demandado **J. [REDACTED]** que cumpla con pagar en el plazo de tres días de notificado la suma de S/.5,808.00 soles, bajo apercibimiento de remitirse copias a la fiscalía penal de turno.

Tipificación:

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149 concordante con el artículo 23º (*Autoría*) ambos del Código Penal.

Penas:

UN AÑO CON TRES MESES de pena privativa de libertad – **SUSPENDIDA**

Reparación civil:

CUATROCIENTOS SOLES, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden al monto de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO SOLES.**

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con la Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo;** luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal:</p> <p>Se acordó la imposición de <u>UN AÑO Y TRES MESES</u> de pena privativa de libertad, que es el resultado del descuento de hasta 1/7 a la pena de <u>UN AÑO Y TRES MESES</u> inicialmente solicitada.</p>
	<p>Carácter:</p> <ul style="list-style-type: none">- SUSPENDIDA
	<p>Duración del Periodo de Prueba:</p> <ul style="list-style-type: none">- Por el término de UN AÑO
	<p>Reglas de Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ No cometer delito doloso✓ Comparecer mensualmente al Juzgado.✓ Pagar la reparación civil de S/. 300.00 soles y el íntegro de las pensiones devengadas S/. 5,808.00 SOLES
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	SE que mediante depósitos judiciales el acusado ha depositado la suma de S/. 1,820.00 soles, por pensiones devengadas quedando un saldo de S/.3,988.00 soles que sumados los S/. 300.00 soles de reparación civil hacen un total de S/. 4,288.00 soles, comprometiéndose el acusado a cancelar dentro de las 48 horas la suma de S/.1,300 soles, quedando un saldo de S/. 2,988 soles en cuatro cuotas de S/. 749.00 soles empezando el 15-11-2018,

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

y venciendo el plazo el 15-02-2019.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1.** Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.3.** En semejantes términos el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16º:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, se configura cuando el agente *omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial*; contempla la conducta del sujeto agente cuando omite cumplir su obligación, configurándose el delito *al momento de vencer el plazo de requerimiento judicial del pago de las pensiones alimenticias devengadas, que le fue notificado al acusado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente*; al respecto la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 Expediente N° 7304-97 a dicho: “*Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia...*”.

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de no querer pagar*);

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2.3. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado _____ Michael Bascoles Saito(en adelante el acusado), se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal concordante el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal;

- 2.4.** Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.5.** Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello la suscrita encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: "...*La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradicitorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...) (ver fundamento 09 segundo párrafo)*",

- 2.6.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el trámite de ejecución del proceso de alimentos, la misma que culminó con sentencia, se dio el caso que mediante resolución judicial



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se requirió al hoy acusado el pago de la suma **cinco mil ochocientos ocho soles**; sin embargo, el acusado de manera dolosa no cumplió con pagarla en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado citado, toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia;

- 2.7. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ni cree el suscripto siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

- 3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, el suscripto entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO Y TRE MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida (*que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro*)¹, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartaginizado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometiera un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;
- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO Y TRES MESES** sobre este otro extremo,

¹ **Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) De otro lado que el principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad*).

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **TRESCIENTOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENAS.

- 5.1 Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado de Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia **CONDENO** al acusado acusado **MARVIN MICHAEL ROSALES** **SOLES** como **autor** de la Comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **Nicola** **Franco Peralta Pérez**, representado por su madre **Florinda Pérez Montiel**,
- 3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la parte agraviada; SIN PERJUICIO de pagar las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de cinco mil ochocientos ocho soles.
- 5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No cometer nuevo delito doloso.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo;
 - c) Reparar el daño, esto es pagar la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, más las pensiones alimenticias devengadas hacen un monto total de S/. 6,108.00 soles, de los cuales ha cumplido con cancelar S/. 1,820.00 soles, conforme a las copias de los depósitos judiciales que se adjunta, quedando un saldo de S/.4,288.00, comprometiéndose el acusado a cancelar dentro de las 48 horas la suma de S/.1,300 soles, quedando un

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

saldo de S/. 2,988 soles en cuatro cuotas de S/. 749.00 soles empezando el 15-11-2018, y venciéndose el plazo el 15-02-2019.

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59º del Código Penal, esto es de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y dictarse pena efectiva.

- 6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7) y **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley. SIN COSTAS por ser un proceso inmediato.
- 8) **DEJESE SIN EFECTO** las órdenes de ubicación y captura giradas en contra del ahora sentenciado, debiendo **OFICIARSE** a las autoridades respectivas con dicho fin. **Hágase saber.**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00100-2020-27-1217-JR-PE-02
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP LP ,
REPRESENTANTE : GONZALES ESPAÑA, GRECIA KAROL
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : [REDACTED]

SENTENCIA CONFORMADA N° 159-2021

RESOLUCIÓN N° 06

Castillo Grande, dos de julio
Del dos mil veintiuno-----/

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DETALLE DEL SUCURSAL CIVICO Y FAMILIAR	
• DNI N°	[REDACTED]
• Lugar y Fecha de Nacimiento	:Tingo Marías-10-02-1990
• Edad	: 31 años
• Estado Civil	: soltero
• Grado de Instrucción	: tercero de secundaria
• Ocupación	: taxista
• Ingresos	: S/ 10.00 a S/ 20.00 soles diario.
• Hijos	: 01
• Nombre de Padres	: [REDACTED], [REDACTED]
• Domicilio Real	: AA.HH Nuevo Horizonte Mz "E", Lote 16
• Antecedentes	: Ninguno
• Bienes	: No tiene bienes
• Celular	: [REDACTED]

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio del menor [REDACTED] representado por su madre **GRECIA KAROL GONZALES ESPAÑA**,

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)
En esencia el Ministerio Público explicó:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

"... El imputado [REDACTED], ha incumplido con pagar en forma mensual la suma de S/ 300.00 soles por concepto de pensiones alimenticias de su hija [REDACTED], por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido **14 de diciembre de 2018 al 13 de agosto de 2019**, resultando que dicho imputado adeuda la suma de **S/ 1,524.40** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente ...".

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal.

Penal solicitada:

- ✓ UN AÑO de pena privativa de libertad.

Reparación civil:

- ✓ **CIENTO CINCUENTA Y 00/ 100 SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa técnica del acusado [REDACTED], señaló básicamente:

"...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral"...".

1.2. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: El Ministerio Público, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente ni habitual, es por ello que solicita la pena de UN AÑO , y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la pena será de
----------------------------	---

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

	DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS.
	Carácter: SUSPENDIDA.
	Duración del Periodo de Prueba: Un año
	Reglas de Conducta: El Ministerio Público señala las que imponga el juzgado. Entre ellas el pago de la reparación civil de CIENTO CINCUENTA SOLES y las pensiones alimenticias devengadas en el monto de S/ 1,524.40 , que hacen un total de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 40/100 que serán cancelados en cuatro cuotas de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none">○ El día 30 de julio de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.○ El día 30 de agosto de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.○ El día 30 de setiembre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.○ El día 30 de octubre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.
	Monto: Se acordó el monto de S/150.00 soles , por concepto de reparación civil, que lo cancelará conforme a lo antes indicado.

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1.** El delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 1.2.** El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1.** Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 2.3.** En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

quiero que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

"...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contraditorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia"".

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado [REDACTED], con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

sanciona el delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado [REDACTADO] toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a **MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 40/100 soles** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1.** Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2.** Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas**.
- 4.3.** En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de **un año**, Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- **UN AÑO**- solicitada por el representante del Ministerio Publico, a ésta última pena-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal] pues no existe circunstancia atenuantes ni agravantes.
- 4.4.** En el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se ha comprometido en cancelar el monto de las pensiones devengadas y la reparación civil en cuatro cuotas, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1.** La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2.** En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **S/1,524.40 SOLES** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado **DEIVIS NEISER SIMÓN NAZARIO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

- 1. APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **DEIVIS NEISER SIMÓN NAZARIO**, y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado [REDACTED] como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de IA menor [REDACTED], representado por su madre [REDACTED].
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **diez meses y nueve días** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CIENTO CINCUENTA SOLES Y 00/100 soles** por concepto de Reparación Civil, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.

b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, cada treinta días y registrarse en el sistema biométrico

c) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso.

e) Reparar el daño causado, es decir cumplir con pagar la reparación civil de **CIENTO CINCUENTA SOLES** y las pensiones alimenticias devengadas en el monto de **S/ 1,524.40**, que hacen un total de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 40/100** que serán cancelados en cuatro cuotas de la siguiente manera:

- o **El día 30 de julio de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.**
- o **El día 30 de agosto de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.**

o **El día 30 de setiembre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.**

El día 30 de octubre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60

Estas cuotas deben ser pagadas mediante Depósitos Judiciales al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor del agraviado.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicárselle lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, es decir, de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, el pago de la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas en el plazo acordado.**

6. DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.

7. IMPONGO el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

8. ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

9. DEJESE sin efecto las órdenes de conducción compulsiva del sentenciado para cuyo efecto CURSESE oficio a las autoridades pertinentes

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00263-2020-2-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CARRANZA CABRERA PAULA SILVIA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPCLP ,
REPRESENTANTE : INOCENCIO ASCAÑO, LIZ OLIVIA
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : [REDACTED] INOCENCIO, CARMEN RUDY

SENTENCIA CONFORMADA N° 212-2021

RESOLUCIÓN N° 07

Castillo Grande, veinticuatro de agosto
Del dos mil veintiuno-----//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

[REDACTED]	
• DNI N°	: 4[REDACTED]
• Lugar y Fecha de Nacimiento	: Huánuco-21-06-1981
• Edad	: 40 años
• Estado Civil	: soltero
• Grado de Instrucción	: 5to de secundaria
• Ocupación	: Mil oficios
• Ingresos	: S/30.00 soles diario.
• Hijos	: 02
• Nombre de Padres	: Elva e Inocente
• Domicilio Real	: Desconoce la dirección
• Antecedentes	: Ninguno
• Bienes	: No tiene bienes
• Celular	: [REDACTED]

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de las menores [REDACTED RUDY, CARMEN RUDY, Y REYES DOMINGO CARMEN INOCENCIO representados por su madre [REDACTED CARMEN INOCENCIO]

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)
En esencia el Ministerio Público explicó:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

"... El imputado [REDACTED], ha incumplido con pagar en forma mensual la suma de S/ 560.00 soles por concepto de pensiones alimenticias de sus hijos [REDACTED]
INCORRECTO por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido **23 de febrero de 2018 al 23 de junio de 2019**, resultando que dicho imputado adeuda la suma de **S/ 8,567.00** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente ...".

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal.

Penal solicitada:

- ✓ La Fiscal solicita la pena de UN AÑO.

Reparación civil:

- ✓ **CUATROCIENTOS Y 00/ 100 SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa técnica del acusado [REDACTED] señaló básicamente:

"...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral"...".

1.2. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: El Ministerio Público, solicita la pena de un año, ya que el acusado no tiene la condición de reincidente, ni habitual, no tiene antecedentes penales, es por ello que solicita la pena de UN AÑO , y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la pena será de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS .
---------------------	---

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

	<p><u>Carácter:</u></p> <p>SUSPENDIDA.</p>
	<p><u>Duración del Periodo de Prueba:</u></p> <p>UN AÑO</p>
	<p><u>Reglas de Conducta:</u></p> <p>El Ministerio Público señala las que imponga el juzgado. Entre ellas el pago de la reparación civil de TRESCIENTOS SOLES, y las pensiones alimenticias devengadas de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES, que hacen un total de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100, que serán cancelados en siete partes de la siguiente manera:</p> <p>1.- El día 31 de agosto de 2021, pagará el monto de S/ 1,500.00 soles. 2.- El día 24 de noviembre de 2021, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles. 3.- El día 24 de diciembre de 2021, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles. 4.- El día 24 de enero de 2022, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles. 5.- El día 24 de febrero de 2022, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles. 6.- El día 24 de marzo de 2022, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles. 7.- El día 24 de abril de 2022, pagará el monto de S/ 300.00 soles que corresponden a la reparación civil.</p>
	<p><u>Monto:</u></p> <p>Se acordó el monto de S/300.00 soles, por concepto de reparación civil, que lo cancelará conforme a lo antes indicado.</p>

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1. El delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 1.2.** El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1.** Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3.** En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*"...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además **porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción**. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia"".*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado [REDACTED], con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado [REDACTADO] toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a **OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y Siete CON 00/100 soles** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1.** Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2.** Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas**.
- 4.3.** En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de **UN AÑO**, Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- **UN AÑO** solicitada por el representante del Ministerio Publico, a ésta última pena-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal] pues no existe circunstancia atenuantes ni agravantes.
- 4.4.** En el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que realizará el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil en siete cuotas, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

- 5.1.** La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2.** En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **S/ 8,567.00 SOLES** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado **[REDACTADO]**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

- 1. APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **WILDER CRUZ VILLENEUVE**, y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **WILDER CRUZ VILLENEUVE** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de las menores **[REDACTADO] Y [REDACTADO]**, representados por su madre **[REDACTADO]**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES Y 00/100 soles** por concepto de Reparación Civil, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el sistema biométrico cada treinta días.

c) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso durante el periodo de prueba.

e) Reparar el daño causado, es decir cumplir con pagar la reparación civil de **TRESCIENTOS SOLES, y las pensiones alimenticias devengadas de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y Siete CON 00/100 SOLES, que hacen un total de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y Siete Y 00/100, que serán cancelados en siete partes de la siguiente manera:**

1.- El día 31 de agosto de 2021, pagará el monto de S/ 1,500.00 soles.

2.- El día 24 de noviembre de 2021, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles.

3.- El día 24 de diciembre de 2021, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles.

4.- El día 24 de enero de 2022, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles.

5.- El día 24 de febrero de 2022, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles.

6.- El día 24 de marzo de 2022, pagará el monto de S/ 1,413.40 soles.

7.- El día 24 de abril de 2022, pagará el monto de S/ 300.00 soles que corresponden a la reparación civil.

Estos pagos deben ser realizados mediante Depósito Judiciales al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor del agraviado.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59, inciso 3 del Código Penal, es decir, sin **REQUERIMIENTO PREVIO SE REVOCARA AUTOMATICAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, el pago de la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas en el plazo acordado.**

6. DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.

7. IMPONGO el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

8. ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EXECUTORIADA** que sea la presente resolución.



**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

9. DEJESE sin efecto las ordenes de ubicación y captura del sentenciado para cuyo efecto CURSESE oficio a las autoridades pertinentes

TÓMENSE RAZÓN y Hágase saber.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LEONCIO PRADO
Sito: Jr. Santa Cruz N° 141 -Tingo María

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 621-2016-65-1217-JR-PE-01
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : LUZ BAUTISTA BOLO
MINISTERIO PUBLICO: 1ER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
 PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : [REDACTED]
ESPECIALISTA DE A.: BRAULIO DOCUMET CAVALIE

**ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE PROCESO
INMEDIATO**

En la ciudad de Tingo María a las **11:00 AM horas del día 16-08-2016**, avocándose al conocimiento de la presente causa el [REDACTED], en su calidad de Juez del **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**, en la **SALA DE AUDIENCIAS** de los Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado, para realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE PROCESO INMEDIATO**.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361º del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervenientes convocados a este juicio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- ✓ **FISCAL:** Dr. **ANGEL LLANOS MORALES**: Fiscal o Provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio Procesal EN Av. Amazonas N° 158- Tingo María.
- ✓ **ABOGADO DEL IMPUTADO:** Dr. **MIGUEL ANGEL FLORES**, con domicilio procesal en la Jr. Huánuco N° 152- Tingo María.
- ✓ **IMPUTADO:** [REDACTED]
DNI : [REDACTED]
Fecha de Nacimiento : 05-12-1988
Edad : 27 años – Masculino
Lugar de Nacimiento : Tingo María.
Domicilio Real : Jr. I... Blv. N... N... Tingo María
Nombre de su padre : Victor
Nombre de su madre : María
Grado de Institución : Secundaria Competa.
Estado Civil : Soltero
Hijos : Dos Hijos.
Ocupación : Chofer
Percibe : S/. 30.00 Soles diarios.
Propiedades a su nombre: Ninguno.
Antecedentes : Si Registra (omisión a la asistencia familiar)
Sobrenombre : Ninguno
Enfermedad : Ninguno
Antecedentes Penales : No
Número de Teléfono : No Tiene.
- ✓ **AGRABIADA:** [REDACTED]. (**demás datos personales quedan registrado en audio**).

El Sr. **JUEZ**, pregunta a los concurrentes si existe alguna observación previa antes de iniciar la audiencia, el Sr. **ABOGADO** y el Sr. **FISCAL** manifiestan **no tener observación** alguna (*exposición íntegra registrada en audio*).

JUEZ da por **INSTALADA** la audiencia de Juicio Inmediato y corre traslado a la Sr. **FISCAL**, quien expone los hechos de manera clara en los que se funda su requerimiento de Acusación, (*exposición íntegra registrada en audio*).

DEFENSA TÉCNICA del Imputado, observa a pena solicitada por el RMP. (*Exposición íntegra registrada en audio*).

FISCAL: Sustenta la nueva pena solicitada para el imputado. (*Exposición íntegra registrada en audio*).

JUEZ, corre traslado al Sr. **FISCAL**, para que informe si existen **CONVENCIOS PROBATORIOS**, quien refiere que SI existen **CONVENCIOS** probatorios, hechos, calificación jurídica y medios probatorios (*exposición íntegra registrada en audio*).

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, manifiesta estar conforme con lo informado por la Sra. **FISCAL** respecto a que SI existencia de convenciones probatorias (*exposición íntegra registrada en audio*).

JUEZ procede a emitir la correspondiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 01

Tingo María, Dieciséis de Agosto
Del año dos mil dieciséis.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (*registradas en audio*), el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado, **RESUELVE**:

1. Declarar **SANEADO** La Acusación Fiscal planteado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, en contra de ██████████ ██████████, como **AUTOR** del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio del menor CHRISTOPHER FABIO ██████████ ██████████.
2. El **MINISTERIO PÚBLICO** solicita la imposición de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y EL PAGO DE S/. 500.00 Soles** de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.
3. Se **INFORMA** que NO existe constitución de actor civil y/o constitución de tercero civilmente responsable.
4. Se **INFORMA** a todos los sujetos procesales que **EXISTEN CONVENCIOS PROBATORIOS, admitiéndose aquellos ofrecidos por el representante del ministerio público:**

FISCAL: Conforme.

ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Conforme.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO ORAL N° 71- 2016.

RESOLUCIÓN N° 02

Tingo María, Dieciséis de Agosto
Del año dos mil dieciséis.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas (**registradas en audio**), el señor Juez del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE**:

1. **DICTESE** el auto de enjuiciamiento en contra de [REDACTED], como **AUTOR** del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio del menor [REDACTED].
2. **CITESE A JUICIO ORAL** a todos los sujetos procesales, concurrentes el dia de la fecha a esta sala de audiencias.

FISCAL: Conforme.

ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Conforme.

FISCAL: Procede a oralizar sus alegatos de apertura. (**Exposición integra queda registrada en el sistema de audio**)

ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA: Indica que su patrocinado tiene la voluntad de someterse a la conclusión anticipada del proceso. (**Exposición integra queda registrada en el sistema de audio**)

JUEZ: Hace conocer al acusado sus derechos (artículo 371º inciso 3 del Código Procesal Penal); igualmente hace de conocimiento de los beneficios de la conclusión anticipada del juicio y pregunta al acusado si admite ser autor o participe del delito materia de acusación, así como de la responsabilidad civil que el representante del Ministerio Publico está solicitando en su acusación. (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio**)

ACUSADO: Acepta y reconoce los hechos que se le están atribuyendo (responsabilidad penal y reparación civil) (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio**)

JUEZ: Estando a la manifiesta voluntad del acusado, dándose por iniciada la conclusión anticipada del proceso, y habiendo solicitado la suspensión por un tiempo prudencial del Abogado defensor del acusado, suspende la audiencia por breve término. (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio**).

JUEZ: Reinicia la audiencia; Corre traslado al Fiscal a fin de que exponga si se ha llegado a un acuerdo. (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio**).

FISCAL: Oraliza el acuerdo arribado entre el imputado y su abogado. Así mismo en el presente acto el imputado hace la entrega de S/500.00 nuevos soles por el pago parcial de las pensiones devengadas de alimentos. (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio**).

FISCAL: Conforme

DEFENSA TECNICA: Conforme

IMPUTADO: Conforme

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LEONCIO PRADO
Sito: Jr. Santa Cruz N° 141 -Tingo Marta

JUEZ: Indica que solo se va dar lectura al fallo de la sentencia alguna observación. (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio.**)

FISCAL: Ninguna Observación.

DEFENSA TECNICA: Ninguna Observación.

JUEZ: Procede a dar lectura de la **Sentencia N° 212-2016**, contenida en la resolución N° 03. (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio.**)

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA: Conforme.

IMPUTADO: Conforme.

REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIDA: Conforme.

Resolución N° 04

Tingo María, Dieciséis de Agosto
Del Año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: (**Su intervención integra queda registrado en el sistema audio**)

SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA la sentencia N° 212-2016, contenida en la resolución N° 03. Así mismo se dispone remitir todos los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado para su ejecución.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA: Conforme.

IMPUTADO: Conforme.

REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIDA: Conforme.

CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, **11:50 AM**, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00491-2017-71-1217-JR-PE-01
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISC PROV PENAL CORP LP ,
REPRESENTANTE : VASQUEZ CESPEDES, MUÑECA KHATERIN
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : [REDACTED]

SENTENCIA Nº 357 - 2017

Resolución Nº 04

Tingo María, veinte de diciembre
del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OIDA.- La presente causa en audiencia pública:

PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES: **Parte Acusadora:** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado. **Parte Acusada:** [REDACTED], cuyas generales de ley obran en el audio y acta respectiva. **Parte agraviada:** menor José Diestefano Meza Vásquez, representado por su madre Muñeca Khaterin [REDACTED] Vásquez. Cúspides.

ALEGATOS INICIALES: TEORÍA DEL CASO DEL FISCAL: En los alegatos iniciales la Fiscalía atribuye al acusado [REDACTED] el haber incumplido con abonar las pensiones devengadas dispuestas por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, que por el período del 30 de junio del 2014 al 29 de diciembre del 2014 asciende a la suma de dos mil setecientos cuarenta y ocho soles (\$/.2,748.00), debidamente aprobados y requeridos al acusado mediante resolución número nueve, de fecha 29 de abril del 2015, a fin de que cumpla con pagar dicho monto pecuniario, lo que finalmente no fue cancelado pese a estar debidamente notificado.

Calificación Jurídica: Los hechos tipificados se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal.

Petición de la Pena: El representante del Ministerio Público ha solicitado un año y dos meses de pena privativa de libertad y el pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Por su parte la defensa técnica ha señalado que su patrocinado tiene la voluntad de reconocer los hechos que se le atribuyen en juicio y se acogerá a la conclusión anticipada del juicio oral.

POSICIÓN DEL ACUSADO [REDACTADA] FRENTE A LA ACUSACIÓN

FISCAL: Este despacho le informó al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito y la reparación civil, y luego de responder afirmativamente su abogado defensor ha solicitado conferenciar con el Ministerio Público para arribar a un acuerdo.

ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: El representante del Ministerio Público oraliza el acuerdo arribado, manifestando que el acusado presente ha admitido los cargos y de conformidad al artículo 372º.2 del Código Procesal Penal, han acordado que se le imponga UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de un año, bajo reglas de conducta y, en cuanto al cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de dos mil setecientos cuarenta y ocho soles (\$/.2,748.00), se informa que a la fecha se ha cancelado de modo efectivo la suma parcial de ochocientos soles (\$/.800.00), y que el saldo de mil novecientos cuarenta y ocho soles (\$/.1,948.00) se pagará juntamente con la reparación civil acordada en la suma de trescientos soles (\$/.300.00), en cuatro cuotas, cada una por la suma de quinientos sesenta y dos soles (\$/.562.00), esto los días 20 de enero, febrero, marzo y abril del 2018, respectivamente, según la oralización del Fiscal; acuerdo que fue ratificado por el acusado y su defensa, y habiendo concluido el debate público el juez dispuso dictar la resolución correspondiente, al haberse dado la conclusión del juicio.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.- Conforme al artículo 372º.5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, y corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, el que no sólo tiene que ver con la legalidad de juicio, sino también la tipicidad del hecho imputado, de la pena y la reparación civil acordada; según el mismo dispositivo legal, debe tenerse en cuenta además que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa, justificación o exención de la responsabilidad penal sin valoración de pruebas, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar alimentos establecida en una resolución judicial. Con respecto al **control de tipicidad** tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos frente al hecho de que el acusado [REDACTADA] [REDACTADA] ha incumplido con un mandato judicial expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, precisamente con la resolución por la cual se le corrió traslado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones

devengadas requeridas al demandado hoy acusado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, situación que no fue cumplida por el acusado, dando mérito a que dicho órgano jurisdiccional haga efectivo el apercibimiento decretado; es decir la imputación viene por el incumplimiento de la totalidad de dichas pensiones devengadas liquidadas; en consecuencia al haber aceptado los cargos imputados, previa explicación de sus derechos que le asiste y consultado con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.- El artículo 149º primer párrafo del Código Penal, establece una pena no mayor a los tres años de pena privativa de libertad, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; en ese sentido, más allá de que el acusado conjuntamente con su defensa han celebrado un acuerdo con el Fiscal, habiendo solicitado un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de un año, bajo reglas de conducta, corresponde efectuar el control de legalidad a la pena propuesta.

En ese orden de ideas, se solicita la reducción de una séptima parte de la pena inicialmente requerida, al haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del juzgamiento, conforme a lo dispuesto en el Fundamento 23º del Acuerdo Plenario 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Las partes han propuesto por este concepto una reducción de dos meses de pena privativa de la libertad; quantum que el Juez verifica se ajusta a lo establecido en el citado Acuerdo Plenario.

Por tanto, corresponde imponerle al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, debiendo ser suspendida dicha condena por el período de un año, en donde se fijarán reglas de conducta para su cumplimiento; en ese sentido, este despacho verifica el haberse superado el control de legalidad en materia de dosificación de la pena.

CUARTO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y LA REPARACION CIVIL.- La reparación civil según el artículo 93º del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor o la indemnización de los daños y perjuicios; en este sentido siendo un delito de Omisión a la Asistencia Familiar -Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el Ministerio Público con el acusado presente y su defensa han llegado a un acuerdo con relación al pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de dos mil setecientos cuarenta y ocho soles (\$/.2,748.00), informándose que a la fecha se ha cancelado de modo efectivo la suma parcial de ochocientos soles (\$/.800.00), y que el saldo de mil novecientos cuarenta y ocho soles (\$/.1,948.00) se pagará juntamente con la reparación civil acordada en la suma de trescientos soles (\$/.300.00), en cuatro cuotas, cada una por la suma de quinientos sesenta y dos soles (\$/.562.00), esto los días 20 de enero, febrero, marzo y abril del 2018, respectivamente; siendo a criterio de este Juzgado, atento a lo solicitado por las partes, que la forma de pago y la suma pactada respecto a la reparación civil resulta ser razonable y proporcional a las circunstancias del hecho y a las

calidades personales del acusado, más aún si no existe una propuesta distinta al del Fiscal, que sostenga debidamente un mayor monto en cuanto al daño causado; pagos indicados que por último se harán a través de Depósitos Judiciales ante el Banco de la Nación y presentados ante el Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. Si alguno de los días de pago fuera inhábil, la cuota deberá ser pagada al día siguiente hábil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402º.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer su ejecución inmediata.

SEXTO: COSTAS DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Juez de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones antes expuestas, apreciando los acuerdos indicados en esta audiencia, y juzgando los hechos con un criterio de conciencia que la ley faculta, en aplicación del artículo 138º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 372º.5 del Código Procesal Penal y, el Acuerdo Plenario Nº 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Rupa Rupa - Leoncio Prado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA:

- 1. APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el acusado **[REDACTAR MEZA VALDIVIA]**, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.
- 2. CONDENO** al acusado **[REDACTAR MEZA VALDIVIA]**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de José Diestefano Meza Vásquez, representado por su madre Muñeca Khaterin Vásquez Céspedes; y como tal **SE LE IMPONE: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución por el período de un año, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a. No concurrir a lugares de dudosa reputación;
 - b. No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez;

- c. Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro - registro correspondiente de firmas; y
 - d. Reparar el daño causado, consistente en el pago del saldo de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil, que se cancelará en la cuota y fecha establecida en el cuarto fundamento de la presente sentencia; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes dispuestas, de **REVOCÁRSELE** la pena suspendida por una de **CARÁCTER EFECTIVA**.
3. **FIJAR** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
 4. **TENER POR CUMPLIDO** el pago parcial de **ochocientos soles (\$/.800.00)** por concepto de pensiones alimenticias devengadas efectuado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
 5. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la condena en su extremo penal.
 6. **IMONGO** el pago de **COSTAS** al sentenciado que serán liquidados en ejecución de sentencia por el Juzgado de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.
 7. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
 8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia y, en su oportunidad **ARCHIVESE** la presente en donde corresponda.


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00705-2017-95-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISC PROV PENAL CORP LP ,
REPRESENTANTE : FERNANDEZ ORBEZO, JOSE
IMPUTADO : LIMA FRANCIS ROMERO //
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : [REDACTED]

SENTENCIA CONFORMADA N° 05- 2023

RESOLUCIÓN N° 07

Castillo Grande, nueve de enero
De dos mil veintitrés.-----//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO	
• DNI N°	: [REDACTED]
• Lugar y Fecha de Nacimiento	: Tarma-14-08-1973
• Edad	: 49
• Estado Civil	: casado
• Grado de Instrucción	: secundaria completa
• Ocupación	: conductor
• Ingresos	: S/ 1,800.00
• Hijos	: 02
• Nombre de Padres	: Nicolás y Felicia
• Domicilio Real	: Jr Los Incas N° 417-
Independencia-Lima	
• Antecedentes	: no
• Bienes	: no
• Celular	: [REDACTED]

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de [REDACTED].

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)
En esencia el Ministerio Público explicó:

“... El imputado [REDACTED], ha incumplido con pagar en forma mensual la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES** por concepto de pensiones alimenticias a favor de su hijo [REDACTED], por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido del **15 de mayo de 2012 al 14 de octubre de 2014**, resultando que dicho imputado adeuda la suma de **S/3,885.00 soles** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente.. ”.

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal.

Pena solicitada:

- ✓ La Fiscal solicita un año de pena privativa de libertad.

Reparación civil:

- ✓ **SETECIENTOS SOLES Y 00/ 100 SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa técnica del acusado [REDACTED], señaló básicamente:

“...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral”...”.

1.2. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: El Ministerio Público, teniendo en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente, ni habitual solicita la pena de UN AÑO , y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la pena será de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS . Carácter: RESERVA DE FALLO
----------------------------	--

	<p>Duración del Periodo de Prueba: UN AÑO</p>
	<p>Reglas de Conducta: El Ministerio Público señala las que imponga el juzgado. Entre ella el pago de la reparación civil de setecientos soles, que lo pagará el día 31 de enero de 2023.</p>
	<p>Monto: Se acordó el monto de S/700.00 soles, por concepto de reparación civil, que s era pagado conforme a o ante señalado, asimismo en la audiencia el agraviado [REDACTED] [REDACTED], ha señalado que el acusado le pago en efectivo el monto de S/ 3,885.00 soles a su entera conformidad con lo que estaría íntegramente cancelado las pensiones alimenticias devengadas.</p>

II. **PARTE CONSIDERATIVA**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1.** Que, el delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal al señalar:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 2.2.** De donde se interpreta que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

El caso concreto en relación a la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, sobre la base del hecho aceptado por el acusado [REDACTED]

Luego de haber escuchado los alegatos de apertura de la Representante del Ministerio público, el acusado [REDACTED], se ha sometido a los alcances de la conclusión anticipada del juicio, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, el mismo que ha tipificado los hechos en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, dicha tipificación resulta ser correcta, toda vez que el hecho admitido por el acusado ha sido contrastado con la norma sustantiva invocada, la misma que ha sido admitida por el acusado, el haber incumplido el requerimiento de pago por el monto de **S/3,885.00 soles** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], pese a tener pleno conocimiento de que se le había impuesto una obligación alimentaria por parte de un órgano jurisdiccional, incumplió con dicho deber familiar, por lo que siendo así y presentándose los elementos de tipo objetivo y subjetivo que se exige para la configuración del delito de Omisión de Asistencia Familiar, esta Judicatura considera que se da por satisfecho el primer control de legalidad de la tipicidad.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1.** Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado [REDACTED] la comisión

del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

- 3.2.** Las partes acordaron la imposición al acusado ~~[REDACTED]~~, **diez meses y nueve días** de pena privativa de libertad con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el término de **un año**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.3.** **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica**, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con **una pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**
- 3.4.** Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla; sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del mismo cuerpo legal.
- 3.5.** Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado ~~[REDACTED]~~, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código Penal, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la reserva del fallo condenatorio, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa).
- 3.6.** Además de ello, porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:
- ✓ El sometimiento a esta Institución Penal, **ahorra al Estado tiempo y dinero.**
 - ✓ Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).
 - ✓ Finalmente, se tiene que en la fecha el acusado ha pagado el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado –*

activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal).

- 3.7. En ese sentido la determinación consensual de la pena de con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, conforme lo ha oralizado la representante del Ministerio Público- resulta ser manifiestamente valida, toda vez que se encuentra debidamente individualizada —conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal—, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado, lo que también resulta ser legal, de igual modo el periodo de prueba que fue acordada y aprobada en **UN AÑO**.
- 3.8. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 4.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias el monto de **S/3,885.00 soles** [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma **SETECIENTOS 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado [REDACTED] y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, dispongo la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de [REDACTED] por el **plazo de DIAS MESES Y NUEVE DIAS** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de [REDACTED]

3. APRUEBO y ORDENO el pago de **SETECIENTOS Y 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil.

4. RESERVA que se le impone de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal:

- a. Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.
- b. No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la Juez de la causa.
- c. No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso durante el periodo de prueba.
- d. Reparar el daño ocasionado es decir, pagar la reparación civil de **SETECIENTOS SOLES**, que lo pagara el día 31 de enero de 2023, mediante depósito judicial para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta deben ser cumplidas, **bajo apercibimiento** de aplicársele lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir, de **revocarse directamente la reserva de fallo condenatorio y sin previo requerimiento** se le impondrá la pena principal acordada de **diez meses y nueve días**, la misma que tendrá el carácter de efectiva, ordenándose su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y el pago de la reparación civil en el plazo acordado.

5. **PLAZO** de prueba que empezara a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente sentencia acorde a lo señalado en el artículo 62 último párrafo del Código Penal.
6. **CÚRSESE** oficio al Registro Nacional de Condenas, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.

TÓMENSE RAZÓN y Hágase saber.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00710-2018-80-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL
REPRESENTANTE: VASQUEZ CESPEDES, KHATERUB
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : [REDACTED]

SENTENCIA CONFORMADA N° 96-2020

RESOLUCIÓN N° 07

Castillo Grande, ocho de mayo
Del dos mil veinte.-----//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO	
• DNI N°	: [REDACTED]
• Lugar y Fecha de Nacimiento	: Tingo María- 22-03-1993
• Edad	: 27 años
• Estado Civil	: soltero
• Grado de Instrucción	: secundaria
• Ocupación	: trabaja en un taller
• Ingresos	: \$/.60.00 soles diarios.
• Hijos	: 01
• Nombre de Padres	: Ingerman y Elena
• Domicilio Real	: Av. Las Américas, por la Lagunita
• Antecedentes	: Ninguno
• Bienes	: No tiene

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio del menor [REDACTED] representado por su madre **MÍNEGA KHATERUB VASQUEZ CESPEDES**.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)
En esencia el Ministerio Público explicó:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

“... El imputado [REDACTED], ha incumplido con pagar en forma mensual la suma de S/ 300.00 soles por concepto de pensiones alimenticias de su hijo [REDACTED] por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido del **22 de julio del 2014 al 10 de mayo del 2017**, resultando que dicho imputado adeuda la suma de **S/ 6,695.40** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente ...”.

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal.

Penal solicitada:

- ✓ UN AÑO de pena privativa de libertad.

Reparación civil:

- ✓ **TRESCIENTOS Y 00/ 100 SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa técnica del acusado [REDACTED] señaló básicamente:

“...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral”...”.

1.2. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.

Tiempo de la Pena Principal:

El Ministerio Público, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente ni habitual, es por ello que solicita la pena de **UN AÑO**, y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, la pena será **de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

	<p>Carácter: SUSPENDIDA.</p> <p>Duración del Periodo de Prueba: Un año</p> <p>Reglas de Conducta: El Ministerio Público señala las que imponga el juzgado. Se deja constancia que el acusado [REDACTED] [REDACTED], ha cumplido con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas de S/ 6,695.40, mediante depósito judicial N° 2020049000251 y el monto de trescientos soles por concepto de reparación civil de S/ 300.00 soles mediante depósito judicial N° 201904900340.</p>
	<p>Monto: Se acordó el monto de S/300.00 soles, por concepto de reparación civil, que se encuentra cancelado.</p>

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1.** El delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 1.2.** El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1.** Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado**, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 2.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3.** En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

"...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además **porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación** y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia"".

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado [REDACTADA], con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado [REDACTADA] toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a **SEIS MIL SEISCIENTOS NEVENTA Y CINCO Y 40/100** soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1.** Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2.** Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 4.3.** En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de **un año**. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de **UN AÑO**- solicitada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-conforme *lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal] pues no existe circunstancia atenuantes ni agravantes.
- 4.4.** En el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se ha cumplido con cancelar el monto de las pensiones devengadas y la reparación civil, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1.** La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2.** En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **S/6,695.40 SOLES** [conforme *lo ha indicado el Representante del Ministerio Público*], por lo que esta judicatura considera que la suma de **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hijo, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado [REDACTADO], ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

- 1. APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado [REDACTADO], y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2.** En consecuencia, **CONDENO** al acusado [REDACTADO] como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio del menor [REDACTADO], representado por su madre [REDACTADO].
- 3.** Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **diez meses y nueve días** de pena privativa de libertad.
- 4.** **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES Y 00/100 soles** por concepto de Reparación Civil, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 5. PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, cada treinta días y registrarse en el sistema biométrico
 - c) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, es decir, se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta**.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
9. **DEJESE** sin efecto las ordenes de ubicación y captura del sentenciado para cuyo efecto CURSESE oficio a las autoridades pertinentes.
10. **Se deja constancia que el acusado [REDACTED]**, ha cumplido con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas de S/ 6,695.40, mediante depósito judicial N° **2020049000251** y el monto de trescientos soles por concepto de reparación civil de S/ 300.00 soles mediante depósito judicial N° **201904900340**.

TÓMENSE RAZÓN y Hágase saber.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00827-2019-68-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CARRANZA CABRERA PAULA SILVIA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISC PROV PENALLP,
REPRESENTANTE : ORDOÑEZ ARCE, THALIA SUSANA
IMPUTADO : **MARCELA GONZALEZ VILLANUEVA**
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : **MARCELA GONZALEZ VILLANUEVA****

SENTENCIA CONFORMADA N° 204-2021

RESOLUCIÓN N° 06

Castillo Grande, veinte de agosto
De dos mil veintiuno-//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

██████████	
• DNI N°	: ██████████
• Lugar y Fecha de Nacimiento	: Tingo María 27-06-1988
• Edad	: 33 años
• Estado Civil	: soltero
• Grado de Instrucción	: secundaria completa
• Ocupación	: taxista
• Ingresos	: S/.25.00 soles diario.
• Hijos	: 02
• Nombre de Padres	: Betsaida y Goyo
• Domicilio Real	: Parque Castillo Malacón Lote 1 cuadra, Lote 7 S/N
• Antecedentes	: Ninguno
• Bienes	: No tiene
• Celular	: 9██████████

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio del menor **██████████ REY ANTONIO GONZALEZ**, representado por su abuela **MARCELA GONZALEZ VILLANUEVA**.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso*)
En esencia el Ministerio Público explicó:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

"... El imputado **JUAN HENDRICK MORALES GONZALES**, ha incumplido con pagar en forma mensual la suma de S/250.00 soles por concepto de pensiones alimenticias de su hijo **WILLIAM KELVIN MORALES GONZALES** por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido del **04 de noviembre de 2017 al 03 de junio de 2018**, resultando que dicho imputado adeuda la suma de **S/1,780.00** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente ...".

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal.

Penal solicitada:

- ✓ UN AÑO de pena privativa de libertad.

Reparación civil:

- ✓ **CUATROCIENTOS Y 00/ 100 SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa técnica del acusado **JUAN HENDRICK MORALES GONZALES señaló básicamente:**

"...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral"..."

1.2. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.

Tiempo de la Pena Principal:

El Ministerio Público, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente ni habitual, es por ello que solicita la pena de **un año**, y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, la pena será **de diez meses y nueve días**.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

	<p>Carácter: SUSPENDIDA.</p> <p>Duración del Periodo de Prueba: Un año</p> <p>Reglas de Conducta: El Ministerio Público señala las que imponga el juzgado. Entre ellas el pago de la reparación civil de TRES CIENTOS SOLES y las pensiones alimenticias devengadas de MIL SETECIENTOS OCHENTA y 00/100, que lo pagará de la siguiente manera: 1.- El día 23 de agosto de 2021, pagará el monto de S/500.00 soles. 2.- El día 23 de setiembre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles. 3.- El día 23 de octubre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles. 4.- El día 23 de noviembre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles. 5.- El día 23 de diciembre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles. 6.- El día 23 de enero de 2022, pagará el monto de S/ 300.00 soles, que corresponden a la reparación civil.</p> <p>Monto: Se acordó el monto de S/300.00 soles, por concepto de reparación civil, que lo cancelará conforme a lo antes indicado.</p>

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1.** El delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 1.2.** El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1.** Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3.** En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado**.

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

“...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además **porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación** y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia””.

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **[REDACTED]**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **[REDACTED]** toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija, incumplió con dicho deber, occasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00 /100** soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia,

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1.** Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2.** Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas**.
- 4.3.** En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de **un año**. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de - **UN AÑO** - solicitada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal] pues no existe circunstancia atenuantes ni agravantes.
- 4.4.** En el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se ha comprometido en cancelar el monto de las pensiones devengadas y la reparación civil en cuotas, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1.** La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2.** En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **S/1,780.00 SOLES** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hijo,

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado [REDACTADO], ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

- 1. APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado [REDACTADO], y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

En consecuencia, **CONDENO** al acusado [REDACTADO] como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor [REDACTADO], representado por su abuela **MATILDE ARCE GÓMEZ**.

- 2.** Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **diez meses y nueve días** de pena privativa de libertad.
- 3.** **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES Y 00/100 soles** por concepto de Reparación Civil, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 4. PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, cada treinta días y registrarse en el sistema biométrico
- c) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso durante el periodo de prueba.
- d) Reparar el daño causado, es decir cumplir con pagar la reparación civil de **TRESCIENTOS SOLES** y las pensiones alimenticias devengadas de **MIL SETECIENTOS OCHENTA y 00/100**, que lo pagará de la siguiente manera:
1.- El día 23 de agosto de 2021, pagará el monto de **\$/500.00 soles.**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

-
- 2.- El día 23 de setiembre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles.
 - 3.- El día 23 de octubre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles.
 - 4.- El día 23 de noviembre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles.
 - 5.- El día 23 de diciembre de 2021, pagará el monto de S/ 320.00 soles.
 - 6.- El día 23 de enero de 2022, pagará el monto de S/ 300.00 soles, que corresponden a la reparación civil.

Estas cuotas deben ser pagadas mediante Depósitos Judiciales al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor del agraviado.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, es decir, sin requerimiento previo se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establishimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, el pago de la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas en el plazo acordado.

- 5. DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
 - 6. IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.
 - 7. ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
 - 8. DEJESE** sin efecto las órdenes de ubicación y captura del sentenciado para cuyo efecto CURSESE oficio a las autoridades pertinentes.
- TÓMESE RAZÓN** y Hágase saber.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00879-2018-43-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : DURAN CASTRO YOLIS CECILIA
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL ,
REPRESENTANTE : QUISPE GONZALEZ, OLIVIA
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : [REDACTED]

SENTENCIA CONFORMADA N° 122-2019

RESOLUCIÓN N° 03

Tingo María, veintisiete de marzo
Del dos mil diecinueve.-----//

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora del proceso la magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

IMPUTADO : [REDACTED]
• DNI N° : 00010004
• Fecha de Nacimiento : 29-03-1977
• Edad : 41 años de edad
• Natural : Tingo María
• Nombre de sus Padres : Salvador y Gerenida
• Grado de Instrucción : 5to de secundaria
• Ocupación : agricultor
• Ingreso mensual : S/.20.00 soles diarios.
• Estado Civil : conviviente
• Hijos : 02 hijos
• Domicilio Real : JR JULIO BURGA N° 182
• Celular : [REDACTED]

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hijo **ERICKER KEHMEY APALLO QUISPE**, representado por su madre **OLIVIA QUISPE GONZALEZ**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

a) Del Ministerio Público:

"... El imputado **ERICKER KEHMEY APALLO** ha incumplido con pagar en forma mensual la suma el 33% de su haber mensual por concepto de pensiones alimenticias de su menor hijo **ERICKER KEHMEY APALLO QUISPE**, por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido del 02 de enero del 2013 al

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

02 de julio del 2014, resultando que dicho imputado adeuda la suma de S/ 27,241.42 por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente ...".

El Ministerio Público solicitó 01 año de pena privativa de libertad suspendida y el pago de mil soles por reparación civil

b) La defensa técnica del acusado ~~REPRESENTANTE~~, señaló básicamente:

"...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral"...".

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de DIEZ MESES de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la cual fue señalada en UN AÑO por el Ministerio Público.</p> <p>Carácter: SUSPENDIDA.</p> <p>Duración del Periodo de Prueba: DIEZ MESES</p> <p>Reglas de Conducta: El Ministerio Público señala que una de las reglas de conducta deberá ser reparar el daño causado, es decir el acusado deberá de cumplir con cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/27.241.42. y la reparación civil de S/ 300.00 soles que hacen un total de S/27,541.42, los mismos que serán cancelados de la siguiente manera: -El día 29 de marzo del 2019 pagará la suma de S/ 300.00</p>
----------------------------	---

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

	<p>Y las pensiones devengas de S/27.241.42, lo cancelara en 10 cuotas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-El día 30 de abril del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 2.- El día 30 de mayo del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 3.- El día 30 de junio del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 4.- El día 30 de julio del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 5.-El día 30 de agosto del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 6.-El día 30 de setiembre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 7.-El día 30 de octubre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 8.- El día 30 de noviembre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 9.- El día 30 de diciembre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10. 10.- El día 30 de enero del 2020 pagará la suma de S/ 2724.10.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	<p>Monto: Se acordó el monto de S/ 300.00 soles.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1.** Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 1.2.** El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3. En semejantes términos el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigén en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...**".

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al **objeto civil del proceso penal**. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente **deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,**

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

"...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además **porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación** y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia"".

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado [REDACTADO], con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado [REDACTADO] [REDACTADO] toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo, incumplió con dicho deber, occasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 42/100 soles** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de la menor agravada, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1.** Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2.** Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**
- 4.3.** En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad suspendida por **DIEZ MESES**. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- **UN AÑO**- solicitada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal] pues no existe circunstancia atenuantes ni agravantes.
- 4.4.** En el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que ha cancelado el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1.** Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2.** En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **S/ 27,241.42.00 soles** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hijo, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **[REDACTED]**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **[REDACTED]**, la agraviada y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

En consecuencia, **CONDENO** al acusado **[REDACTED]** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo **BRAINTER REYNALD Y ARMANDO QUIJONE**, representado por su madre **CARMEN QUITO COYAZO**.

2. Por tal razón, **IMONGO** como pena principal **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad.
3. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que deberá de pagar a favor de la parte agraviada.
4. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DIEZ MESES**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.

b) Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.

c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.

d) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.

e) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, cumplir con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en la suma de **S/27.241.42**. y la reparación civil de **S/ 300.00 soles que hacen un total de S/27,541.42**, los mismos que serán cancelados de la siguiente manera:

-El día 29 de marzo del 2019 pagara la suma de S/ 300.00
Y las pensiones devengas de **S/27.241.42**, lo cancelara en 10 cuotas de la siguiente manera:
1.- El día 30 de abril del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
2.- -El día 30 de mayo del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
3.- El día 30 de junio del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
4.- El día 30 de julio del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

- 5.-El día 30 de agosto del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
- 6.-El día 30 de setiembre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
- 7.-El día 30 de octubre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
- 8.- El día 30 de noviembre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
- 9.- El día 30 de diciembre del 2019 pagará la suma de S/ 2724.10.
- 10.- El día 30 de enero del 2020 pagará la suma de S/ 2724.10.

—Estas cuotas deben ser pagadas mediante Deposito Judicial al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor de la madre del menor alimentista—

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, es decir, sin requerimiento previo se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las pensiones alimenticias y la reparación civil en los plazos acordados.**

5. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
6. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00943-2016-73-1217-JR-PE-01
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : ~~JOAQUÍN HURTADO, LUDITH~~
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : ~~LUDITH HURTADO, LUDITH~~

SENTENCIA Nº 262 - 2017

Resolución Nº 09

Tingo María, cuatro de octubre
del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OIDA.- La presente causa en audiencia pública:

PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES: **Parte Acusadora:** Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado. **Parte Acusada:** ~~JOAQUÍN HURTADO, LUDITH~~, cuyas generales de ley obran en el audio y acta respectiva. **Parte agraviada:** menor Ludith Sajami Hurtado.

ALEGATOS INICIALES: TEORIA DEL CASO DEL FISCAL: En los alegatos iniciales la Fiscalía atribuye al acusado ~~JOAQUÍN HURTADO, LUDITH~~ el haber incumplido con abonar las pensiones devengadas dispuestas por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, que el período del 23 de enero del 2012 al 22 de junio del 2013 asciende a la suma de tres mil ciento diecisiete soles con sesenta céntimos (\$3,117.60), debidamente aprobados y requeridos al acusado mediante resolución número veintiuno de fecha 17 de junio del 2013, a fin de que cumpla con pagar dichos monto pecuniario, los que finalmente no fueron cancelados pese a estar debidamente notificado.

Calificación Jurídica: Los hechos tipificados se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal.

Petición de la Pena: El representante del Ministerio Público, reformulando su pretensión penal, ha solicitado dos años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Por su parte la defensa técnica ha señalado que su patrocinado tiene la voluntad de reconocer los hechos que se le atribuyen en juicio y se acogerá a la conclusión anticipada del juicio oral.

POSICIÓN DEL ACUSADO ~~JOAQUÍN HURTADO, LUDITH~~ FRENTE A LA ACUSACION FISCAL: Este despacho le informó al acusado de sus derechos, y

se le preguntó si admite ser autor o participe del delito y la reparación civil, y luego de responder afirmativamente su abogado defensor ha solicitado conferenciar con el Ministerio Público para arribar a un acuerdo.

ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: El representante del Ministerio Público oraliza el acuerdo arribado, manifestando que el acusado presente ha admitido los cargos y de conformidad al artículo 372º.2 del Código Procesal Penal, han acordado que se le imponga UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de un año y seis meses, bajo reglas de conducta y, en cuanto al cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de tres mil ciento diecisiete soles con sesenta céntimos (\$/3,117.60), se informa que a la fecha se ha cancelado la suma parcial de mil soles (\$/1,000.00), según el certificado de depósito judicial que se tiene a la vista, y que el saldo de dos mil ciento diecisiete soles con sesenta céntimos (\$/2,117.60) se pagará juntamente con la reparación civil acordada en la suma de quinientos soles (\$/.500.00), en tres cuotas mensuales, cada una por la suma de ochocientos setenta y dos soles con cincuenta y tres céntimos (\$/.872.53), esto los días 04 de los meses de noviembre, diciembre del 2017 y enero del 2018, respectivamente; acuerdo que fue ratificado por el acusado y su defensa, y habiendo concluido el debate público el juez dispuso dictar la resolución correspondiente, al haberse dado la conclusión del juicio.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.- Conforme al artículo 372º.5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, y corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, el que no sólo tiene que ver con la legalidad de juicio, sino también la tipicidad del hecho imputado, de la pena y la reparación civil acordada; según el mismo dispositivo legal, debe tenerse en cuenta además que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa, justificación o exención de la responsabilidad penal sin valoración de pruebas, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar alimentos establecida en una resolución judicial. Con respecto al control de tipicidad tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos frente al hecho de que el acusado ██████████ ██████████, ha incumplido con un mandato judicial expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, precisamente con la resolución por la cual se le corrió traslado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones devengadas requeridas al demandado hoy

acusado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, situación que no fue cumplida por el acusado, dando mérito a que dicho órgano jurisdiccional haga efectivo el apercibimiento decretado; es decir la imputación viene por el incumplimiento de la totalidad de dichas pensiones devengadas liquidadas; en consecuencia al haber aceptado los cargos imputados, previa explicación de sus derechos que le asiste y consultado con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.- El artículo 149º primer párrafo del Código Penal, establece una pena no mayor a los tres años de pena privativa de libertad, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; en ese sentido, más allá de que el acusado conjuntamente con su defensa han celebrado un acuerdo con el Fiscal, habiendo solicitado un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de un año y seis meses, bajo reglas de conducta, corresponde efectuar el control de legalidad a la pena propuesta.

En ese orden de ideas, se solicita la reducción de una séptima parte de la pena inicialmente requerida, al haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del juzgamiento, conforme a lo dispuesto en el Fundamento 23º del Acuerdo Plenario 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Las partes han propuesto por este concepto una reducción de tres meses de pena privativa de la libertad; quantum que el Juez verifica se ajusta a lo establecido en el citado Acuerdo Plenario.

Por tanto, corresponde imponerle al acusado UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, debiendo ser suspendida dicha condena por el período de un año y seis meses, en donde se fijarán reglas de conducta para su cumplimiento; en ese sentido, este despacho verifica el haberse superado el control de legalidad en materia de dosificación de la pena.

CUARTO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y LA REPARACION CIVIL.- La reparación civil según el artículo 93º del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor o la indemnización de los daños y perjuicios; en este sentido siendo un delito de Omisión a la Asistencia Familiar –Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el Ministerio Público con el acusado presente y su defensa han llegado a un acuerdo con relación al pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma total de tres mil ciento diecisiete soles con sesenta céntimos (\$/.3,117.60), informándose que a la fecha se ha cancelado la suma parcial de mil soles (\$/.1,000.00), según el certificado de depósito judicial que se tiene a la vista, y que el saldo de dos mil ciento diecisiete soles con sesenta céntimos (\$/.2,117.60) se pagará juntamente con la reparación civil acordada en la suma de quinientos soles (\$/.500.00), en tres cuotas mensuales, cada una por la suma de ochocientos setenta y dos soles con cincuenta y tres céntimos (\$/.872.53), esto los días 04 de los meses de noviembre, diciembre del 2017 y enero del 2018, respectivamente; siendo a criterio de este Juzgado, atento a lo solicitado por las partes, que la forma de pago y la suma pactada respecto a la reparación

civil resulta ser razonable y proporcional a las circunstancias del hecho y a las calidades personales del acusado, más aún si no existe una propuesta distinta al del Fiscal, que sostenga debidamente un mayor monto en cuanto al daño causado; pagos indicados que por último se harán a través de Depósitos Judiciales ante el Banco de la Nación y presentados ante el Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. Si alguno de los días de pago fuera inhábil, la cuota deberá ser pagada al día siguiente hábil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402º.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer su ejecución inmediata.

SEXTO: COSTAS DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Juez de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones antes expuestas, apreciando los acuerdos indicados en esta audiencia, y juzgando los hechos con un criterio de conciencia que la ley faculta, en aplicación del artículo 138º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 372º.5 del Código Procesal Penal y, el Acuerdo Plenario Nº 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Rupa Rupa - Leoncio Prado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

F A L L A:

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el acusado **JUAN BAUTISTA CASAMINO HOYOS**, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.
2. **CONDENO** al acusado **JUAN BAUTISTA CASAMINO HOYOS**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **Laura Soledad Hidalgo**; y como tal **SE LE IMPONE: UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución por el período de un año y seis meses, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a. No concurrir a lugares de dudosa reputación;
 - b. No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez;

- c. Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro - registro correspondiente de firmas; y
 - d. Reparar el daño causado, consistente en el pago del saldo de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil, que se cancelará en las cuotas y fechas establecidas en el cuarto fundamento de la presente sentencia; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes dispuestas, de **REVOCÁRSELE** la pena suspendida por una de **CARÁCTER EFECTIVA**.
3. **FIJAR** el pago de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agravuada.
 4. **TENER POR CUMPLIDO** el pago parcial de **mil soles (\$/.1,000.00)** por concepto de pensiones alimenticias devengadas efectuado por el sentenciado a favor de la parte agravuada.
 5. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la condena en su extremo penal.
 6. **IMPONGO** el pago de **COSTAS** al sentenciado que serán liquidados en ejecución de sentencia por el Juzgado de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.
 7. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
 8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia y, en su oportunidad **ARCHIVESE** la presente en donde corresponda.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
 EXPEDIENTE : 00949-2017-88-1217-JR-PE-01
 JUEZ : FANO RIVERA, FRANKLIN
 ESPECIALISTA : ZEVALLOS ADRIANO EDITH LOLA
 MINISTERIO PÚBLICO : TKA FISC PROV PENAL CORPLP ,
 IMPUTADO : CANO VALENZUELA, WITBEL ANGEL
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : CANO ANDRES, JANDER ALAIS
 REQUIRIENTE : ANDRES SANCHEZ, LEIDY VANESSA

SENTENCIA CONFORMADA Nº 143 -2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 05.

Huánuco, dos de mayo
 De dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, interviniendo como director del proceso el magistrado FRANKLIN FANO RIVERA, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

WITBEL ÁNGEL CANO VALENZUELA

- DNI N° : 40571383
- Nacido : Lauricocha- Huánuco 14-04-1980.
- Edad : 38 años
- Estado civil : soltero
- Ocupación : ayudante carpintería
- Ingreso mensual : S/. 700.00 soles
- Domicilio : SIMÓN BOLÍVAR 101- Tingo María.
- Padres : Miguel y Evangelina

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Familia- Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio del menor **Juan Alvaro Sánchez**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público.

(Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la JUDICATURA:

Que, doña ~~Lidia~~ Vanessa Andrés Sánchez, interpuso demanda de alimentos por ante el juzgado de Paz letrado de Leoncio Prado contra el demandado y ahora acusado ~~Witbel~~ Ángel Camilo Valenzuela a favor de su menor hijo ~~Luis Alvaro~~, la misma que culminó con sentencia en la cual se ordena que el demandado acuda con una pensión de alimentos de trescientos soles y ante su incumplimiento se practicó la liquidación que comprende el período del 07 de abril de 2013 al 06 de mayo de 2016, ascendente a la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS SOLES, monto que fue aprobado y requerido para su pago mediante resolución N° 16 de fecha 05 de julio de 2016, no habiendo cumplido con pagar dentro del plazo establecido pese a tener pleno conocimiento del mismo.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en el primer párrafo del artículo 149º, concordado con el artículo 23º (Autoría) todos del Código Penal;

➤ **Penas solicitadas:**

UN AÑO de pena privativa de la Libertad efectiva.

➤ **REPARACIÓN CIVIL:**

CUATROCIENTOS SOLES.

b) Alegatos de la defensa del acusado ~~WITBEL ÁNGEL CAMILO VALENZUELA~~:

Señala básicamente:

La defensa no va a rebatir o presentar la teoría del caso del acusado puesto que ya su patrocinado reconoce los hechos materia de imputación y que tiene conversaciones realizadas con el representante del Ministerio Público respecto a llegar a una conclusión anticipada.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, el acusado admitió los cargos y se sometió a los alcances de esta Institución procesal, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Se declara la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, que será <u>CONVERTIDA</u> a 45 Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad
	Bajo apercibimiento de revocarse la conversión y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: Finalmente se acordó un pago de CUATROCIENTOS SOLES para el agraviado. SIN PERJUICIO de cumplirse con el pago del saldo de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de nueve mil trescientos dieciséis soles (S/. 9,316.00)
	Condiciones para su pago: El 02 de junio 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de julio 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de agosto 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de setiembre 2018, la

sumas de 1,035.00 soles; el 02 de octubre 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de noviembre 2018, la suma de 1,035.00 soles el 02 de diciembre 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de enero 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de febrero 2018, la suma de 1,035.00 soles y el 02 de marzo 2018 la suma de cuatrocientos soles, haciendo la precisión que de caer día inhábil lo realizará el primer día hábil siguiente.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1.** Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1.** Que, el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

- 2.2.** De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, se configura cuando *el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial*; contempla la conducta del sujeto agente cuando omite cumplir su obligación, configurándose el delito *al momento de vencer el*

plazo de requerimiento judicial del pago de las pensiones alimenticias devengadas, que le fue notificado al acusado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente; al respecto la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 Expediente N° 7304-97 a dicho: "Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia...".

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de no querer pagar*);

2.3. TERCERO: EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado ~~WILDEL ÁNGEL GARCÍA VILLELLA~~ (en adelante el acusado), se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal concordante el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal;

- 2.4.** Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.5.** Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello el susrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: "...La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradicitorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...) (ver fundamento 09 segundo párrafo),

- 2.6.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta

judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el trámite de ejecución del Expediente Civil – Nº 106-2011-0, seguidos por el representante del menor agraviado contra el demandado y ahora acusado, sobre alimentos, la misma que culminó con sentencia, se dio el caso que mediante resolución judicial se le requirió el pago de la suma de once mil trescientos dieciséis soles, sin embargo, el acusado de manera dolosa no cumplió con pagarla en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado citado, toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia;

- 2.7. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR**, el delito de Omisión de Asistencia Familiar-Incumplimiento de Obligación Alimentaria, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas

- 4.2. Las partes han acordado se imponga al acusado un año de pena privativa de libertad efectiva, convertida en **CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

- 4.3. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad,

Al respecto el artículo 45-A establece que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1) identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
- 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurra únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

De lo antes señalado y teniendo en consideración que en el caso concreto nos encontramos en lo contenido en la regla a), corresponde que la pena se ubique dentro del tercio inferior.

Asimismo se debe tener en cuenta que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

De lo que se advierte que la pena de la cual partió el Ministerio Público resulta arreglada a ley, siendo así en base al control de legalidad esta judicatura debe proceder a su aprobación.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SU CONVERSION

El artículo 52 del Código Penal señala: “en los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad (...) no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...) a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad...” .

En tal sentido es procedente la conversión de la pena privativa establecida de once meses convertida en días, tiempo que al ser dividido por siete, da como resultado cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93º del Código Penal.
- 5.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 5.3. En el presente caso el acusado ~~MARTEL ÁNGEL GARCÍA VALENTE~~ seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente a CUATROCIENTOS SOLES, pues lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEXTO: Imposición de costas.

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado fue vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre los hechos, la pena y la reparación civil, arribado entre el Representante del Ministerio Público, acusado y su abogado defensor.
2. Por lo tanto, **CONDENO** al acusado ~~MARTEL ÁNGEL GARCÍA VALENTE~~, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Familia- Omisión de asistencia Familiar

en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de JANDER ALEXIS GARCÍA ANDRÉS

3. Por tal razón le **IMPONGO**, ONCE MESES de pena privativa de libertad cuya ejecución se CONVIERTA en CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que serán cumplidas en la institución que designe el área de medio libre del Instituto Nacional Penitenciario-INPE, bajo apercibimiento de **REVOCARSE** la conversión y ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal.
4. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la parte agravuada; SIN PERJUICIO de pagar el saldo de las pensiones alimenticias devengadas en nueve armadas de la siguiente manera: El 02 de junio 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de julio 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de agosto 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de setiembre 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de octubre 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de noviembre 2018, la suma de 1,035.00 soles el 02 de diciembre 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de enero 2018, la suma de 1,035.00 soles; el 02 de febrero 2018, la suma de 1,035.00 soles y el 02 de marzo 2018 la suma de cuatrocientos soles, haciendo la precisión que de ser día inhábil, lo realizará el primer día hábil siguiente.
5. **IMPÓNGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente.
6. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Hágase saber.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00999-2016-71-1217-JR-PE-01
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

, IMPUTADO : ~~JORGE RETIS, JORGE MARCELINO~~
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA N° 332 - 2017

Resolución N° 06

Tingo María, veintisiete de noviembre
del dos mil diecisiete.-----

VISTA Y OIDA.- La presente causa en audiencia pública:

PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES: **Parte Acusadora:** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado. **Parte Acusado:** ~~JORGE MARCELINO ISIDRO RETIS~~, cuyas generales de ley obran en el audio y acta respectiva. **Parte agraviada:** menor ~~YOLANDA STEFANYA ISIDRO ROMERO~~, representado por su madre ~~DORA ROMERO BERLÍN~~.

ALEGATOS INICIALES: TEORIA DEL CASO DEL FISCAL: En los alegatos iniciales la Fiscalía atribuye al acusado ~~JORGE MARCELINO ISIDRO RETIS~~ el haber incumplido con abonar las pensiones devengadas dispuestas por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, que por el período del 17 de febrero del 2012 al 17 de noviembre del 2015 ascendiente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos seis (S/.4, 806.00), debidamente aprobado y requerido al acusado mediante resolución número 44 de fecha 11 de marzo del 2016, a fin de que cumpla con pagar dicho monto pecuniario, los que finalmente no fueron cancelados pese a estar debidamente notificado.

Calificación Jurídica: Los hechos tipificados se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal.

Petición de la Pena: La representante del Ministerio Público ha solicitado cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término y el pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Por su parte la defensa técnica señala que el acusado tiene la voluntad de reconocer los hechos que se le atribuyen en juicio y se acogerá a la conclusión anticipada.

POSICIÓN DEL ACUSADO JORGE MARCELINO ISIDRO RETIS FRENTE A LA ACUSACION FISCAL: Este despacho le informó al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito y la reparación civil, y luego de responder afirmativamente su abogado defensor ha solicitado conferenciar con el Ministerio Público para arribar a un acuerdo.

ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: La representante del Ministerio Público oraliza el acuerdo arribado, manifestando que el acusado ha admitido los cargos y de conformidad al artículo 372°.2 del Código Procesal Penal, han acordado que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años, bajo reglas de conducta; en cuanto al cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de cuatro mil ochocientos seis soles (S/.4,806.00), mas la reparación civil por el monto de cuatrocientos (S/. 400.00), sería un total de cinco mil doscientos seis soles (S/. 5, 206.00), que deben ser pagados por el acusado en cinco (05) cuotas, cada cuota por la suma de mil cuatrocientos dos soles (S/. 1'402.00) debiendo de pagar la primera cuota el 15 de diciembre del 2017, la segunda cuota el 29 de diciembre del 2017, la tercera cuota el 15 de enero del 2018, la cuarta cuota el 30 de enero del 2018, la quinta cuota el 15 de febrero del 2018, según la oralización de la Fiscal; acuerdo que fue ratificado por el acusado y su defensa, y habiendo concluido el debate público el juez dispuso dictar la resolución correspondiente, al haberse dado la conclusión del juicio.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.- Conforme al artículo 372°.5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, y corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, el que no sólo tiene que ver con la legalidad de juicio, sino también la tipicidad del hecho imputado, de la pena y la reparación civil acordada; según el mismo dispositivo legal, debe tenerse en cuenta además que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa, justificación o exención de la responsabilidad penal sin valoración de pruebas, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar alimentos establecida en una resolución judicial. Con respecto al **control de tipicidad** tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos frente al hecho de que el acusado ~~JORGE MARCELINO CIDRO BETÍO~~, ha incumplido con un mandato judicial expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, precisamente con la resolución número 44 de fecha 11 de marzo del 2016, por la cual se le corrió traslado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones devengadas requeridas al demandado hoy acusado, a fin de que abone la suma de cuatro mil ochocientos seis soles (S/. 4, 806.00), bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, situación que al no ser cumplida por el acusado, dio mérito a que dicho órgano jurisdiccional haga efectivo el apercibimiento decretado; es decir la imputación viene por el incumplimiento de dichas pensiones devengadas liquidadas; en consecuencia al haber aceptado los cargos imputados, previa explicación de sus derechos que le asiste y consultado con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.- El artículo 149° primer párrafo del Código Penal, establece una pena no mayor a los tres años de pena privativa de libertad, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; en ese sentido, más allá de que el acusado conjuntamente con su defensa han celebrado un acuerdo con la Fiscal, habiendo solicitado un cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de tres

años, bajo reglas de conducta, corresponde efectuar el control de legalidad a la pena propuesta.

En ese orden de ideas, se solicita la reducción de una séptima parte de la pena inicialmente requerida, al haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del juzgamiento, conforme a lo dispuesto en el Fundamento 23º del Acuerdo Plenario 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Las partes han propuesto por dicho concepto una reducción de tres meses; quantum que el Juez verifica se ajusta a lo establecido en el citado Acuerdo Plenario.

En consecuencia, corresponde imponerle al acusado la pena indicada, en donde se fijarán reglas de conducta para su cumplimiento; en ese sentido, este despacho verifica el haberse superado el control de legalidad en materia de dosificación de la pena.

CUARTO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y LA REPARACION CIVIL.- La reparación civil según el artículo 93º del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor o la indemnización de los daños y perjuicios; en este sentido siendo un delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el Ministerio Público con el acusado y su defensa han llegado a un acuerdo con relación a las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la **suma de** cuatro mil ochocientos seis soles (S/.4,806.00), mas la reparación civil por el monto de cuatrocientos (S/. 400.00), sería un total de cinco mil doscientos seis soles (S/. 5,206.00), que deben ser pagados por el acusado en **cinco (05)** cuotas, cada cuota por la suma de mil cuatrocientos dos soles (S/. 1'402.00) debiendo de pagar la primera cuota el 15 de diciembre del 2017, la segunda cuota el 29 de diciembre del 2017, la tercera cuota el 15 de enero del 2018, la cuarta cuota el 30 de enero del 2018, la quinta cuota el 15 de febrero del 2018, según la oralización de la Fiscal; siendo a criterio de este Juzgado, atento a lo solicitado por las partes, que la forma de pago y la suma pactada respecto a la reparación civil resulta ser razonable y proporcional a las circunstancias del hecho y a las calidades personales del acusado, más aún si no existe una propuesta distinta al de la Fiscal, que sostenga debidamente un mayor monto en cuanto al daño causado.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402º.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer su ejecución inmediata.

SEXTO: COSTAS DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Juez de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones antes expuestas, apreciando los acuerdos indicados en esta audiencia, y juzgando los hechos con un criterio de conciencia que la ley faculta, en aplicación del artículo 138º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 372º.5 del Código Procesal Penal, la señora Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el acusado **JORGE MARCELO ISIDRO RETIC**, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.
2. **CONDENO** al acusado **JORGE MARCELO ISIDRO RETIC**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el artículo 149º primero párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo menor **YOVANNIA STEFANY ISIDRO ROMERO**, representada por su madre **DORIS ROMERO PERALTA**; y como tal **SE LE IMPONE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución **por el periodo de TRES AÑOS**, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a. No concurrir a lugares de dudosa reputación;
 - b. No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez;
 - c. Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro - registro correspondiente de firmas;
 - d. Reparar el daño causado consistente en el pago de la reparación civil y saldo de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, conforme a lo expuesto en el cuarto fundamento de la presente resolución; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes dispuestas, de **REVOCÁRSELE** la pena suspendida por una de **CARÁCTER EFECTIVA**, de conformidad al artículo 59 ° inciso 3) del Código Penal.
3. Se **FIJA** en suma de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agravuada.
4. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la condena en su extremo penal.
5. **IMPONGO** el pago de **COSTAS** al sentenciado que serán liquidados en ejecución de sentencia por el Juzgado de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.
6. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
7. **DÉJESE** sin efecto la declaratoria de contumacia del ahora sentenciado, con dicho fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes.
8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia y, en su oportunidad **ARCHIVESE** la presente en donde corresponda.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 01011-2019-37-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : ALVARADO CACERES ROCIO
MINISTERIO PUBLICO: 1RA FISC PROV PENALLP ,
REPRESENTANTE : **SOLIZOR FABIAN, ANTONIA RICARDINA**
CREDO LAYARES, MAURA NOELIA
IMPUTADO : **SOLIZOR EUGENIO, MARCELINO**
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : **SOLIZOR FABIAN, WILLIAM ALVINO**
SOLIZOR FABIAN, DORIS MARIDEL
SOLIZOR FABIAN, ROMANIO
SOLIZOR FABIAN, JOSE EDUARDO

RAZON:

Señor Juez doy cuenta a Ud. que el expediente ha sido entregado por el especialista de audiencia Kenyi Frank Ureta Bernardo, a mi persona con fecha 31 de agosto del 2022; siendo así, se procede a dar atención al presente expediente, se informa para los fines de ley.

Castillo Grande, 02 de Setiembre del 2022.

RESOLUCIÓN N° 07

Castillo Grande, dos de setiembre
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Por revisados los autos; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Los recursos impugnatorios se interponen ante el Juez que emitió la resolución objeto de recurso, de conformidad con el artículo 404 inciso 1) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, en el presente proceso se ha emitido la resolución **número cinco (SENTENCIA CONFORMADA N° 78-2022) de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil veintidós** y que obra a folios ciento seis y siguientes del cuaderno de debate, en cuya virtud se **CONDENA** al acusado **MARCELINO SOLIZOR EUGENIO**, a **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, de pena privativa de libertad, la cual se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de reglas de conductas, al pago de una reparación civil por el monto de **S/. 200.00**, (DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES), como autor del delito CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **JOSE EDUARDO, ROMANIO, WILLIAM ALVINO Y DORIS MARIDEL SOLIZOR**, representada por su madre **SIMONE FABIAN RAMOS** y también de su hija **ANTONIA RICARDINA SOLIZOR FABIAN**; resolución que ha sido válidamente



notificada a las partes procesales ahí presentes, Así como a la parte agraviada, conforme se advierte del cargo de notificación que corre a fojas ciento quince y siguientes.

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 414º del Código Procesal Penal, sin que las partes interpongan recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, se colige que ésta ha quedado consentida.

CUARTO: De la revisión del sistema Integral del justicia – SIJ – se verifica que hasta la fecha no han presentado recurso impugnatorio alguno en contra de la resolución antes mencionada, por lo tanto es procedente declarar consentida la misma para los fines de ley con las formalidades exigidas; por lo que,

SE RESUELVE:

- I. **DECLARAR: CONSENTIDA** la resolución **número cinco (SENTENCIA CONFORMADA N° 78-2022) de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil veintidós** y que obra a folios ciento seis y siguientes del cuaderno de debate y que se menciona en el segundo considerando de la presente.
- II. **REMITIR** electrónicamente los Boletines y Testimonios de Condenas para la inscripción en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, anexando las respectivas piezas procesales.
- III. Se **DISPONE** la remisión del cuaderno de debates y expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado para la ejecución de la sentencia en atención al artículo 489.1 del Código Procesal Penal.
- IV. **EXHÓRTESE**, al especialista de audiencias Kenyi Frank Ureta Bernardo, tener mayor celo en el cumplimiento de sus labores, bajo apercibimiento de remitirse copias a las autoridades correspondientes.
- V. **INTERVINIENDO** la especialista de causas por disposición superior.
- VI. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 01180-2016-37-1217-JR-PE-01
JUEZ : FANO RIVERA, FRANKLIN
ESPECIALISTA : DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
LEONCIO PRADO ,
REPRESENTANTE : ALMERCO DALDEON, LIVIA HANDEE
IMPUTADO : BRAVO PEREZ, EDWIN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : BRAVO ALMERCO, GENESIS LIVIA

SENTENCIA CONFORMADA N° 195 -2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 06.

Tingo María, cinco de junio
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDO:, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado **FRANKLIN FANO RIVERA**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de justicia de Huánuco, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

EDWIN BRAVO PEREZ identificado con DNI N° 00110070, natural de Rupa Rupa –Leoncio Prado-Huánuco, nacido el día 10 de Julio de 1972, hijo de don **Miguel Angel**, casado, primaria completa, domiciliado en **Miguel Grau s/n San Alejandro**- Ucayali (costado de plaza de armas) ocupación agricultor con ingreso de S/. 25.00 aproximadamente; si registra antecedentes.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)**

Hechos:

En fecha 20 de enero del 2011 doña Livia Huila Almerco Bellón, interpuesto una demanda de alimentos en contra el investigado Edwin Bravo Pérez, a favor de su menor Hija GENESIS LIVIA ALMERCO, por ante el juzgado de paz letrado de Leoncio prado originándose el proceso N°0049-2011 actualmente 209-2015, el mismo que concluyo mediante sentencia de vista N°380-2011 contenida en la resolución N° 18 de fecha 28 de octubre del 2011 ,donde el jue resuelve confirmar la sentencia N° 145-2011 contenida en la resolución N°13 de fecha 18 de Julio de 2011 ,donde se

ordena al investigado Edwin Bravo Pérez que acuda con una pensión alimenticia mensual de s/200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles) a favor de su menor hija , la agraviada Céncis Livia Bravo Almores; sin embargo , el imputado pese a tener conocimiento d dicha resolución judicial ha omito su obligación de prestar alimentos a favor de pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido desde el 31 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2015 incluido mes de adelantado , estableciéndose que el imputado adeuda la suma de s/ 6 932.00 (seis mil novecientos treinta y dos y 00/100 nuevos soles) por concepto de pensiones devengadas , la , misma que fue aprobada y requerida su pago mediante resolución N° 36 del 08 de Junio de 2016 ,bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a las fiscalía penal de turno de esta ciudad ,para que proceda conforme a sus atribuciones ,sin embargo el denunciado pese a encontrarse debidamente notificado a hecho caso omiso a tal requerimiento

Tipificación:

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149 concordante con el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal.

Penal solicitada por el Ministerio Público:

UN AÑO de pena privativa de libertad

Reparación civil:

CUATROCIENTOS SOLES.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala en líneas generales que: solicito a su despacho me dé la oportunidad de conferenciar con el Representante del Ministerio Público a fin de poder llegar a un acuerdo.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con la Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de <u>11 meses</u> de pena privativa de libertad, que es el resultado del descuento de hasta 1/7 a la pena de <u>UN AÑO</u> inicialmente solicitada.</p> <p>Carácter: - SUSPENDIDA</p> <p>Duración del Periodo de Prueba: - Por el término de UN AÑO</p> <p>Reglas de Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Pagar la reparación civil.✓ Las demás reglas a criterio de la Judicatura
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	La suma de S/. 7,332.00 de pensiones alimenticias devengadas que se cancelaran 8 partes de S/. 916.50, iniciándose el 05 de Julio del 2018 y los meses siguientes hasta el 05 de febrero del dos mil diecinueve, bajo apercibimiento de procederse de conformidad al inciso 3) del artículo 59 del C.P

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

- 1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16º:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a

cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaría**, se configura cuando *el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial; contempla la conducta del sujeto agente cuando omite cumplir su obligación, configurándose el delito al momento de vencer el plazo de requerimiento judicial del pago de las pensiones alimenticias devengadas, que le fue notificado al acusado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente;* al respecto la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 Expediente N° 7304-97 a dicho: “*Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia...*”.

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de no querer pagar*);

2.3. **EL CASO CONCRETO.**

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado ERWIN BRAVO PEREZ (en adelante el acusado), se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal concordante el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal;

- 2.4. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello el suscripto encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: “...La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica

actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...) (ver fundamento 09 segundo párrafo),

- 2.6. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado— **ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el término de **la condena** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**.

- 3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**

- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

3.5. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **ONCE MESES** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
- ii) De otro lado, de la oralización de los alegatos de apertura realizada por el Ministerio Público, no se ha escuchado que el acusado cuente con antecedentes penales lo que abona a su favor, al encontrarse dentro del tercio inferior señalado en el artículo 45-A numeral 2 a) del Código Penal.
- iii) que el principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad*).

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **CUATROCIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1 Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado de Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia **CONDENO** al acusado **EDWIN BRAVO PEREZ** como **autor** de la Comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de la menor **GENEVICIUS LIVIA BRAVO REVERCO**, representado por su señora madre **LIVIA HAYDEE REVERCO BALDEON**;
- 3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de **seis mil novecientos treinta y dos soles** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la agraviada.
- 5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **la condena** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No cometer nuevo delito doloso.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo.
 - c) Pagar la reparación civil que comprende la indemnización y el pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de Siete mil trescientos treinta y dos soles en el plazo establecido;

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59º del Código Penal, esto es de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y dictarse pena efectiva, previo requerimiento.

- 6) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7) y ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin costas por ser proceso inmediato. Hágase saber.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00033-2018-46-1217-JR-PE-01
JUEZ : MITZY MAZZINI OJEDA
ESPECIALISTA : DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : [REDACTED]

SENTENCIA CONFORMADA N° 373 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 05.

Tingo María, diecisés de octubre
Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDO:, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la magistrada [REDACTED]
[REDACTED], Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

[REDACTED]	
[REDACTED]	
✓ DNI Nº	: [REDACTED]
✓ Natural	: Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.
✓ Fecha	: 02-12-1986
✓ Edad	: 29 años
✓ Estado Civil	: Soltero
✓ Sexo	: Masculino
✓ Grado de Instrucción:	Secundaria incompleta
✓ Padres	: Don Emilio y doña Fidencia
✓ Ocupación	: Agricultor
✓ Ingreso	: S/. 20.00 soles diarios aprox.
✓ Domicilio	: [REDACTED] – Tingo María

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Hechos: Que, mediante sentencia N° 39-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado ordenó al demandado **[REDACTED]**, Michael Rosales Solís acuda con una pensión alimenticia mensual y por adelantado a favor de su menor hija **[REDACTED]** con la suma de trescientos cincuenta soles. Ante la existencia de pensiones devengadas el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio prado, practicó la liquidación de pensiones la misma que fue aprobada mediante resolución número 09, de fecha 12 de junio de 2017, requiriendo al demandado **[REDACTED]**, **[REDACTED]** que cumpla con pagar en el plazo de tres días de notificado la suma de S/.5,808.00 soles, bajo apercibimiento de remitirse copias a la fiscalía penal de turno.

Tipificación:

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149 concordante con el artículo 23º (*Autoría*) ambos del Código Penal.

Penas:

UN AÑO CON TRES MESES de pena privativa de libertad – **SUSPENDIDA**

Reparación civil:

CUATROCIENTOS SOLES, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden al monto de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO SOLES.**

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con la Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de UN AÑO Y TRES MESES de pena privativa de libertad, que es el resultado del descuento de hasta 1/7 a la pena de UN AÑO Y TRES MESES inicialmente solicitada.
	Carácter: - SUSPENDIDA
	Duración del Periodo de Prueba: - Por el término de UN AÑO
	Reglas de Conducta: ✓ No cometer delito doloso ✓ Comparecer mensualmente al Juzgado. ✓ Pagar la reparación civil de S/. 300.00 soles y el íntegro de las pensiones devengadas S/. 5,808.00 SOLES
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	SE que mediante depósitos judiciales el acusado ha depositado la suma de S/. 1,820.00 soles, por pensiones devengadas quedando un saldo de S/. 3,988.00 soles que sumados los S/. 300.00 soles de reparación civil hacen un total de S/. 4,288.00 soles, comprometiéndose el acusado a cancelar dentro de las 48 horas la suma de S/. 1,300 soles, quedando un saldo de S/. 2,988 soles en cuatro cuotas de S/. 749.00 soles empezando el 15-11-2018,

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

[REDACTED] y venciendo el plazo el 15-02-2019.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1.** Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

- 1.3.** En semejantes términos el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16º:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, se configura cuando el agente *omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial*; contempla la conducta del sujeto agente cuando omite cumplir su obligación, configurándose el delito *al momento de vencer el plazo de requerimiento judicial del pago de las pensiones alimenticias devengadas, que le fue notificado al acusado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente*; al respecto la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 Expediente N° 7304-97 a dicho: “*Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia...*”.

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de no querer pagar*);



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2.3. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado ~~José Miguel Ríos Salas~~ (en adelante el acusado), se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal concordante el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal;

- 2.4.** Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.5.** Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello la suscrita encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: "...*La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)* (ver fundamento 09 segundo párrafo),

- 2.6.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el trámite de ejecución del proceso de alimentos, la misma que culminó con sentencia, se dio el caso que mediante resolución judicial



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se requirió al hoy acusado el pago de la suma **cinco mil ochocientos ocho soles**; sin embargo, el acusado de manera dolosa no cumplió con pagarla en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado citado, toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia;

- 2.7. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de AUTOR el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ni cree el suscripto siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

- 3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, el suscripto entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO Y TRE MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida (*que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro*)¹, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartaginizado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometiera un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;
- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO Y TRES MESES** sobre este otro extremo,

¹ **Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) De otro lado que el principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad*).

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **TRESCIENTOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENAS.

- 5.1 Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado de Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia **CONDENO** al acusado acusado [REDACTED] como **autor** de la Comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de [REDACTED] Susan Rosales Pérez, representado por su madre Eulalia Pérez Márquez;
- 3) Por tal razón, le **IMONGO** como pena principal **UN AÑO Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la parte agraviada; SIN PERJUICIO de pagar las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de cinco mil ochocientos ocho soles.
- 5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No cometer nuevo delito doloso.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo;
 - c) Reparar el daño, esto es pagar la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, más las pensiones alimenticias devengadas hacen un monto total de S/. 6,108.00 soles, de los cuales ha cumplido con cancelar S/. 1,820.00 soles, conforme a las copias de los depósitos judiciales que se adjunta, quedando un saldo de S/.4,288.00, comprometiéndose el acusado a cancelar dentro de las 48 horas la suma de S/.1,300 soles, quedando un



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

saldo de S/. 2,988 soles en cuatro cuotas de S/. 749.00 soles empezando el 15-11-2018, y venciéndose el plazo el 15-02-2019.

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59º del Código Penal, esto es de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y dictarse pena efectiva.

- 6) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7) y ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley. SIN COSTAS por ser un proceso inmediato.
- 8) DEJESE SIN EFECTO** las ordenes de ubicación y captura giradas en contra del ahora sentenciado, debiendo **OFICIARSE** a las autoridades respectivas con dicho fin. **Hágase saber.**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00491-2017-71-1217-JR-PE-01
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : BAUTISTA BOLO LUZ JAQUELINE
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISC PROV PENAL CORP LP ,
REPRESENTANTE : VASQUEZ GUTIERREZ, MARÍA EUGENIA TERESA
IMPUTADO : NILZA VALDIVIA, BRITTA
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : NELLY VASQUEZ, JOSE ESTEBAN

SENTENCIA Nº 357 - 2017

Resolución Nº 04

Tingo María, veinte de diciembre
del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OIDA.- La presente causa en audiencia pública:

PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES: **Parte Acusadora:** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado. **Parte Acusada:** **[REDACTADA]**, cuyas generales de ley obran en el audio y acta respectiva. **Parte agraviada:** menor Jesúz Disidéforo Maza Vásquez, representado por su madre Mercedes Khaderlin Vázquez Cárdenas.

ALEGATOS INICIALES: TEORÍA DEL CASO DEL FISCAL: En los alegatos iniciales la Fiscalía atribuye al acusado **[REDACTADA]** el haber incumplido con abonar las pensiones devengadas dispuestas por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, que por el período del 30 de junio del 2014 al 29 de diciembre del 2014 asciende a la suma de dos mil setecientos cuarenta y ocho soles (\$/.2,748.00), debidamente aprobados y requeridos al acusado mediante resolución número nueve, de fecha 29 de abril del 2015, a fin de que cumpla con pagar dicho monto pecuniario, lo que finalmente no fue cancelado pese a estar debidamente notificado.

Calificación Jurídica: Los hechos tipificados se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal.

Petición de la Pena: El representante del Ministerio Público ha solicitado un año y dos meses de pena privativa de libertad y el pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Por su parte la defensa técnica ha señalado que su patrocinado tiene la voluntad de reconocer los hechos que se le atribuyen en juicio y se acogerá a la conclusión anticipada del juicio oral.

POSICIÓN DEL ACUSADO [REYAN MATA VALDIVIA] FRENTE A LA ACUSACION

FISCAL: Este despacho le informó al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito y la reparación civil, y luego de responder afirmativamente su abogado defensor ha solicitado conferenciar con el Ministerio Público para arribar a un acuerdo.

ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: El representante del Ministerio Público oraliza el acuerdo arribado, manifestando que el acusado presente ha admitido los cargos y de conformidad al artículo 372º.2 del Código Procesal Penal, han acordado que se le imponga UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de un año, bajo reglas de conducta y, en cuanto al cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de dos mil setecientos cuarenta y ocho soles (\$/.2,748.00), se informa que a la fecha se ha cancelado de modo efectivo la suma parcial de ochocientos soles (\$/.800.00), y que el saldo de mil novecientos cuarenta y ocho soles (\$/.1,948.00) se pagará juntamente con la reparación civil acordada en la suma de trescientos soles (\$/.300.00), en cuatro cuotas, cada una por la suma de quinientos sesenta y dos soles (\$/.562.00), esto los días 20 de enero, febrero, marzo y abril del 2018, respectivamente, según la oralización del Fiscal; acuerdo que fue ratificado por el acusado y su defensa, y habiendo concluido el debate público el juez dispuso dictar la resolución correspondiente, al haberse dado la conclusión del juicio.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.- Conforme al artículo 372º.5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, y corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, el que no sólo tiene que ver con la legalidad de juicio, sino también la tipicidad del hecho imputado, de la pena y la reparación civil acordada; según el mismo dispositivo legal, debe tenerse en cuenta además que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa, justificación o exención de la responsabilidad penal sin valoración de pruebas, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar alimentos establecida en una resolución judicial. Con respecto al control de tipicidad tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos frente al hecho de que el acusado [REYAN MATA VALDIVIA] ha incumplido con un mandato judicial expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, precisamente con la resolución por la cual se le corrió traslado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones

devengadas requeridas al demandado hoy acusado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, situación que no fue cumplida por el acusado, dando mérito a que dicho órgano jurisdiccional haga efectivo el apercibimiento decretado; es decir la imputación viene por el incumplimiento de la totalidad de dichas pensiones devengadas liquidadas; en consecuencia al haber aceptado los cargos imputados, previa explicación de sus derechos que le asiste y consultado con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.- El artículo 149º primer párrafo del Código Penal, establece una pena no mayor a los tres años de pena privativa de libertad, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; en ese sentido, más allá de que el acusado conjuntamente con su defensa han celebrado un acuerdo con el Fiscal, habiendo solicitado un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de un año, bajo reglas de conducta, corresponde efectuar el control de legalidad a la pena propuesta.

En ese orden de ideas, se solicita la reducción de una séptima parte de la pena inicialmente requerida, al haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del juzgamiento, conforme a lo dispuesto en el Fundamento 23º del Acuerdo Plenario 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Las partes han propuesto por este concepto una reducción de dos meses de pena privativa de la libertad; quantum que el Juez verifica se ajusta a lo establecido en el citado Acuerdo Plenario.

Por tanto, corresponde imponerle al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, debiendo ser suspendida dicha condena por el período de un año, en donde se fijarán reglas de conducta para su cumplimiento; en ese sentido, este despacho verifica el haberse superado el control de legalidad en materia de dosificación de la pena.

CUARTO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y LA REPARACION CIVIL.- La reparación civil según el artículo 93º del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor o la indemnización de los daños y perjuicios; en este sentido siendo un delito de Omisión a la Asistencia Familiar -Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el Ministerio Público con el acusado presente y su defensa han llegado a un acuerdo con relación al pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de dos mil setecientos cuarenta y ocho soles (S/.2,748.00), informándose que a la fecha se ha cancelado de modo efectivo la suma parcial de ochocientos soles (S/.800.00), y que el saldo de mil novecientos cuarenta y ocho soles (S/.1,948.00) se pagará juntamente con la reparación civil acordada en la suma de trescientos soles (S/.300.00), en cuatro cuotas, cada una por la suma de quinientos sesenta y dos soles (S/.562.00), esto los días 20 de enero, febrero, marzo y abril del 2018, respectivamente; siendo a criterio de este Juzgado, atento a lo solicitado por las partes, que la forma de pago y la suma pactada respecto a la reparación civil resulta ser razonable y proporcional a las circunstancias del hecho y a las

calidades personales del acusado, más aún si no existe una propuesta distinta al del Fiscal, que sostenga debidamente un mayor monto en cuanto al daño causado; pagos indicados que por último se harán a través de Depósitos Judiciales ante el Banco de la Nación y presentados ante el Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. Si alguno de los días de pago fuera inhábil, la cuota deberá ser pagada al día siguiente hábil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402º.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer su ejecución inmediata.

SEXTO: COSTAS DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Juez de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones antes expuestas, apreciando los acuerdos indicados en esta audiencia, y juzgando los hechos con un criterio de conciencia que la ley faculta, en aplicación del artículo 138º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 372º.5 del Código Procesal Penal y, el Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Rupa Rupa - Leoncio Prado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el acusado [REDACTED] [REDACTED], su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.
2. **CONDENO** al acusado [REDACTED] [REDACTED], cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de Lía Díaz López, M. Vélez, representado por su madre M. K. Klodis Vélez, C. [REDACTED]; y como tal **SE LE IMPONE: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución por el período de un año, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a. No concurrir a lugares de dudosa reputación;
 - b. No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez;

calidades personales del acusado, más aún si no existe una propuesta distinta al del Fiscal, que sostenga debidamente un mayor monto en cuanto al daño causado; pagos indicados que por último se harán a través de Depósitos Judiciales ante el Banco de la Nación y presentados ante el Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. Si alguno de los días de pago fuera inhábil, la cuota deberá ser pagada al día siguiente hábil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402º.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer su ejecución inmediata.

SEXTO: COSTAS DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Juez de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones antes expuestas, apreciando los acuerdos indicados en esta audiencia, y juzgando los hechos con un criterio de conciencia que la ley faculta, en aplicación del artículo 138º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 372º.5 del Código Procesal Penal y, el Acuerdo Plenario Nº 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Rupa Rupa - Leoncio Prado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA:

- 1. APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el acusado **DRAZAN MEZA VALDIVIA**, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.
- 2. CONDENO** al acusado **DRAZAN MEZA VALDIVIA**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de **José Díaz López Meza Vélez**, representado por su madre **Monica Khaderin Vásquez Cospedal**; y como tal **SE LE IMPONE: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución por el período de un año, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a. No concurrir a lugares de dudosa reputación;
 - b. No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez;

- c. Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro - registro correspondiente de firmas; y
 - d. Reparar el daño causado, consistente en el pago del saldo de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil, que se cancelará en la cuota y fecha establecida en el cuarto fundamento de la presente sentencia; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes dispuestas, de **REVOCÁRSELE** la pena suspendida por una de **CARÁCTER EFECTIVA**.
3. **FIJAR** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
 4. **TENER POR CUMPLIDO** el pago parcial de **ochocientos soles (\$/.800.00)** por concepto de pensiones alimenticias devengadas efectuado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
 5. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la condena en su extremo penal.
 6. **IMPONGO** el pago de **COSTAS** al sentenciado que serán liquidados en ejecución de sentencia por el Juzgado de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.
 7. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
 8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia y, en su oportunidad **ARCHIVESE** la presente en donde corresponda.


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00705-2017-95-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISC PROV PENAL CORP LP ,
REPRESENTANTE : [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : LURITA TRELZA, ALEX JUNIOR

SENTENCIA CONFORMADA N° 05- 2023

RESOLUCIÓN N° 07

Castillo Grande, nueve de enero
De dos mil veintitrés.-----//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

[REDACTED]	
• DNI N°	: 02540041
• Lugar y Fecha de Nacimiento	: Tarma-14-08-1973
• Edad	: 49
• Estado Civil	: casado
• Grado de Instrucción	: secundaria completa
• Ocupación	: conductor
• Ingresos	: S/ 1,800.00
• Hijos	: 02
• Nombre de Padres	: Nicolás y Felicia
• Domicilio Real	: [REDACTED] N° [REDACTED]
Independencia-Lima	
• Antecedentes	: no
• Bienes	: no
• Celular	: [REDACTED]

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de **ALEX JUNIOR LURITA TRELZA**.

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)
En esencia el Ministerio Público explicó:

“... El imputado [REDACTED], ha incumplido con pagar en forma mensual la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES** por concepto de pensiones alimenticias a favor de su hijo [REDACTED], por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido del **15 de mayo de 2012 al 14 de octubre de 2014**, resultando que dicho imputado adeuda la suma de **S/3,885.00 soles** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente.. ”.

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal.

Penal solicitada:

- ✓ La Fiscal solicita un año de pena privativa de libertad.

Reparación civil:

- ✓ **SETECIENTOS SOLES Y 00/ 100 SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa técnica del acusado [REDACTED], señaló básicamente:

“...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral”...”.

1.2. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: El Ministerio Público, teniendo en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente, ni habitual solicita la pena de UN AÑO , y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la pena será de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS .
	Carácter: RESERVA DE FALLO

	<p>Duración del Periodo de Prueba: UN AÑO</p>
	<p>Reglas de Conducta: El Ministerio Público señala las que imponga el juzgado. Entre ella el pago de la reparación civil de setecientos soles, que lo pagará el día 31 de enero de 2023.</p>
	<p>Monto: Se acordó el monto de S/700.00 soles, por concepto de reparación civil, que se era pagado conforme a lo señalado, asimismo en la audiencia el agraviado [REDACTED] [REDACTED]A, ha señalado que el acusado le pago en efectivo el monto de S/ 3,885.00 soles a su entera conformidad con lo que estaría íntegramente cancelado las pensiones alimenticias devengadas.</p>

II. **PARTE CONSIDERATIVA**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada** y **la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1.** Que, el delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal al señalar:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 2.2.** De donde se interpreta que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

El caso concreto en relación a la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, sobre la base del hecho aceptado por el acusado [REDACTED]

Luego de haber escuchado los alegatos de apertura de la Representante del Ministerio público, el acusado [REDACTED], se ha sometido a los alcances de la conclusión anticipada del juicio, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, el mismo que ha tipificado los hechos en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, dicha tipificación resulta ser correcta, toda vez que el hecho admitido por el acusado ha sido contrastado con la norma sustantiva invocada, la misma que ha sido admitida por el acusado, el haber incumplido el requerimiento de pago por el monto de **S/3,885.00 soles** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], pese a tener pleno conocimiento de que se le había impuesto una obligación alimentaria por parte de un órgano jurisdiccional, incumplió con dicho deber familiar, por lo que siendo así y presentándose los elementos de tipo objetivo y subjetivo que se exige para la configuración del delito de Omisión de Asistencia Familiar, esta Judicatura considera que se da por satisfecho el primer control de legalidad de la tipicidad.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1.** Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado [REDACTED] la comisión

del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

- 3.2.** Las partes acordaron la imposición al acusado ~~HONORATO ZUMA MORA~~, **diez meses y nueve días** de pena privativa de libertad con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el término de **un año**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.3.** En cuanto a la Identificación de la Pena Básica, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con **una pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**
- 3.4.** Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla; sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del mismo cuerpo legal.
- 3.5.** Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado ~~HONORATO ZUMA MORA~~, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código Penal, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la reserva del fallo condenatorio, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa).
- 3.6.** Además de ello, porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:
- ✓ El sometimiento a esta Institución Penal, **ahorra al Estado tiempo y dinero.**
 - ✓ Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).
 - ✓ Finalmente, se tiene que en la fecha el acusado ha pagado el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado –*


PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal).

- 3.7. En ese sentido la determinación consensual de la pena de con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, conforme lo ha oralizado la representante del Ministerio Público, resulta ser manifestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente individualizada —conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal—, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado, lo que también resulta ser legal, de igual modo el periodo de prueba que fue acordada y aprobada en **UN AÑO**.
- 3.8. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 4.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias el monto de **S/3,885.00 soles** [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma **SETECIENTOS 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497º numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado [REDACTED] y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, dispongo la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de [REDACTED] por el **plazo de DIAS MESES Y NUEVE DIAS** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de [REDACTED]

3. APRUEBO y ORDENO el pago de **SETECIENTOS Y 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil.

4. RESERVA que se le impone de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal:

- a.** Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.
- b.** No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la Juez de la causa.
- c.** No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso durante el periodo de prueba.
- d.** Reparar el daño ocasionado es decir, pagar la reparación civil de **SETECIENTOS SOLES**, que lo pagara el día 31 de enero de 2023, mediante depósito judicial para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada.

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta deben ser cumplidas, **bajo apercibimiento** de aplicársele lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir, de **revocarse directamente la reserva de fallo condenatorio y sin previo requerimiento** se le impondrá la pena principal acordada de **diez meses y nueve días**, la misma que tendrá el carácter de efectiva, ordenándose su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y el pago de la reparación civil en el plazo acordado.

- 5. PLAZO** de prueba que empezara a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente sentencia acorde a lo señalado en el artículo 62 último párrafo del Código Penal.
- 6. CÚRSESE** oficio al Registro Nacional de Condenas, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.

TÓMENSE RAZÓN y Hágase saber.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00100-2020-27-1217-JR-PE-02
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : CABRERA ALBORNOZ MIJAIL
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP LP ,
REPRESENTANTE : **GREGORIO KAROL GONZALES ESPAÑA**, GREGORIO KAROL
IMPUTADO : **SILVIA LIMA ZAPICO, REINAS NEYESER**
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : **SILVIO GONZALES, KREYSLI LUCILLE**

SENTENCIA CONFORMADA N° 159-2021

RESOLUCIÓN N° 06

Castillo Grande, dos de julio
Del dos mil veintiuno-----/

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DATOS PERSONALES	
• DNI N°	: [REDACTED]
• Lugar y Fecha de Nacimiento	: Tingo Marías-10-02-1990
• Edad	: 31 años
• Estado Civil	: soltero
• Grado de Instrucción	: tercero de secundaria
• Ocupación	: taxista
• Ingresos	: S/ 10.00 a S/ 20.00 soles diario.
• Hijos	: 01
• Nombre de Padres	: Neyser y Victoria
• Domicilio Real	: [REDACTED]
• Antecedentes	: Ninguno
• Bienes	: No tiene bienes
• Celular	: [REDACTED]

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio del menor **[REDACTED]** representado por su madre **GREGORIO KAROL GONZALES ESPAÑA**

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)
En esencia el Ministerio Público explicó:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

"... El imputado [REDACTED], ha incumplido con pagar en forma mensual la suma de S/ 300.00 soles por concepto de pensiones alimenticias de su hija [REDACTED], por lo que se le practicó la liquidación del periodo comprendido **14 de diciembre de 2018 al 13 de agosto de 2019**, resultando que dicho imputado adeuda la suma de **S/ 1,524.40** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el cual se le requirió para su pago y ante su incumplimiento se le remitió copias al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente ...".

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal.

Pena solicitada:

- ✓ UN AÑO de pena privativa de libertad.

Reparación civil:

- ✓ **CIENTO CINCUENTA Y 00/ 100 SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa técnica del acusado [REDACTED], señaló básicamente:

"...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral"...".

1.2. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.3. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: El Ministerio Público, teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente ni habitual, es por ello que solicita la pena de UN AÑO , y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la pena será de
----------------------------	---

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

	DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS.
	Carácter: SUSPENDIDA.
	Duración del Periodo de Prueba: Un año
	Reglas de Conducta: El Ministerio Público señala las que imponga el juzgado. Entre ellas el pago de la reparación civil de CIENTO CINCUENTA SOLES y las pensiones alimenticias devengadas en el monto de S/ 1,524.40 , que hacen un total de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 40/100 que serán cancelados en cuatro cuotas de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none">○ El día 30 de julio de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.○ El día 30 de agosto de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.○ El día 30 de setiembre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.○ El día 30 de octubre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.
	Monto: Se acordó el monto de S/150.00 soles , por concepto de reparación civil, que lo cancelará conforme a lo antes indicado.

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1.** El delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

- 1.2.** El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1.** Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 2.3.** En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

quiero que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)

- 3.1.** En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

“...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradicitorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia””.

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **DEIVIS REYES SIMEÓN NÁZARO**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

sanciona el delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado [REDACTADO] toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a **MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 40/100 soles** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1.** Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2.** Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas**.
- 4.3.** En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de **un año**, Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- **UN AÑO**- solicitada por el representante del Ministerio Publico, a ésta última pena-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal] pues no existe circunstancia atenuantes ni agravantes.
- 4.4.** En el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se ha comprometido en cancelar el monto de las pensiones devengadas y la reparación civil en cuatro cuotas, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1.** La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2.** En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **\$1,524.40 SOLES** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1.** Teniendo en cuenta que el acusado ██████████, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

- 1. APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado ██████████, y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado ██████████ como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de IA menor ██████████, representado por su madre ██████████.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **diez meses y nueve días** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CIENTO CINCUENTA SOLES Y 00/100 soles** por concepto de Reparación Civil, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.

b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, cada treinta días y registrarse en el sistema biométrico

c) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso.

e) Reparar el daño causado, es decir cumplir con pagar la reparación civil de **CIENTO CINCUENTA SOLES** y las pensiones alimenticias devengadas en el monto de **S/ 1,524.40**, que hacen un total de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 40/100** que serán cancelados en cuatro cuotas de la siguiente manera:

- o **El día 30 de julio de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.**
- o **El día 30 de agosto de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.**

o **El día 30 de setiembre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60.**

El día 30 de octubre de 2021, pagará el monto de S/ 418.60

Estas cuotas deben ser pagadas mediante Depósitos Judiciales al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor del agraviado.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicárselle lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, es decir, de **REVOKESE DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, el pago de la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas en el plazo acordado.**

6. DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.

7. IMPONGO el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

8. ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

9. DEJESE sin efecto las órdenes de conducción compulsiva del sentenciado para cuyo efecto CURSESE oficio a las autoridades pertinentes

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00999-2016-71-1217-JR-PE-01
JUEZ : ALEX MISARI CAPCHA
ESPECIALISTA : ~~BRUNISTABOLO LUE JAQUELINE~~
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

IMPUTADO : ~~JOSÉ MARCELO ISIDRO RETIS~~
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA N° 332 - 2017

Resolución N° 06

Tingo María, veintisiete de noviembre
del dos mil diecisiete.-----

VISTA Y OIDA.- La presente causa en audiencia pública:

PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES: **Parte Acusadora:** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado. **Parte Acusado:** ~~JOSÉ MARCELO ISIDRO RETIS~~, cuyas generales de ley obran en el audio y acta respectiva. **Parte agraviada:** menor ~~YOLANDA STEFANIA ISIDRO ROMERO~~, representado por su madre ~~DORI ROMERO DERIÑA~~.

ALEGATOS INICIALES: TEORIA DEL CASO DEL FISCAL: En los alegatos iniciales la Fiscalía atribuye al acusado ~~JOSÉ MARCELO ISIDRO RETIS~~ el haber incumplido con abonar las pensiones devengadas dispuestas por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, que por el período del 17 de febrero del 2012 al 17 de noviembre del 2015 ascendiente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos seis (S/.4, 806.00), debidamente aprobado y requerido al acusado mediante resolución número 44 de fecha 11 de marzo del 2016, a fin de que cumpla con pagar dicho monto pecuniario, los que finalmente no fueron cancelados pese a estar debidamente notificado.

Calificación Jurídica: Los hechos tipificados se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal.

Petición de la Pena: La representante del Ministerio Público ha solicitado cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término y el pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Por su parte la defensa técnica señala que el acusado tiene la voluntad de reconocer los hechos que se le atribuyen en juicio y se acogerá a la conclusión anticipada.

POSICIÓN DEL ACUSADO ~~JOSÉ MARCELO ISIDRO RETIS~~ FRENTE A LA ACUSACION FISCAL: Este despacho le informó al acusado de sus derechos, y se le preguntó si admite ser autor o participe del delito y la reparación civil, y luego de responder afirmativamente su abogado defensor ha solicitado conferenciar con el Ministerio Público para arribar a un acuerdo.

ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: La representante del Ministerio Público oraliza el acuerdo arribado, manifestando que el acusado ha admitido los cargos y de conformidad al artículo 372°.2 del Código Procesal Penal, han acordado que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años, bajo reglas de conducta; en cuanto al cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de cuatro mil ochocientos seis soles (S/.4,806.00), mas la reparación civil por el monto de cuatrocientos (S/. 400.00), sería un total de cinco mil doscientos seis soles (S/. 5, 206.00), que deben ser pagados por el acusado en cinco (05) cuotas, cada cuota por la suma de mil cuatrocientos dos soles (S/. 1'402.00) debiendo de pagar la primera cuota el 15 de diciembre del 2017, la segunda cuota el 29 de diciembre del 2017, la tercera cuota el 15 de enero del 2018, la cuarta cuota el 30 de enero del 2018, la quinta cuota el 15 de febrero del 2018, según la oralización de la Fiscal; acuerdo que fue ratificado por el acusado y su defensa, y habiendo concluido el debate público el juez dispuso dictar la resolución correspondiente, al haberse dado la conclusión del juicio.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.- Conforme al artículo 372°.5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, y corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, el que no sólo tiene que ver con la legalidad de juicio, sino también la tipicidad del hecho imputado, de la pena y la reparación civil acordada; según el mismo dispositivo legal, debe tenerse en cuenta además que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa, justificación o exención de la responsabilidad penal sin valoración de pruebas, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar alimentos establecida en una resolución judicial. Con respecto al **control de tipicidad** tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos frente al hecho de que el acusado **JORGE MARCELINO ISIDRO RETIS**, ha incumplido con un mandato judicial expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, precisamente con la resolución número 44 de fecha 11 de marzo del 2016, por la cual se le corrió traslado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones devengadas requeridas al demandado hoy acusado, a fin de que abone la suma de cuatro mil ochocientos seis soles (S/. 4, 806.00), bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, situación que al no ser cumplida por el acusado, dio mérito a que dicho órgano jurisdiccional haga efectivo el apercibimiento decretado; es decir la imputación viene por el incumplimiento de dichas pensiones devengadas liquidadas; en consecuencia al haber aceptado los cargos imputados, previa explicación de sus derechos que le asiste y consultado con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.- El artículo 149° primer párrafo del Código Penal, establece una pena no mayor a los tres años de pena privativa de libertad, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; en ese sentido, más allá de que el acusado conjuntamente con su defensa han celebrado un acuerdo con la Fiscal, habiendo solicitado un cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de tres

años, bajo reglas de conducta, corresponde efectuar el control de legalidad a la pena propuesta.

En ese orden de ideas, se solicita la reducción de una séptima parte de la pena inicialmente requerida, al haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del juzgamiento, conforme a lo dispuesto en el Fundamento 23º del Acuerdo Plenario 05-2008-CJ/116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Las partes han propuesto por dicho concepto una reducción de tres meses; quantum que el Juez verifica se ajusta a lo establecido en el citado Acuerdo Plenario.

En consecuencia, corresponde imponerle al acusado la pena indicada, en donde se fijarán reglas de conducta para su cumplimiento; en ese sentido, este despacho verifica el haberse superado el control de legalidad en materia de dosificación de la pena.

CUARTO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y LA REPARACION CIVIL.- La reparación civil según el artículo 93º del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor o la indemnización de los daños y perjuicios; en este sentido siendo un delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el Ministerio Público con el acusado y su defensa han llegado a un acuerdo con relación a las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la **suma de** cuatro mil ochocientos seis soles (S/.4,806.00), mas la reparación civil por el monto de cuatrocientos (S/. 400.00), sería un total de cinco mil doscientos seis soles (S/. 5,206.00), que deben ser pagados por el acusado en **cinco (05)** cuotas, cada cuota por la suma de mil cuatrocientos dos soles (S/. 1'402.00) debiendo de pagar la primera cuota el 15 de diciembre del 2017, la segunda cuota el 29 de diciembre del 2017, la tercera cuota el 15 de enero del 2018, la cuarta cuota el 30 de enero del 2018, la quinta cuota el 15 de febrero del 2018, según la oralización de la Fiscal; siendo a criterio de este Juzgado, atento a lo solicitado por las partes, que la forma de pago y la suma pactada respecto a la reparación civil resulta ser razonable y proporcional a las circunstancias del hecho y a las calidades personales del acusado, más aún si no existe una propuesta distinta al de la Fiscal, que sostenga debidamente un mayor monto en cuanto al daño causado.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402º.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer su ejecución inmediata.

SEXTO: COSTAS DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Juez de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones antes expuestas, apreciando los acuerdos indicados en esta audiencia, y juzgando los hechos con un criterio de conciencia que la ley faculta, en aplicación del artículo 138º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 372º.5 del Código Procesal Penal, la señora Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el acusado [REDACTED], su abogado defensor y el representante del Ministerio Público.
2. **CONDENO** al acusado **JORGE MARCELINO ISIDRO REYES**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el artículo 149º primero párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo menor **JOVANNIA STEFANIA ISIDRO ROMERO**, representada por su madre **[REDACTED] MADERERA**; y como tal **SE LE IMPONE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución **por el periodo de TRES AÑOS**, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a. No concurrir a lugares de dudosa reputación;
 - b. No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez;
 - c. Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro - registro correspondiente de firmas;
 - d. Reparar el daño causado consistente en el pago de la reparación civil y saldo de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, conforme a lo expuesto en el cuarto fundamento de la presente resolución; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes dispuestas, de **REVOCÁRSELE** la pena suspendida por una de **CARÁCTER EFECTIVA**, de conformidad al artículo 59 ° inciso 3) del Código Penal.
3. Se FIJA en suma de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agravuada.
4. DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la condena en su extremo penal.
5. IMPONGO el pago de **COSTAS** al sentenciado que serán liquidados en ejecución de sentencia por el Juzgado de Investigación Preparatoria a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.
6. HÁGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
7. DÉJESE sin efecto la declaratoria de contumacia del ahora sentenciado, con dicho fin CÚRSESE los oficios correspondientes.
8. EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia y, en su oportunidad ARCHIVESE la presente en donde corresponda.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 01011-2019-37-1217-JR-PE-01
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON
ESPECIALISTA : ALVARADO CACERES ROCIO
MINISTERIO PUBLICO: 1RA FISC PROV PENALLP ,
REPRESENTANTE : SOLIZOR FABIAN, ANTONIA RICARDA [REDACTED]
CREDO LAYARES, MAYRA NOCHELLA [REDACTED]
IMPUTADO : SOLIZOR EUGENIO, MARCELINO [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : SOLIZOR FABIAN, WILLIAM ALDINO [REDACTED]
SOLIZOR FABIAN, DORIS MARIDEL [REDACTED]
SOLIZOR FABIAN, ROMANIO [REDACTED]
SOLIZOR FABIAN, JOSE EDUARDO [REDACTED]

RAZON:

Señor Juez doy cuenta a Ud. que el expediente ha sido entregado por el especialista de audiencia Kenyi Frank Ureta Bernardo, a mi persona con fecha 31 de agosto del 2022; siendo así, se procede a dar atención al presente expediente, se informa para los fines de ley.

Castillo Grande, 02 de Setiembre del 2022.

RESOLUCIÓN N° 07

Castillo Grande, dos de setiembre
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Por revisados los autos; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Los recursos impugnatorios se interponen ante el Juez que emitió la resolución objeto de recurso, de conformidad con el artículo 404 inciso 1) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, en el presente proceso se ha emitido la resolución **número cinco (SENTENCIA CONFORMADA N° 78-2022) de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil veintidós** y que obra a folios ciento seis y siguientes del cuaderno de debate, en cuya virtud se **CONDENA** al acusado **SOLIZOR EUGENIO, a DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, de pena privativa de libertad, la cual se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de reglas de conductas, al pago de una reparación civil por el monto de **S/. 200.00, (DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, como autor del delito **CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **JOSÉ EDUARDO, ROMANIO, WILLIAM ALDINO Y DORIS MARIDEL SOLIZOR FABIAN**, representa por su madre **SIMONEA FABIAN RAMOS** y también de su hija **ANTONIA RICARDINA SOLIZOR FABIAN**; resolución que ha sido válidamente



notificada a las partes procesales ahí presentes, Así como a la parte agraviada, conforme se advierte del cargo de notificación que corre a fojas ciento quince y siguientes.

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 414º del Código Procesal Penal, sin que las partes interpongan recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, se colige que ésta ha quedado consentida.

CUARTO: De la revisión del sistema Integral del justicia – SIJ – se verifica que hasta la fecha no han presentado recurso impugnatorio alguno en contra de la resolución antes mencionada, por lo tanto es procedente declarar consentida la misma para los fines de ley con las formalidades exigidas; por lo que,

SE RESUELVE:

- I. **DECLARAR: CONSENTIDA** la resolución **número cinco (SENTENCIA CONFORMADA N° 78-2022) de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil veintidós** y que obra a folios ciento seis y siguientes del cuaderno de debate y que se menciona en el segundo considerando de la presente.
- II. **REMITIR** electrónicamente los Boletines y Testimonios de Condenas para la inscripción en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, anexando las respectivas piezas procesales.
- III. Se **DISPONE** la remisión del cuaderno de debates y expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado para la ejecución de la sentencia en atención al artículo 489.1 del Código Procesal Penal.
- IV. **EXHÓRTESE**, al especialista de audiencias ~~Karen Elizabeth Huanca Benavides~~, tener mayor celo en el cumplimiento de sus labores, bajo apercibimiento de remitirse copias a las autoridades correspondientes.
- V. **INTERVINIENDO** la especialista de causas por disposición superior.
- VI. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 01180-2016-37-1217-JR-PE-01
JUEZ : FANO RIVERA, FRANKLIN
ESPECIALISTA : DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
LEONCIO PRADO ,
REPRESENTANTE : ALMERO DALDEON, LIVIA HAYDÉE
IMPUTADO : EDWIN BRAVO PEREZ, EDWIN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRaviado : BRAVO ALMERO, GENESIS LIVIA

SENTENCIA CONFORMADA N° 195 -2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 06.

Tingo María, cinco de junio
Del año dos mil dieciocho..-

VISTOS Y OIDO:, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el magistrado FRANKLIN FANO RIVERA, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de justicia de Huánuco, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

EDWIN BRAVO PEREZ identificado con DNI N° 00116070, natural de Rupa Rupa –Leoncio Prado-Huánuco, nacido el día 10 de Julio de 1972, hijo de don [REDACTED] [REDACTED], casado, primaria completa, domiciliado en Miguel Grau s/n, San Alejandro, Ucayali (costado de plaza de armas) ocupación agricultor con ingreso de S/. 25.00 aproximadamente; si registra antecedentes.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

Hechos:

En fecha 20 de enero del 2011 doña LIVIA HAYDÉE ALMERO DALDEON, interpuesto una demanda de alimentos en contra el investigado Edwin Bravo Pérez, a favor de su menor Hija GENESIS LIVIA ALMERO, por ante el juzgado de paz letrado de Leoncio prado originándose el proceso N°0049-2011 actualmente 209-2015, el mismo que concluyó mediante sentencia de vista N°380-2011 contenida en la resolución N° 18 de fecha 28 de octubre del 2011 , donde el juez resuelve confirmar la sentencia N° 145-2011 contenida en la resolución N°13 de fecha 18 de Julio de 2011 , donde se

ordena al investigado [REDACTED] que acuda con una pensión alimenticia mensual de s/200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles) a favor de su menor hija , la agraviada Céleste Livia Bracamonte Almeida; sin embargo , el imputado pese a tener conocimiento d dicha resolución judicial ha omito su obligación de prestar alimentos a favor de pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido desde el 31 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2015 incluido mes de adelantado , estableciéndose que el imputado adeuda la suma de s/ 6 932.00 (seis mil novecientos treinta y dos y 00/100 nuevos soles) por concepto de pensiones devengadas , la , misma que fue aprobada y requerida su pago mediante resolución N° 36 del 08 de Junio de 2016 ,bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a las fiscalía penal de turno de esta ciudad ,para que proceda conforme a sus atribuciones ,sin embargo el denunciado pese a encontrarse debidamente notificado a hecho caso omiso a tal requerimiento

Tipificación:

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149 concordante con el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal.

Penal solicitada por el Ministerio Público:

UN AÑO de pena privativa de libertad

Reparación civil:

CUATROCIENTOS SOLES.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala en líneas generales que: solicito a su despacho me dé la oportunidad de conferenciar con el Representante del Ministerio Público a fin de poder llegar a un acuerdo.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con la Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de <u>11 meses</u> de pena privativa de libertad, que es el resultado del descuento de hasta 1/7 a la pena de <u>UN AÑO</u> inicialmente solicitada.</p> <p>Carácter: - SUSPENDIDA</p> <p>Duración del Periodo de Prueba: - Por el término de UN AÑO</p> <p>Reglas de Conducta: ✓ Pagar la reparación civil. ✓ Las demás reglas a criterio de la Judicatura</p>
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	La suma de S/. 7,332.00 de pensiones alimenticias devengadas que se cancelaran 8 partes de S/. 916.50, iniciándose el 05 de Julio del 2018 y los meses siguientes hasta el 05 de febrero del dos mil diecinueve, bajo apercibimiento de procederse de conformidad al inciso 3) del artículo 59 del C.P

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

- 1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16º:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a

cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaría**, se configura cuando *el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial; contempla la conducta del sujeto agente cuando omite cumplir su obligación, configurándose el delito al momento de vencer el plazo de requerimiento judicial del pago de las pensiones alimenticias devengadas, que le fue notificado al acusado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente;* al respecto la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 Expediente N° 7304-97 a dicho: “*Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia...*”.

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de no querer pagar*);

2.3. **EL CASO CONCRETO.**

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **EDWIN BRAVO PEREZ** (en adelante el acusado), se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal concordante el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal;

- 2.4. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: “...La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica

actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...) (ver fundamento 09 segundo párrafo),

- 2.6. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado— **ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el término de **la condena** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**.

- 3.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**

- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como tal debería imponerse a todos los caso significando esto la **reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

3.5. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **ONCE MESES** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
- ii) De otro lado, de la oralización de los alegatos de apertura realizada por el Ministerio Público, no se ha escuchado que el acusado cuente con antecedentes penales lo que abona a su favor, al encontrarse dentro del tercio inferior señalado en el artículo 45-A numeral 2 a) del Código Penal.
- iii) que el principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad*).

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **CUATROCIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1 Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado de Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia **CONDENO** al acusado ~~EDWIN BRAVO PEREZ~~ como autor de la Comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de la menor ~~GENESIS LIVIA BRAVO REVEROS~~, representado por su señora madre ~~LIMA HANDEE ALMEROZ SADECHI~~;
- 3) Por tal razón, le **IMONGO** como pena principal **ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES**, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de **seis mil novecientos treinta y dos soles** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la agraviada.
- 5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **la condena** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No cometer nuevo delito doloso.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo.
 - c) Pagar la reparación civil que comprende la indemnización y el pago de las pensiones alimenticias devengadas que asciende a la suma de Siete mil trescientos treinta y dos soles en el plazo establecido;

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59º del Código Penal, esto es de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y dictarse pena efectiva, previo requerimiento.

- 6) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7) y ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin costas por ser proceso inmediato. Hágase saber.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - RUPA RUPA
EXPEDIENTE : 00033-2018-46-1217-JR-PE-01
JUEZ : MITZY MAZZINI OJEDA
ESPECIALISTA : DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
MINISTERIO PÚBLICO : 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRABIADO : [REDACTED]

SENTENCIA CONFORMADA N° 373 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 05.

Tingo María, diecisés de octubre
Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDO:, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la magistrada **MITZY JETME MAZZINI OJEDA**, Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

[REDACTED]	
[REDACTED]	
✓ DNI Nº	: [REDACTED]
✓ Natural	: Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.
✓ Fecha	: 02-12-1986
✓ Edad	: 29 años
✓ Estado Civil	: Soltero
✓ Sexo	: Masculino
✓ Grado de Instrucción:	Secundaria incompleta
✓ Padres	: Don Emilio y doña Fidencia
✓ Ocupación	: Agricultor
✓ Ingreso	: S/. 20.00 soles diarios aprox.
✓ Domicilio	: [REDACTED] Tingo María

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso*)

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Hechos: Que, mediante sentencia N° 39-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado ordenó al demandado [REDACTED], Michael Peralta Solís acuda con una pensión alimenticia mensual y por adelantado a favor de su menor hija [REDACTED] con la suma de trescientos cincuenta soles. Ante la existencia de pensiones devengadas el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio prado, practicó la liquidación de pensiones la misma que fue aprobada mediante resolución número 09, de fecha 12 de junio de 2017, requiriendo al demandado [REDACTED], [REDACTED] Michael Peralta Solís que cumpla con pagar en el plazo de tres días de notificado la suma de S/.5,808.00 soles, bajo apercibimiento de remitirse copias a la fiscalía penal de turno.

Tipificación:

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149 concordante con el artículo 23º (*Autoría*) ambos del Código Penal.

Penas:

UN AÑO CON TRES MESES de pena privativa de libertad – **SUSPENDIDA**

Reparación civil:

CUATROCIENTOS SOLES, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden al monto de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO SOLES**.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con la Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de UN AÑO Y TRES MESES de pena privativa de libertad, que es el resultado del descuento de hasta 1/7 a la pena de UN AÑO Y TRES MESES inicialmente solicitada.
	Carácter: - SUSPENDIDA
	Duración del Periodo de Prueba: - Por el término de UN AÑO
	Reglas de Conducta: ✓ No cometer delito doloso ✓ Comparecer mensualmente al Juzgado. ✓ Pagar la reparación civil de S/. 300.00 soles y el íntegro de las pensiones devengadas S/. 5,808.00 SOLES
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	SE que mediante depósitos judiciales el acusado ha depositado la suma de S/. 1,820.00 soles, por pensiones devengadas quedando un saldo de S/. 3,988.00 soles que sumados los S/. 300.00 soles de reparación civil hacen un total de S/. 4,288.00 soles, comprometiéndose el acusado a cancelar dentro de las 48 horas la suma de S/. 1,300 soles, quedando un saldo de S/. 2,988 soles en cuatro cuotas de S/. 749.00 soles empezando el 15-11-2018,

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

[REDACTED] y venciendo el plazo el 15-02-2019.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1.** Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2.** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

- 1.3.** En semejantes términos el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16º:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, se configura cuando el agente *omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial*; contempla la conducta del sujeto agente cuando omite cumplir su obligación, configurándose el delito *al momento de vencer el plazo de requerimiento judicial del pago de las pensiones alimenticias devengadas, que le fue notificado al acusado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente*; al respecto la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 Expediente N° 7304-97 a dicho: “*Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia...*”.

Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (*conciencia y voluntad de no querer pagar*);

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2.3. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado ~~llevó a Michael Prado Solís (en adelante el acusado)~~, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal concordante el artículo 23º (Autoría) ambos del Código Penal;

- 2.4.** Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.
- 2.5.** Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello la suscrita encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: "...*La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)* (ver fundamento 09 segundo párrafo),

- 2.6.** Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el trámite de ejecución del proceso de alimentos, la misma que culminó con sentencia, se dio el caso que mediante resolución judicial



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se requirió al hoy acusado el pago de la suma **cinco mil ochocientos ocho soles**; sin embargo, el acusado de manera dolosa no cumplió con pagarla en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado citado, toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia;

- 2.7. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de AUTOR el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

- 3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO Y TRE MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida (*que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro*)¹, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometiera un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;
- 3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO Y TRES MESES** sobre este otro extremo,

¹ **Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. **Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) De otro lado que el principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad*).

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **TRESCIENTOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENAS.

- 5.1 Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal de la provincia de Leoncio Prado de Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia **CONDENO** al acusado **MANNY MICHAEL ROSALES SOLÍS** como **autor** de la Comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **Nicole Susan Rosales Pérez**, representado por su madre Elodina Pérez Martel;
- 3) Por tal razón, le **IMONGO** como pena principal **UN AÑO Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la parte agraviada; SIN PERJUICIO de pagar las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de cinco mil ochocientos ocho soles.
- 5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No cometer nuevo delito doloso.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo;
 - c) Reparar el daño, esto es pagar la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, más las pensiones alimenticias devengadas hacen un monto total de S/. 6,108.00 soles, de los cuales ha cumplido con cancelar S/. 1,820.00 soles, conforme a las copias de los depósitos judiciales que se adjunta, quedando un saldo de S/.4,288.00, comprometiéndose el acusado a cancelar dentro de las 48 horas la suma de S/.1,300 soles, quedando un

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

saldo de S/. 2,988 soles en cuatro cuotas de S/. 749.00 soles empezando el 15-11-2018, y venciéndose el plazo el 15-02-2019.

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59º del Código Penal, esto es de REVOCARSE la condicionalidad de la pena y dictarse pena efectiva.

- 6) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
- 7) y ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley. SIN COSTAS por ser un proceso inmediato.
- 8) DEJESE SIN EFECTO** las ordenes de ubicación y captura giradas en contra del ahora sentenciado, debiendo **OFICIARSE** a las autoridades respectivas con dicho fin. **Hágase saber.**